

Honorable

**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**E. S. D.**

---

|                         |   |                                                                  |
|-------------------------|---|------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | : | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>                   |
| <b>DEMANDANTE</b>       | : | <b>FLOR MARIA GARCES ARANGO</b>                                  |
| <b>ACCIONADA</b>        | : | <b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.</b> |
| <b>RADICADO</b>         | : | <b>11001333501720220000800</b>                                   |
| <b>ASUNTO</b>           | : | <b>CONTESTACION DEMANDA</b>                                      |

---

**YNNETH MOLINA GALINDO**, mayor de edad, domiciliada y residenciado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.026.264.577** de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional N° **271.516** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial especial de la entidad **ACCIONADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, (en adelante **CASUR**), - con Domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la Cra 7ª N° 12 B – 58, según poder legalmente otorgado por la **Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **51.768.440** de Bogotá D.C., en su condición de Representante judicial y extrajudicial como jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, según consta en la Resolución N° 004961 del 8 de noviembre de 2007 y la N° 8187 del 27 de octubre de 2016; haciendo uso de la facultades legales conferidas a la suscrita y encontrándome dentro del término legal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., y de conformidad con el proveído dictado por este Despacho Judicial el **14 de diciembre de 2021**, notificado a la parte demandada mediante correo electrónico fechado el **29 de marzo de 2022**, remitido por la secretaria del Juzgado, por virtud del presente instrumento, y en ejercicio del Derecho de Contradicción y Defensa propios del principio del Debido Proceso de qué trata el Artículo 29 Superior, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES**, de acuerdo con el **artículo 175** y demás normas concordantes y suplementarias del **C.P.A.C.A.**, todo en armonía y de conformidad con los medios de prueba, expediente administrativo y demás información recopilada y que se encuentra en poder de **CASUR**, de la siguiente forma::

**1. NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y EL DE SU REPRESENTANTE O APODERADO (Núm. 1 Art. 175 C.P.A.C.A.).**

La Entidad demandada es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, (en adelante **CASUR**), y la suscrita apoderada **YNNETH MOLINA GALINDO** tienen su domicilio principal para efectos de notificaciones judiciales, en la ciudad de Bogotá, D.C., en

la carrera 7a. No. 12B-58 piso 10, teléfono 2860911; igualmente el Representante Legal **BG (RA) NELSON RAMIREZ** en su condición de Director General.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional; adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante Decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los Decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los Decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente, representada legalmente por el Director General, señor Brigadier General (r) NELSON RAMIREZ..

## **2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA** (Núm. 2 Art. 175 C.P.A.C.A.)

**A la pretensión PRIMERA: ME OPONGO** a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenido en las Resoluciones No. 3696 y 5136 fechadas el 28/06/2017 y 06/09/2017, proferida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro a la Sra. Flor Maria Graces, así como a la declaratoria de silencio administrativo negativo, que aduce el demandante se configuro el 13 de agosto de 2017 y 25 de febrero de 2018, en relación a las peticiones presentadas ante la demandada el 12 de mayo de 2017 y 24 de noviembre del mismo año, lo anterior como quiera que una vez revisados en detalle los actos administrativos atacados, así como las condiciones particulares de la parte demandante contenidas en el expediente administrativo y peticiones incoadas a la entidad, así como sus respuestas, se observa el estricto apego a las normas en que deberían fundarse estos actos.

Lo anterior teniendo en cuenta a pesar de las afirmaciones de la demandante en peticiones radicadas en la Entidad y que obran el expediente administrativo que se aporta con el presente escrito, obra documental con número de respuesta Nro. E00003201801870 CASUR Id: 300268<sup>a</sup> través de la cual se remitió resolución 3696 de 28-06- 2017, que contiene todas y cada una de las razones de hecho t de derecho que la Entidad tiene para en efecto mantener su postura respecto de la negativa al reconocimiento de la sustitución pensional alegada, por lo que es claro que la citada señora demandante no cumple con los presupuestos dispuestos en la normativa aplicable.

**A la pretensión SEGUNDA: ME OPONGO** a que se ordene a mi representada a reconocer, liquidar y pagar la sustitución de la asignación mensual de retiro a la señora demandante, como quiera que en suma de lo ya expuesto es claro que para la Entidad en un primer momento es fundamental determinar con certeza y claridad si la conyuge y/o compañera permanente, hacia vida marital con el cujus, es decir si convivía y compartía techo , lecho y mesa, pero debido a que dentro del presente tramite existe controversia respecto del reconocimiento de la prestación, la Entidad de conformidad con la normativa que se citada mas adelante, No está facultada por la ley, para dirimir dicho conflicto, sino deberá ser un Juez de la Republica, que administrando justicia controvierta las pruebas y les de el valor probatorio requerido para determinar si es procedente o no el reconocimiento de dicha prestación.,

Por lo anterior es claro que el Decreto 4433 de 2004 artículo 11, parágrafo 2, literal A, establece que:



*PARÁGRAFO 2°. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte (...). (Subrayado fuera de texto).*

**A la pretensión TERCERA: ME OPONGO** a la presente pretensión como quiera que al no existir fundamento jurídico para acceder a las pretensiones principales de declaratoria de nulidad, no es procedente el reconocimiento de y pago de suma de dinero por concepto alguno, toda vez que se reitera, la Entidad tiene el suficiente material probatorio para determinar que la señora demandante no tiene derecho al reconocimiento de la sustitución reclamada.

**A la pretensión CUARTA: ME OPONGO** a que prospere de forma favorable la condena solicitada por la parte actora, toda vez que en suma de lo hasta aquí expuesto es claro que, al no ser procedente el reconocimiento pretendido no ha lugar al pago de los salarios alegados, dado que el derecho reclamado, por mandato constitucional no es procedente dicho reconocimiento.

**A la pretensión QUINTA: ME OPONGO**, a esta pretensión como quiera que al no proceder condena principal respecto a la nulidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y al reconocimiento y pago de la reliquidación pretendida, no es procedente condena alguna respecto de pagos por concepto de indexación o corrección monetaria, dado que, se reitera, el reconocimiento pretendido por la accionante no es procedente en razón a la aplicación debida y correcta de las normas que giran en torno al caso en concreto, en suma el hecho de que es claro que las prestaciones reconocidas en el marco del régimen especial que nos cobija, son reajustadas de conformidad con los Decretos proferido por el Gobierno, motivo por el cual no hay lugar a efectuar el nuevo reajuste solicitado, hecho del que se concluye que no hay lugar a realizar pago extraordinario a su favor por ese concepto.

**A la pretensión QUINTA: ME OPONGO**, en cuanto a la pretensión de condena de dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A. me opongo, como quiera que al no proceder condena principal respecto a la nulidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente reclamada no es procedente la misma.

De igual forma se reitera a la accionante que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 señaló un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

*“ARTÍCULO 192. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su*





**MINDEFENSA**



**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL**



*ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

*En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.*

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*

*Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”*

De lo anterior se puede evidenciar que las sentencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando no tienen recursos o estos se han decidido. De conformidad con el Art. 177 del CCA, si la sentencia no señala plazo para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria, pero si no se presenta la reclamación dentro de los 6 meses siguientes, la causación de intereses se suspende hasta tanto se presente la solicitud de pago con las formalidades y se reanuda hasta su presentación.

Según el CPACA la sentencia genera intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del titular del derecho en un término de tres meses, cesa la causación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente.

Los beneficiarios de las sentencias condenatorias tienen dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso



**Grupo Social y Empresarial  
de la Defensa**  
Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.

[www.casur.gov.co](http://www.casur.gov.co)  
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073  
Bogotá, D. C.



ejecutivo regulado en el CGP, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso-administrativa, según el caso.

En cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, ordinal Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que en el presente caso no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 192 del CPACA, toda vez que al no haber lugar a la prosperidad de las suplicas invocadas en la demanda, no se emitirá por ende, providencia desfavorable en contra de Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional.

Lo anterior tiene un total soporte jurídico dado que es imposible para la Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional, en representación de las arcas económicas del Estado, el reconocimiento de intereses de cualquier tipo ya que de hacerlo estaría actuando en total contravía de los principios de UNIVERSALIDAD, SOLIDARIDAD, SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL Y DE LEGALIDAD, los cuales permean el campo de la seguridad social en Colombia.

**A la pretensión SEXTA: ME OPONGO** a la presente pretensión como quiera que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha creado una serie de daños que serían las distintas formas de manifestación de los perjuicios que una acción u omisión del Estado podrían causar en la vida de la persona afectada. Por lo general cuando se causa un daño los perjuicios que se generan a quien se afecta son materiales, los cuales pueden dividirse en daño emergente y lucro cesante, sin embargo la Jurisprudencia ha hablado de los siguientes tipos de daños:

**Daño moral:** este daño puede definirse como el sufrimiento o congoja que genera el perjuicio en la vida de la persona o personas afectadas.

**Daño a la vida de relación:** esta clase de daño se puede denominar como la imposibilidad de la persona afectada de poder realizar las mismas actividades que realizaba antes, por ejemplo, una persona que queda en silla de ruedas ya no puede practicar su deporte favorito o ejecutar cualquier otro tipo de actividades que hacía por sí mismo, como montar en bicicleta, bailar etc. Hay daño a la vida de relación cuando el estilo de vida de la persona cambia afectando su relación con el entorno y las demás personas que lo rodean.

**Daño a la salud:** es toda aquella afectación a la salud de la persona (perjuicio psicofísico), este tipo de daño se ha tratado de enmarcar dentro del daño a la vida de relación; en algunas jurisprudencias el Consejo de Estado lo ha reconocido como daño autónomo.

Por otro lado, el término lucro cesante se corresponde con la pérdida de unas ganancias potenciales que se podrían haber obtenido en el caso de que no se hubieran producido determinadas circunstancias contrarias a los intereses de un particular o una empresa. En tal situación, a la diferencia entre lo que se pudiera haber obtenido y lo que realmente se ha obtenido, se le denomina lucro cesante.

A veces se confunde este concepto con el de coste de oportunidad. No obstante, hay matices que los diferencian, ya que el coste de oportunidad se produce por el hecho de no hacer algo que podríamos hacer, es decir, somos sujetos activos, y renunciamos a la “oportunidad” de

obtener algo, en función del riesgo que nos supone. Sin embargo, en el lucro cesante, somos actores pasivos, ya que es el entorno el que provoca que no ganemos algo que podríamos haber ganado si no se hubieran producido unas circunstancias no esperadas.

El lucro cesante se puede producir en el momento en el que el hecho se manifiesta, o bien tener consecuencias futuras que hacen que se sufra ese lucro cesante de manera permanente.

Aunado a lo anterior, al no existir un nexo causal no puede tasarse monetariamente algún tipo de daño, por lo que las pretensiones del demandante no tienen asidero jurídico y mucho menos se encuentran debidamente probado los puntos fácticos que se exponen en el escrito de la demanda.

### **FRENTE A LOS HECHOS**

1. **ES CIERTO**, una vez revisado el expediente administrativo del extinto señor TC (F) Hector Arcadio Escamilla Alvarado, se tiene que al mismo se le reconoció asignación mensual de retiro a partir de 04/09/1997.
2. **ES CIERTO**, de conformidad con la Hoja de Servicios que se aporta no solo con el expediente administrativo anexo al presente escrito sino en conjunto con lo que se evidencia con el escrito de demanda.
3. **ES CIERTO**, de conformidad con la información que obra en el certificado de defunción del citado señor.
4. **NO ME CONSTA**, la información contenida dentro del presente numeral en el libelo demandatorio, es una afirmación subjetiva que mi representada desconoce, por cuanto no obra prueba de ello, por lo tanto me atengo a lo que la parte demandante logre demostrar a lo largo del proceso.
5. **NO ME CONSTA**, la información contenida dentro del presente numeral en el libelo demandatorio, es una afirmación subjetiva que mi representada desconoce, por cuanto no obra prueba de ello, por lo tanto me atengo a lo que la parte demandante logre demostrar a lo largo del proceso.
6. **ES PARCIALMENTE CIERTO** y me explico, si bien es cierto, tal y como obra en el expediente administrativo que se aporta con el presente se tiene que obran documento que acredita que la señora demandante gozaba de una cuota alimentaria a su favor la cual era descontada de la prestación reconocida al extinto TC (F) Escamilla Alvarado, también lo es el hecho de que obra a folio 27, solicitud firmada por el causante de fecha 10/3/2001, por medio de la cual solicito la suspensión de los servicios médicos para la señora demandante, motivada por la sentencia de divorcio decretada por el Juzgado Tercero (3) de familia de Bogotá, lo que reitero demuestra la falta de convivencia y como consecuencia la pérdida del derecho al disfrute de la prestación en calidad de sustituta,



7. **ES CIERTO**, de conformidad con lo que obra en el expediente administrativo que se aporta con el presente escrito.
8. **ES PARCIALMENTE CIERTO** y me explico, es cierto lo concernientes a las peticiones radicadas, incluso el reconocimiento efectuado a Héctor David Escamilla Peralta y la suspensión del 50%, lo que no es cierto es el hecho de que el apoderado de la parte demandante afirme a que la Entidad no ha efectuado ninguna respuesta, toda vez que es claro que las Resoluciones objeto del presente litigio, son lo suficientemente claras y detalladas en afirmar el porque se ordenó suspender el trámite, así las cosas mantener una posición renuente a dichas respuestas es necesidad en razón a que tal y como ya lo expuse las resoluciones que anteceden la negativa al reconocimiento.
9. **NO ES CIERTO**, tal y como consta en las resoluciones objeto del presente litigio, la Entidad si se pronunció respecto de las peticiones de la demandada, la señora FLOR MARIA GARCES, en el entendido de que es claro que dentro del presente tramite existe una tercera persona que se encuentra reclamando derechos frente a los cuales las Entidad no puede hacer caso omiso, situación que se dejo plasmada en los actos administrativos objeto del presente litigio.
10. **NO ES UN HECHO**, es una aseveración subjetiva efectuada por el apodera de la demandante encaminada a robustecer su postura, lo cierto es que tal y como se expuso las resoluciones 3696 del 28/06/2017 y 5136 del 06/09/2017, son el sustento jurídico de las respuestas dada, por lo que esta apoderada se opone y contradice al citado apoderado, por lo que no es de recibo que se constituya sobre los mismo "silencio administrativo presunto".
11. **NO ES UN HECHO**, es una simple aseveración efectuada por el apoderado de la demandante encaminada a afianzar su postura consignada en el libelo demandatorio, ahora bien, es menester dejar claro al respecto a pesar de que la suscrita no lo considera como un hecho que en primer lugar tal y como que dispuesto en la resolución, que el hecho de que repose prueba de fijación de cuota de alimentos en favor de cónyuge y en suma el escrito que obra a folio 27, solitud firmada por el causante de fecha 10/3/2001, por medio de la cual solicito la suspensión de los servicios médicos para la señora demandante, motivada por la sentencia de divorcio decretada por el Juzgado Tercero (3) de familia de Bogotá, lo que reitero demuestra la falta de convivencia y como consecuencia la pérdida del derecho al disfrute de la prestación en calidad de sustituta, por lo que a la Entidad le quedaron sendas dudas respecto de la presunta convivencia alegada por la demandante con el extinto señor TC (F) Escamilla Alvarado (q.e.p.d.).
12. **NO ES CIERTO**, tal y como se puede evidencia en el expediente administrativo del extinto señor, se tiene que bajo el id No, 201713847 ID 226098 del 26/04/2017, la señora Blanca Cecilia Pulido Riveros, aporoto declaración juramentada en la cual entre otras cosas afirmo que convivio con el señor Escamilla Alvarado en calidad de compañera permanente desde el año 2008, hasta el dia de su fallecimiento ocurrido el día 17/03/2017, compartimento techo, lecho y mesa. Por lo que la Entidad no puede





MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL



desvirtuar esa prueba y como consiguiente es que se reitera que la Entidad se encuentra presta a lo que se logre demostrar a lo largo del presente proceso por cada una de las interesadas en el reconocimiento de la sustitución pensional que nos convoca.

### 3. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA (Núm. 6 Art. 175 C.P.A.C.A.)

#### CASO EN CONCRETO

La Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional – CASUR, reconoció asignación mensual de retiro, a partir del 04/09/1997, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado, al señor TC (R) ESCAMILLA ALVARADO HECTOR ARCADIO, cedual en vida 19167399.

Se tiene en suma que, según Registro Civil de Defunción, el citado señor falleció el 17/03/2017.

Se tiene que, al revisar la Hoja de Servicios, el citado señor figuraba casado con la señora demandante, señora, Flor Maria Garces Arango.

Ahora bien, una vez efectuado el estudio del citado expediente administrativo es preciso señalar que, se logró evidenciar que se encuentre solicitud firmada por el causante de fecha 10-03-2001, por medio de la cual solicito la suspensión de servicios médicos para la señora FLOR MARIA GARCES ARANGO, motivada por la sentencia de divorcio que a folios seguidos obra, la cual fue decretada por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá.

Ahora, la citada señora demandante peticiono ante la entidad bajo el No. 201713697 ID 225697 del 25/04/2017, solicitando el reconocimiento de la sustitución de asignación mensual de retiro al cual cree tener en derecho, en calidad de compañera permanente del extinto policial y en representación de HECTOR DAVID ESCAMILLA PERALTA en calidad de hijo menor de edad aportando documentos para tal fin, como lo es declaración juramentada en la cual se expreso lo siguiente: “(...) *conviví con el señor HECTOR ESCAMILLA ALVARADO en calidad de compañera permanente desde el Veintiséis (26) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997), hasta el día de su fallecimiento que fue el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete (2017) compartiendo durante todo este tiempo techo, lecho y mesa (...)*”.

En suma de lo expuesto se tiene que con escrito radicado No. 201713847 del 26/04/2017, la señora BLANCA CECILIA PULIDO RIVEROS, a través de apoderado solicita el reconocimiento de la sustitución de asignación mensual de retiro al cree tener derecho en calidad de compañera permanente aportando documentos para tal fin, como lo es declaración juramentada en la cual se expresó lo siguiente: “(...) *conviví con el señor HECTOR ARCCADIO ESCAMILLA ALVARADO en calidad de compañera permanente desde el año 2008, hasta el día de su fallecimiento ocurrido el día 17 de marzo de 2017 y compartimos techo lecho y mesa en la ciudad de Bogotá (...)*”.

Por otro lado se tiene que de conformidad con lo establecido en el Decreto 4433 de 2004, fue procedente el reconocimiento de la sustitución mensual de retiro a partir del 17-03.2017 a HECTOR DAVUD ESCAMILLA PERALTA, en calidad de hijo menor de edad en cuantía equivalente al 50% del total de la prestación que devenga el extinto TC (r) ESCAMILLA



Grupo Social y Empresarial  
de la Defensa  
Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.

www.casur.gov.co  
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073  
Bogotá, D. C.



ALVARADO HECTOR ARCADIO, por intermedio de la señora LUZ MARY PERALTA en calidad de progenitora.

Como consecuencia de lo anterior la Entidad profirió la Resolución 3696 del 28/06/2017, por medio de la cual se resolvió entre otras cosas Suspende el trámite de la sustitución de asignación mensual de retiro tanto para la señora demandante como para la señora Pulido Riveros, toda vez que tal y como ya se expuso las interesadas bajo la gravedad de juramento aportando pruebas que no permiten emitir una decisión de fondo con certeza, por lo que a la luz del Decreto 1213 de 1990 ARTICULO 146, al existir controversia, se suspende el trámite hasta tanto se decida judicialmente a que persona le asiste el derecho a al reconocimiento.

Las interesadas, inconformes con la decisión interpone el respectivo recurso de ley, el cual fue desatado a través de la resolución 5136 del 06/09/2017, en la que se resolvió mantener incólume la resolución impugnada y como consecuencia mantener en suspendo el trámite hasta tanto la jurisdicción dirima el conflicto por controversia.

Por lo expuesto se tiene que el Decreto 4433 de 2004 artículo 11, parágrafo 2, literal A, establece que:

*PARÁGRAFO 2°. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte (...). (Subrayado fuera de texto).*

El anterior criterio esta reforzado por decisiones judiciales, en Sentencia del 31/01/2008, el Consejo de Estado dentro del expediente No. 25000-23-25-000-1995-08523-01(0437-00) señalo:

*“...Es por ello que sólo pueden alegar su condición de beneficiarios de la sustitución pensional, quienes comprueben una comunidad de vida estable, permanente y definitiva con una persona en la que la ayuda mutua y la solidaridad como pareja sean la base de la relación y permitan que bajo un mismo techo se consolide un hogar y se busque la singularidad... Es decir que, la familia puede ser entendida como un núcleo que genera derechos de carácter puramente civil y otros de carácter sociológico, entendido este último factor como aquel que se privilegia cuando de examinarla se trata frente a los derechos que devienen de la seguridad social. En este orden de ideas, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del titular de la pensión, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y que, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por la cónyuge como por la compañera permanente del titular de la prestación social”. (Subrayado fuera de texto).*

Aunado a lo anterior y en pro de reforzar esta defensa es preciso traer a colación otro de los múltiples pronunciamientos en torno al caso puntual, tal y como lo es el producido por la Corte Constitucional, el cual mediante Sentencia T-392 DE 2016, se señala:

*“(…) esta Corte reitera, como se indicó en la parte motiva de esta providencia, que el criterio real que impajaritablemente se debe acreditar al momento de perseguir la sustitución de una mesada pensional alegando la calidad de compañera permanente es la convivencia con el causante hasta el momento de su muerte. A lo que se suma que debe haberse mantenido durante los cinco años anteriores al fallecimiento del pensionado. (…)”*

En otro aspecto, el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 12, se refiere a la pérdida de la condición de beneficiario estipulando que:

*“Se entiende que falta el cónyuge o compañero (a) permanente y por lo tanto se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, en cualquiera de las siguientes circunstancias, según el caso:*

*12.1 Muerte real o presunta.*

*12.2 Nulidad del matrimonio.*

***12.3 Divorcio o disolución de la sociedad de hecho.***

*12.4 Separación legal de cuerpos.*

***12.5 Cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho...”***

En ese orden de ideas, CASUR no violó la ley, simplemente se basó en las normas que rigen el caso en concreto en suma de las pruebas recolectadas a efectos de afianzar los hechos o por el contrario desvirtuar los mismos, por lo tanto, debe tenerse en cuenta que la Entidad obró dentro del marco legal y es un hecho notorio que la señora demandante no cumple con lo dispuesto en la normativa señalad y descrita.

### **EXCEPCIONES**

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO**

##### **Primera: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO**

Para el presente caso es claro que la demandante **NO LOGRA DESVIRTUAR LA PRESUNCION DE LEGALIDAD** de la resolución ya que esta se fundamentó en las normas en que debían fundarse, y lo cierto es que la señora **FLOR MARIA GARCES ARANGO**, a la fecha de fallecimiento del causante, NO demostró, de acuerdo con la documental obrante en el expediente administrativo, la convivencia durante los últimos años de vida, bajo mismo techo y lecho con el causante, señor titular de la prestación TC (r) ESCAMILLA ALVARADO HECTOR ARCADIO (q.e.p.d.).



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICIA NACIONAL



Lo anterior teniendo en cuenta que se logró evidenciar que se encuentre solicitud firmada por el causante de fecha 10-03-2001, por medio de la cual solicito la suspensión de servicios médicos para la señora FLOR MARIA GARCES ARANGO, motivada por la sentencia de divorcio que a folios seguidos obra, la cual fue decretada por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá.

Ahora bien de la lectura de lo expuesto hasta el momento y en suma de lo expuesto se tiene que las dos interesadas en devengar la prestación en calidad de sustitución, cada dentro de su escrito de solicitud de reconocimiento alegan haber convivido con el causante hasta la fecha de fallecimiento, tal y como consta en por un lado la señora FLOR MARIA GARCES ARANGO bajo declaración juramentada en la cual se expreso lo siguiente: "(...) **conviví con el señor HECTOR ESCAMILLA ALVARADO en calidad de compañera permanente desde el Veintiséis (26) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997), hasta el día de su fallecimiento que fue el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete (2017) compartiendo durante todo este tiempo techo, lecho y mesa (...)**" y por otro lado la señora BLANCA CECILIA PULIDO RIVEROS, bajo declaración juramentada en la cual se expresó lo siguiente: "(...) **conviví con el señor HECTOR ARCCADIO ESCAMILLA ALVARADO en calidad de compañera permanente desde el año 2008, hasta el día de su fallecimiento ocurrido el día 17 de marzo de 2017 y compartimos techo lecho y mesa en la ciudad de Bogotá (...)**".

En consecuencia, la entidad demandada decidió NEGAR el pago de la sustitución de la asignación porque la demandante no demostró **acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte,** esto teniendo en cuenta que se evidencia incongruencia e inconsistencias respecto de las declaraciones aportadas por cada una de las demandantes, demuestra engaño en la información, con la intención de poder acceder a la prestación solicitada.

Se concluye entonces después de este análisis jurídico y fáctico, que la entidad accionada obró de acuerdo con las pruebas allegadas y con estricto apego a la norma aplicable, razón suficiente para concluir que no se logra desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan los actos demandados.

### **Segunda: PRESCRIPCION**

Esta excepción subsidiaria de la anterior, va encaminada a que, en caso eventual de que su señoría reconozca algún tipo de derecho a las demandantes, decrete la Prescripción Cuatrienal de que trata el Decreto 1213 de 1990:

*ARTÍCULO 113. PRESCRIPCION. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieren exigibles.*

*El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaría a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional*



Grupo Social y Empresarial  
de la Defensa  
Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.

www.casur.gov.co  
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073  
Bogotá, D. C.



Lo anterior considerando que CASUR ha actuado de buena fe, con estricto apego a la ley y a la Constitución, y en ese sentido, ha sido legítima y debidamente fundamentado el actuar contenido en las resoluciones atacadas.

Ruego entonces, decretar la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas en tiempo.

### **Tercera: GENERICA O INNOMINADA**

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del proceso.

Por otro lado y respecto de una eventual condena en costas, desde ya ME OPONGO toda vez que el Consejo de Estado<sup>1</sup>, en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

El concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP9 , y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado** los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “*automática*” u “*objetiva*”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

**Se deben valorar aspectos objetivos** respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

[...]

*El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:*

---

1 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.



- a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” – CPACA-.*
- b) *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) *Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887*
- e) *de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- f) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- g) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- h) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

De lo anterior se avizora, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la del Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas

### **PETICIÓN:**

Con base en los argumentos jurídicos explicados anteriormente, ruego al Honorable Despacho:

**PRIMERO:** Reconocer personería para actuar a la suscrita de conformidad con el poder que se anexa.

**SEGUNDO:** **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** en virtud de lo esbozado hasta el presente escrito y como consecuencia de ello **ABSOLVER** a mi representada de cualquier tipo de condena.

**TERCERO:** No condenar en costas a mi representada.





MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICIA NACIONAL



**4. PRUEBAS Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO (Núm. 4 Y Parágrafo 1 Art. 175 C.P.A.C.A.)**

Solicito al Honorable Despacho, tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

- Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del demandante).

**5. ANEXOS**

- Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.
- Poder debidamente otorgado **PARA LA DEFENSA DE CASUR**, junto con los respectivos documentos de representación.

**6. NOTIFICACIONES (Núm. 4 Y Parágrafo 1 Art. 175 C.P.A.C.A.)**

Para efectos de notificaciones a la suscrita, se pueden surtir en:

- Físicas: Carrera 7 No. 12 B 58
- Electrónicas: [yinneth.molina577@casur.gov.co](mailto:yinneth.molina577@casur.gov.co)

Cordialmente,

**YINNETH MOLINA GALINDO**  
C.C. 1.026.264.577 de Bogotá  
T.P. 271.516 del C. S. de la J.



Grupo Social y Empresarial  
**de la Defensa**  
Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.

[www.casur.gov.co](http://www.casur.gov.co)  
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073  
Bogotá, D. C.



Honorable  
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C. – SECCION SEGUNDA  
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PROCESO : 11001333501720220000800.  
DEMANDANTE : FLOR MARIA GARCES ARANGO  
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL

**CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecina de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 62571 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co), en mi condición de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1955, y reglamentario, mediante los decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, 823 de 1995 y 1019 de 2004 y Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, delegada para estos efectos mediante Resolución No. 8187 del 27 de Octubre del 2016, y Decreto 1384 del 22 de junio de 2015, respetuosamente manifiesto a Usted que a través del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **YINNETH MOLINA GALINDO** igualmente mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.264.577 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 271.516 del Consejo Superior de la Judicatura, con correos electrónicos [yinamoli@gmail.com](mailto:yinamoli@gmail.com) y [yinneth.molina577@casur.gov.co](mailto:yinneth.molina577@casur.gov.co) para que conteste la demanda, asista a la audiencia inicial o audiencias, represente y defienda los intereses de este establecimiento dentro del proceso de la referencia.

La doctora **YINNETH MOLINA GALINDO** queda especialmente facultado para notificarse, recibir, conciliar, sustituir, renunciar, desistir, asistir a audiencias, reasumir el presente poder, adelantar todas las diligencias pertinentes y en general asumir la defensa de los derechos e intereses del organismo que represento.

Le solicito reconocerle personería para actuar, en los términos y para los efectos de este poder. Acompaño Resolución de nombramiento, acta de posesión y certificación del cargo que acreditan la representación legal.

Atentamente,



**Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ**  
Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Acepto:



**YINNETH MOLINA GALINDO**

CC No. 1.026.264.577 de Bogotá

T. P. No 271.516 C. S. de la Jud.

[yinamoli@gmail.com](mailto:yinamoli@gmail.com)

[yinneth.molina577@casur.gov.co](mailto:yinneth.molina577@casur.gov.co)



**\*590351\***

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
Al contestar cite Radicado 202041000109793 Id: 590351  
Folios: 1 Fecha: 2020-09-04 17:26:18  
Anexos: 0  
Remitente: GRUPO DE INFORMACION DOCUMENTAL  
Destinatario: OFICINA ASESORA DE JURIDICA

**LA SUSCRITA COORDINADORA ( E ) DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO  
DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**

**NIT.8999999073-7**

**CERTIFICA:**

Que la servidora pública CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 51.768.440 de Bogotá, se encuentra vinculada con la entidad desde el 03 de diciembre de 2007, actualmente desempeñando el cargo de JO - Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa (Jurídica), código 2-1, grado 24, en la Planta de personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Dada en Bogotá, D.C., a los 04 días del mes de septiembre, a solicitud de la servidora pública, con destino a TRAMITES JUDICIALES.

  
ADRIANA AGUDELO PEREZ  
Coordinadora Grupo de Información Documental - CASUR

**ADRIANA AGUDELO PEREZ  
COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO – ENCARGADA**

Elaboró: A.A. Nohora Velásquez   
A.A. Grupo Talento Humano

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN No 3916

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

CARGO Y GRADO JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA  
CÓDIGO 1045 GRADO 07

NOMBRES Y APELLIDOS CLAUDIA CECILIA CHAUTA  
RODRÍGUEZ

IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 51.768.440  
DE BOGOTÁ.

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C. A LOS 3 DÍAS DEL  
MES DE DICIEMBRE DE 2007

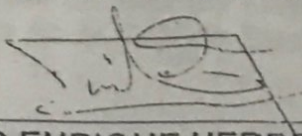
SE PRESENTO AL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL  
DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO PARA EL CUAL  
FUE NOMBRADO, SEGÚN RESOLUCIÓN No.4961 DEL 08 DE  
NOVIEMBRE DE 2007.

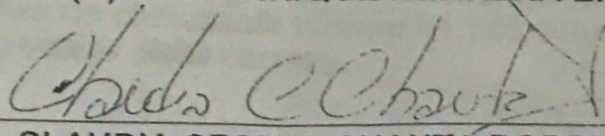
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL, LE RECIBIÓ EL JURAMENTO EN  
FORMA LEGAL Y BAJO SU GRAVEDAD PROMETIÓ CUMPLIR,  
DEFENDER LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA Y  
SERVIR FIELMENTE LOS DEBERES DE SU CARGO.

EL POSESIONADO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS  
ESTABLECIDOS EN LA LEY 190 DE 1995 Y DECRETO 2150/95.

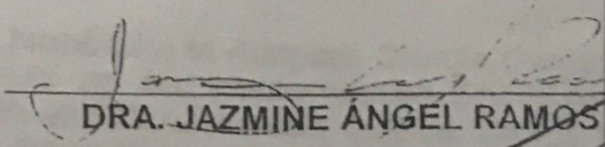
DIRECTOR GENERAL.

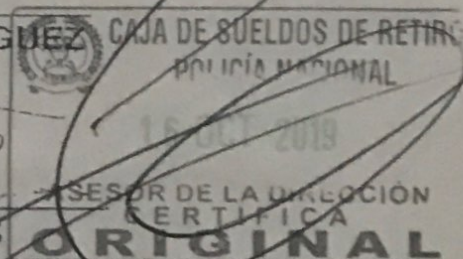
  
CR (R) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO

EL POSESIONADO

  
CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ

SUBDIRECTORA  
ADMINISTRATIVA

  
DRA. JAZMINE ÁNGEL RAMOS



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



RESOLUCIÓN NUMERO 014961 DEL 08 NOV 2007

"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en el Artículo 20 del Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, y

CONSIDERANDO:

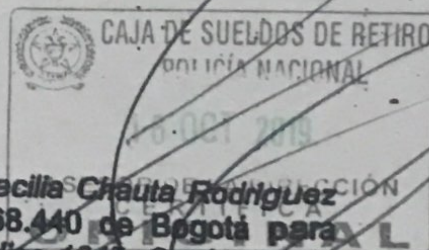
Que en la actualidad se encuentra vacante el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07, considerado de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional aprobada mediante Decretos números 1019 y 1020 del 1 de abril de 2004.

Que es deber de la Dirección General proveer los cargos que permitan el normal funcionamiento de las dependencias de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Que estudiada la Hoja de vida de la Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá reúne los requisitos exigidos para ocupar dicha vacante.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Nombrar a la Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá para ocupar el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07, de Libre Nombramiento y Remoción, Con una asignación básica mensual de tres millones dieciocho mil ochocientos dieciocho pesos (\$3.018.818) moneda corriente.



138

HOJA No. 02 de la Resolución 094961  
"POR LA CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA  
CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA  
ASESORA JURIDICA"

**ARTICULO SEGUNDO.** Para los efectos legales, envíese copia de la presente Resolución al Grupo de Talento Humano, a la Hoja de Vida y a la interesada.

**ARTICULO TERCERO Vigencia:** La presente resolución rige a partir de la fecha de la posesión.

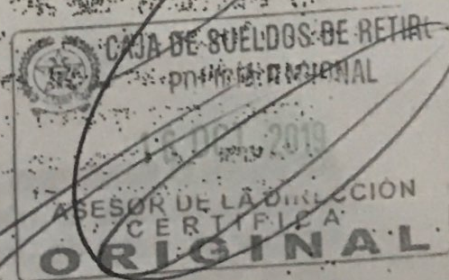
**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:**

Dada en Bogotá, D.C.,

08 NOV 2007

  
**Coronel (r) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO**  
Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

| Subdirección Administrativa |                                 |
|-----------------------------|---------------------------------|
| Elaboró                     | Revisó                          |
| Oscar Fernando Vargas Cruz  | Adm. Emp. Carlos Andrés Herrera |
| Firma                       | Firma                           |





## RESOLUCIÓN

"Por la cual se revoca la Resolución No. 11969 del 31/12/014, y se amplían las facultades de delegación para la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo 008 del 19 de octubre de 2001, el artículo 9º de la ley 489 de 1998, Artículo 3º Numerales 2º y 3º del Decreto 1019 de 2004 y,

## CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones.

Que la ley 489 de 1998, mediante la cual se dictan normas acerca de la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional; permite a través de la figura de la delegación, la transferencia de funciones propias de un órgano superior a sus colaboradores, según lo expuesto en su artículo 9º.

Que además de lo anterior, el artículo 9º de la citada norma indica:

..."Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

(...)

Que el Decreto 1019 de 2004, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, estableció dentro de su estructura orgánica las funciones de la Oficina Asesora Jurídica.



Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 11969 del 31/12/2014, y se delega la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICIA NACIONAL

(Página 2 de 2)

Que el artículo 5° del Decreto 1019 de 2004, modificado por el Decreto 1384 de 2015, establece las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, y entre otras señala en el numeral 4° del artículo 1° que es ministerio de dicha oficina asesora:

(...)

... "4. Representar jurídicamente a la Entidad en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, ante las autoridades competentes en los casos en que determine el Director."

(...)

Que mediante resolución 11969 del 31/12/2014, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, delegó en la Oficina Asesora Jurídica, la representación judicial y extrajudicial de CASUR en las acciones judiciales o de solicitudes de conciliación relacionadas con materia prestacional, en especial las relativas a solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones de los años comprendidos entre 1997 y 2004 con base en el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C, con el propósito de salvaguardar los intereses de la entidad en los procesos que se instauran en su contra o que ésta promueva.

Que atendiendo la amplitud de las facultades delegadas y teniendo en cuenta la elevada litigiosidad que presenta la entidad no solo en temas de I.P.C, sino en otros asuntos donde se ve inmersa tales como inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales que le atañen a la Caja, se hace necesario ampliar las facultades de delegación otorgadas a la Oficina Asesora Jurídica en la resolución 11969 del 31/12/2014, modificando el artículo primero del citado Acto Administrativo, en estricta aplicación a lo descrito en la norma anterior.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Revocar la resolución No. 11969 del 31/12/2014.

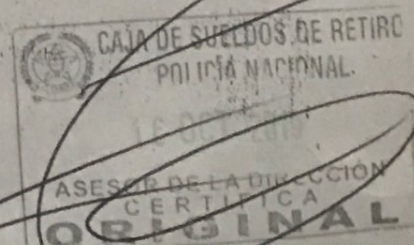
ARTICULO 2° Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, la representación judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones con base en el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C, inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la Entidad, ya sea como

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, Fecha de Radicación: 27/10/2016 7:28:24 a. m.  
Idioma: 15714  
Radica: 000111-101609141-CASUR

Folios: 99

Anexos: 0

De: JORGE ALVARO SANCHEZ LEON, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFENSA  
Para: ARIAN CAMILO DIAZ BARRITO, AUXILIAR DE SERVICIOS  
Número Expediente:



"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 11969 del 31/12/2014, y se delega la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional"



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICIA NACIONAL

(Página 3 de 3)

demandante o demandada, y que sean de competencia de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:

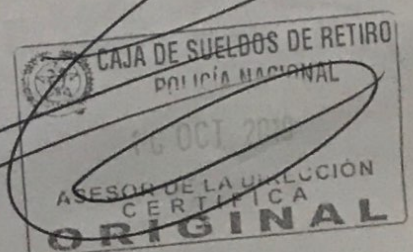
Dada en Bogotá, D.C.

Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN  
Director General

Elaboró: Doctor Sergio Alejandro Baneto Chaparro - Negocios Judiciales  
Revisó: St. Reyzon Hernández L. - Coordinador Negocios Judiciales  
Aprobó: Doctora Claudia Cecilia Charla Rodríguez  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Fecha de expedición: 27/10/2015 7:28:24 a. m.  
Número de expediente: 001500894-0 SUR  
Folios: 35  
Versión: 0

De: JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DEPENDIENTE, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Para: ADRIAN CAMILO DIAZ SANCHEZ, AUXILIAR DE SERVICIOS  
Número de expediente:





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL

Honorable

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

Juez 17 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda

E. S. D.

|                  |                                                                  |
|------------------|------------------------------------------------------------------|
| Proceso          | <b>11001333501720220004100</b>                                   |
| Demandante       | <b>OMAR RODRIGO PEÑA MORA</b>                                    |
| Demandado        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS</b> |
| Medio de control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                    |
| Asunto           | <b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>                                      |

**EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ**, mayor de edad, residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.090.389.916** de Cúcuta (N/Santander), portador de la tarjeta profesional número **319.112** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la Nación - Ministerio Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder conferido por el señor Secretario General, me permito allegar escrito de **CONTESTACION DEMANDA** en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública que represento, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena de la demanda

**PRETENSIÓN 1 y 2:** que se declare la nulidad contenida en el acto administrativo oficio número S-2020-054799-DITAH-1.10 del 19 de diciembre de 2020, mediante el cual la entidad demandada, se niega el reconocimiento y pago de los tres meses de alta y su inclusión en la hoja de servicios. Me opongo a ello, teniendo en cuenta que el funcionario Institucional para la fecha que se presentó su separación absoluta, se encontraba cobijado por el Decreto 1091 de 1995 para efectos de reconocimiento de los tres (3) meses de alta; sin embargo, para causar éste derecho, el empleado estaba obligado a cumplir con los requisitos que establece la norma ibídem en el artículo 51, así:

*ARTICULO 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. “**El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta**”, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este decreto, **“por los primeros veinte (20) años de servicio”** y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20) , sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:*

*(...)*

*b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:*

*(...)*

**7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.** (Comillas, subrayado y negrilla para el caso en litigio).

Requisitos o presupuestos de la norma que no cumplió el demandante, puesto que fue separado de la Policía Nacional ostentando el grado de Intendente con un tiempo de servicio inferior al exigido por la norma para causar el derecho ahora reclamado, esto es, veinticinco (25) o más años, que para el caso concreto, solo permaneció por espacio de dieciocho (18) años, un (1) meses y cinco (17) días, razón por la cual, no es posible acceder a la pretensión solicitada por vía Contenciosa-Administrativa respecto a los tres (3) meses de alta.

**PRETENSIÓN 3 y 5:** Que como consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene pagar los tres (3) meses de alta, modificando la hoja de servicios incluyendo en la misma el reconocimiento de los tres meses de alta debiendo enviar su modificación y adición a la caja de Sueldos de Retiro, para que se aumenten los porcentajes de asignación y que se paguen los 3 meses de alta de manera indexada. Tal y como se refirió y sustentó en la solicitud en la pretensión primera, ésta defensa de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, se ratifica en lo expuesto y sustentado, ya que la presente pretensión es consecencial.

Relacionado con el pago de intereses moratorios, la indexación y el cumplimiento de la sentencia. Me opongo, puesto que son manifestaciones y argumentos subjetivos que hace el abogado de confianza del demandante.

Respecto a la obligación de pagar las costas y agencias. NO SE ACEPTA por cuanto la condena reclamada por la parte activa, no es procedente, atendiendo que ésta defensa en aras de proteger los intereses y el patrimonio de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, pronunciamientos que sustentó en Sentencias del Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B” - Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve - Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12), respecto a la condena en costas se dijo:

“...PROCEDE LA CONDENA EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA, CUANDO SU CONDUCTA PROCESAL HA INCURRIDO EN TEMERIDAD, ABUSO DEL DERECHO O MALA FE.

**COSTAS**

(ii) La conducta asumida por la parte vencida.

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que sólo cuando el Juez, al valorar la conducta de las partes comprueba que hubo uso abusivo de los medios procesales, se encuentra facultado para proceder a condenar en costas”.

Otras Sentencias - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B” - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve - 04/07/2013. Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12) y Sentencia del 16/04/2015, emitida por la Sección Primera - Consejero ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01.

**II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Con referencia a los hechos que la accionante hace mención en el acápite de la demanda, los cuales denomina hechos u omisiones fundamentales, me permito contextualizar lo siguiente:

**HECHO 1:** Correspondiente al ingreso del IT®. **OMAR RODRIGO PEÑA MORA** a la Fuerza Pública como patrullero, prestando un tiempo de servicio de cero (0) años, hasta (18) años (1) mes y diecisiete (17) días. Es cierto, ya que obra en el libro la Hoja de Servicio del Ex policía, mediante la cual se corrobora el hecho.

**HECHO 2 Y 3:** Relacionados con el retiro y las causales de retiro del señor IT®. **OMAR RODRIGO PEÑA MORA** son ciertos toda vez que su retiro fue motivado por proceso disciplinario en su contra. Cumpliendo el tiempo antes mencionados.

**HECHO 4 Y 5:** Relacionado con estos hechos esta defensa no me consta, ya que son afirmaciones subjetivas por parte del apoderado del demandante y a su vez deberá probarse en las etapas correspondientes en la presente Litis.

**HECHO 6 Y 7:** Relacionado con estos hechos me permito indicar que es parcialmente ciertos toda vez que dichas respuesta de trámite se pueden corroborar con las documentales allegadas con el escrito de la demanda.

### **III. CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Se dice que el acto administrativo complejo acusado, incurrió en vicio de poder y falta de requisitos legales en su formación, es decir, **por falsa motivación**, argumento y posición que no comparte ésta defensa en lo tocante a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, en razón a lo siguiente:

Concluye el demandante a través de su abogado de confianza, que todo se enmarca en una **FALSA MOTIVACIÓN**. Al respecto, es importante establecer que se presenta falsa motivación, cuando la sustentación fáctica en que se apoya la administración para tomar sus decisiones no corresponde a la realidad, actuación que es imposible de observar y probar por el actor, bajo el entendido y la realidad que lo demandado corresponde a un acto ficto o presunto, tal y como lo refiere en los hechos y pretensiones, haciendo claridad que es en lo que atañe a la Policía Nacional.

### **IV. RAZONES DE DEFENSA**

El retiro del señor Intendente IT®. **OMAR RODRIGO PEÑA MORA**, se produjo de conformidad con la normatividad vigente, esto es, el Decreto 1091 del 27 junio 1995 “Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, teniendo como causal de retiro la separación absoluta, tal y como quedo signado en la Resolución No. 03327 del 23 de septiembre de 1999 “Por la cual se separa en forma absoluta del servicio activo a un miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”, acto administrativo que en su parte resolutive se dijo:

“ ...

*ARTÍCULO PRIMERO: Separar en forma absoluta del servicio activo de la Policía Nacional al Intendente OMAR RODRIGO PEÑA MORA, C.C. 80.541.788, quien presta sus servicios en la Dirección de Policía Judicial e Investigación.*

... ”

Es de aclarar, que la decisión adoptada en el resuelve de precitada resolución, se debió a que referido exfuncionario de la Policía Nacional incurrió en algunas conductas contrarias al régimen disciplinario que motivo la separación absoluta de la Policía

Nacional, pronunciamientos que sustentan la motivación del acto administrativo que dio cumplimiento a los fallos emitidos por los órganos disciplinarios de primera y segunda instancia.

Ahora, en lo que concierne al personal uniformado de la Policía Nacional, que por razones de investigación disciplinarias para el caso que nos ocupa, resulto retirado e inhabilitado, la normatividad es clara y precisa respecto al procedimiento que se debe hacer con éstos funcionarios, siendo establecido en el Decreto 132 del 13 de enero de 1995 “Por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Procedimiento al cual se dio cumplimiento a través de la Resolución No. 07091 del 06 de noviembre de 2016, causándose la separación absoluta del ahora Ex Intendente de la Policía Nacional, quien fue declarado responsable por las conductas realizadas y motivadas en los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia principal que le dio la destitución y la inhabilitación por 12 años, es decir, la Institución solo dio cumplimiento a un acto de ejecución que así lo ordeno, claro, teniendo en cuenta que no le fue reconocido el beneficio reclamado (3 meses de alta), en atención que no causó el derecho para ello, ya que el tiempo laborado no llegó al mínimo exigido (25 años o más), teniendo en cuenta el Decreto Número 1091 del 27 junio 1995 “Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, norma vigente que cobijaba al demandante para la fecha de su separación absoluta de la Institución, que para el caso concreto estableció lo siguiente:

*ARTICULO 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. **El personal el Nivel Ejecutivo de la policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen las tres (3) meses de alta**, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este decreto, **por los primeros veinte (20) años de servicio** y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20) , sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:*

*a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:*

- 1. Llamamiento a calificar servicio.*
- 2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.*
- 3. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad policial.*
- 4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.*

***b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:***

- 1. Por solicitud propia.*
- 2. Por incapacidad profesional*
- 3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.*
- 4. por conducta deficiente.*
- 5. Por destitución.*
- 6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.*
- 7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.***

*ARTICULO 52. Tres meses de alta. **El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que pase a la situación de retiro temporal o absoluto y tenga derecho a asignación de retiro o pensión, continuará dado de alta en la respectiva pagaduría por tres (3) meses a partir de la fecha en que se cause la novedad de retiro**, para la*

*formación del expediente de prestaciones sociales. Durante dicho lapso y salvo lo dispuesto en los artículos 64 y 68 del decreto ley 132 de 1995, continuará percibiendo la totalidad de la remuneración devengada en actividad correspondientes a su grado..." (Subrayado y en negrillas aplica al caso en litigio).*

Nótese Honorable Juez de la República, que para el caso concreto en litigio, ninguno de los requisitos que señala la norma, fue satisfecho o cumplido por el demandante **OMAR RODRIGO PEÑA MORA**, puesto que cuando se presentó su separación absoluta de la Policía Nacional, contaba con un tiempo total de servicio de **DIECIOCHO (18) AÑOS, UN (1) ME Y DIESICETE (17) DÍAS**, teniendo en cuenta su Hoja de Servicios, lo cual corresponde a un tiempo inferior al exigido por la norma para causar el derecho reclamado, esto es, veinticinco (25) o más años, atendiendo la causal por la cual fue separado de la Institución, lo cual y para el caso concreto, el tiempo laborado en la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, no le alcanza para que sea cobijado, se le reconozca y pague lo correspondiente a los tres (3) meses de alta reclamado.

Ahora, en lo que atañe a la asignación de retiro que reclama el demandante, se debe precisar, que no es de resorte, competencia o facultad de la Policía Nacional estudiar, valorar, pronunciarse y mucho menos reconocer este emolumento, tal y como se dejó claro en la oposición de las pretensiones, ya que para ello, existe actualmente la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, la cual tiene por **DEFINICION LEGAL** lo siguiente:

*El 24 de febrero de 1955 el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 liquida la Caja de Protección Social y crea la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para garantizar el pago de las prestaciones sociales del personal de la Policía Nacional que adquiriera el derecho por tiempo cumplido o por disposición del Gobierno.*

*El Gobierno mediante el acuerdo No. 008 del 19 de octubre de 2001, adopta los estatutos internos de la entidad con el fin de lograr mayor flexibilidad y agilidad en el cumplimiento de los programas y proyectos establecidos y teniendo en cuenta la evolución de las técnicas administrativas y los cambios tecnológicos, se efectuaron modificaciones a su estructura y estatutos.*

*Así LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, corresponde a un "Organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio diferente a la Policía Nacional", conforme lo dispone el Decreto 823 de 1995 "Por el cual se expide el Estatuto Interno de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, adoptado por Acuerdo 01 del 11 de enero de 1995", estableciendo lo siguiente:*

*ARTÍCULO 2o. NATURALEZA. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, creada y reglamentada por los Decretos 0417 y 3075 de 1955, 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984 y 1774 de 1985, es un Establecimiento Público, esto es, un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que se reorganiza conforme a los Decretos 1050 y 3130 de 1968 y el presente Estatuto.*

Con lo anterior, se demuestra que la pretensión del demandante, debe ser atendida y resuelta por la entidad competente legalmente para ello, bajo el entendido que una cosa es la **POLICIA NACIONAL**, institución que brinda seguridad y otra muy diferente es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, entidad que cuenta con patrimonio propio, que otorga el pago de la asignación de retiro a quien cause el derecho, situación que no aplica para este caso, pero que ésta defensa omite, por cuanto se evidencia la existencia de una falta de legitimación en la causa para efectuar defensa alguna.

Aunado a lo expuesto y sustentado, es importante poner en conocimiento del Honorable Juez, que para la fecha que se presentó la Destitución de la Policía Nacional del ahora Demandante **OMAR RODRIGO PEÑA MORA**, esto es, 23 de noviembre de 2016 – Resolución No. 07091, las normas vigentes que cobijaban y se aplicaban al exfuncionario, eran los Decretos 132 del 13 de enero de 1995 “Por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional” y 1091 del 27 junio 1995 “Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, los cuales sustentan las razones, motivos y circunstancias explicadas en precedencia, por las cuales la Institución no reconoció los tres (3) meses de alta al accionante, dado que no cumplió con los requisitos exigidos por la norma para ello.

Finalmente su Señoría, el demandante argumenta a través de su abogado de confianza, que al Decreto 1091 de 1995, le fue decretado nulo el artículo 51 y que por lo tanto, no se le puede aplicar a su poderdante, aclarando ésta defensa que en lo que respecta a la pretensión relacionada con la Policía Nacional, olvida por completo, que citado argumento se presentó mediante Sentencia del Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, del 14 de febrero de 2007, al tratar lo relacionado con lo establecido en el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995 señaló, entre otros:

*“Al desvirtuarse entonces, dentro de este proceso, la legalidad que amparaba la norma acusada - artículo 51 del Decreto 1091 de 1995 -, esta Sala procederá a retirarla del ordenamiento jurídico, por violar la Constitución Política y la Ley.”*

Pronunciamiento preciso, claro y concreto, el cual por ende, rigió hacia el futuro o como se dice coloquialmente, hacia adelante y no para atrás, última postura que equivocadamente pretende hacer valer el demandante, a quien dicho sea de paso, para la fecha que se presentó su separación absoluta de la Policía Nacional, se encontraban vigentes los decretos citados. Razones por las cuales, me permito solicitar al Honorable Juez Contencioso Administrativo, denegar en su totalidad las pretensiones de la demanda.

## **V. EXPECIONES**

Con miras a salvaguardar los intereses de la Institución a la cual represento, y al haberme opuesto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones:

### **EXCEPCIONES PREVIAS:**

#### **1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Solicito comedidamente a su señoría que una vez observada la situación que nos compromete, se declare la existencia de la excepción propuesta ya que frente a la pretensión de la asignación de retiro la Policía Nacional, no es competente en el presente caso, bajo el entendido que corresponde es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, estudiar, valorar y determinar si le asiste o no el derecho al accionante respecto a la asignación de retiro que solicita, lo cual quedó sustentado en acápites precedentes.

#### **2. COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Dado que no es posible el reconocimiento y pago de los tres (3) meses de alta, por no tener derecho de acuerdo a las razones de defensa propuestas y sustentadas en precedencia; sin embargo, es importante recalcar, que debido al motivo por el cual se

presentó la separación absoluta del demandante de la Policía Nacional, y teniendo en cuenta que solo contaba con un tiempo de servicio total de quince (18) años, un (1) mes y diecisiete (17) días, lo cual por ende, no le permite acreditar el derecho al reconocimiento y pago de lo pretendido.

### **3. EXCEPCION GENERICA**

Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso *sub judice*, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Institución hoy demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

### **VI. PRUEBAS**

Teniendo en cuenta que, en el presente medio de control, obran las piezas procesales correspondientes al expediente administrativo que generó el medio de control que nos ocupa, se hace innecesario allegarlos con el fin de evitar duplicidad del mismo; sin embargo, en caso de hacerse necesario, esta defensa estará presto a dar cumplimiento a lo que ordene el H. Juez de la República.

### **VII. PERSONERIA**

Solicito al señor Juez, se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

### **VIII. ANEXOS**

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el Secretario General de la Policía Nacional.

### **IX. NOTIFICACIONES**

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, correos [Decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:Decun.notificacion@policia.gov.co) y [Edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co](mailto:Edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co).

Apoderado,



**EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ**

CC. No. 1.090.389.916 de Cúcuta N/Santander

TP. No. 319.112 del C. S de la J.

Celular: 3045230567

Carrera 59 No. 26 – 51 CAN, Bogotá DC

Dirección General de la Policía Nacional

[Decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:Decun.notificacion@policia.gov.co)



**Doctora**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

**JUEZ 17 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION 2**

**E. S. D.**

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO : 11001333501720220004900**  
**DEMANDANTE : SIMON ANTONIO HERNANDEZ SALAZAR**  
**DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**  
**ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA**

**EDWIN ALEXANDER PÉREZ SUAREZ**, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.894.572 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 346.398 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [edwin.perez4572@casur.gov.co](mailto:edwin.perez4572@casur.gov.co), obrando en calidad de apoderada especial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, encontrándome dentro del término legal, con el debido respeto, **PRESENTO AL DESPACHO CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el Señor SV (r) **SIMON ANTONIO HERNANDEZ SALAZAR**

#### **DOMICILIO**

La Entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el suscrito apoderado, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Carrera 7 No. 12B - 58 piso 11, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857.

#### **CALIDAD DE LA DEMANDADA**

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada judicialmente por la doctora **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**, según Resolución No. 11969 del 31 de diciembre de 2014.

#### **A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

Manifiesto al Honorable despacho, de acuerdo al proceso objeto del litigio, en cuanto al derecho que la parte accionante solicita le sea reconocido, la entidad ha cumplido con lo ordenado por el cuerpo legislativo de acuerdo al decreto 2863 del 2007, como lo certifico mediante ID 651092 del 27-04-2021, en respuesta al derecho de petición radicado bajo ID 648419.

Decreto 2863 del 2007

**Artículo 2º.** Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual quedará así:

Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1º de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990.

*Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).*

*Frente a la condena en costas, se solicita no se condene a la entidad demandada, toda vez, que no se evidencia en la actuación surtida por parte de mi representada, arbitrariedad del derecho, mala fe o temeridad que implique imponer una condena en costas, aunado a que al momento de expedirse la Ley 1437 de 2011 artículo 188, se señaló que se “dispondrá sobre condena en costas”, y que su “liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de procedimiento Civil”, es decir, que esta última norma aplica solo para su tasación y cobro, no para establecer si el criterio de la condena en costas era subjetivo (temeridad) u objetivo. En ese orden de ideas, se deberá seguir la línea jurisprudencial que estableció la jurisdicción contenciosa administrativa con el criterio subjetivo basado en la mala fe de la parte vencida, que no se demuestra en el plenario.*

### **A LOS HECHOS**

1. Hecho 1, es cierto
2. Hecho 2, no es cierto
3. Hechos 3 y 4, son ciertos
4. Hecho 5 y 6 no son ciertos.

### **DISPOSICIONES VIOLADAS**

*El libelista invoca como normatividad violada las siguientes:*

- Ley 4 de 1992
- Ley 923 de 2004
- Decreto 2863 de Julio 27 de 2007 y otras disposiciones

### **RAZONES DE LA DEFENSA**

*Sea lo primero señalar, que, el régimen de pensiones o asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, es de naturaleza especial acorde con los mandatos Constitucionales en el artículo 218, igualmente, corresponde regular el régimen prestacional de éstos, al Gobierno Nacional, acorde con la facultad otorgada por el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Nacional.*

*Asimismo, la naturaleza de la asignación de retiro, la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004 precisó que era «prestacional» y que tal emolumento cumplía un fin constitucionalmente determinado, por cuanto su objetivo principal es el de beneficiar a los miembros de la Fuerza Pública con un régimen diferente, el cual está encaminado a mejorar sus condiciones económicas, dado que la función pública que ejecuta envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.*

*Por consiguiente, los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en los artículos 160, 142 y 102, respectivamente, reconocen la modificación de la prima de actividad que se había establecido mediante los Decretos 2246, 2062 y 2063 de 1984 para los miembros de la Fuerza Pública que se retiraran a partir de la vigencia de estos últimos, con lo cual, el demandante entiende que ya puede admitirse como un derecho adquirido.*

*Sin embargo, el Decreto 4433 de 2004 definió que este emolumento es factor computable para la liquidación de la asignación de retiro y de las pensiones, además, en el artículo 42, consagró el principio de oscilación, el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes,*

*Ahora bien, el artículo 2 del decreto 2863 del 2007;*

**Artículo 2º.** *Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual quedará así:*

*Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1º de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990.*

*Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, **se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio** en el cincuenta por ciento (50%).*

*De acuerdo a lo anterior, el artículo 141 del Decreto ley 1212 de 1990 manifiesta;*

**ARTICULO 141. Cómputo prima de actividad.** *A los Oficiales y Suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:*

*a. Para Oficiales y Suboficiales con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.*

*b. Para Oficiales y Suboficiales con quince (15) o más años de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.*

*c. Para Oficiales y Suboficiales con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico.*

***d. Para Oficiales y Suboficiales con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%) del sueldo básico.***

*e. Para Oficiales y Suboficiales con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%) del sueldo básico.*

*Para el caso en mención de acuerdo a Resolución 01380 del 05 de junio de 1973, se reconoce asignación mensual de retiro al señor SV ® SIMON ANTONIO HERNANDEZ SALAZAR, en cuantía equivalente al 85%, y con un **tiempo de servicio de 24 años, 09 meses y 07 días.***

*De acuerdo a ello y en cumplimiento al decreto 2863 del 2007 la entidad mediante ID 651092 del 27-04-2021 se le informo al demandante lo siguiente:*

El pago del incremento al porcentaje de la misma se tuvo en cuenta lo devengado para la fecha y a ese valor se le aplicó el 50% adicional de la siguiente manera:

| RANGOS POR AÑOS DE SERVICIOS | PORCENTAJE LIQUIDADO | INCREMENTO DECRET 2863/07 |        | PORCENTAJE REAJUSTADO A PARTIR DEL 1o DE JULIO DE 2007 |
|------------------------------|----------------------|---------------------------|--------|--------------------------------------------------------|
|                              |                      | %                         | PUNTOS |                                                        |
| ENTRE 15 y 19 AÑOS           | 20%                  | 50%                       | 10,0%  | 30,0%                                                  |
| ENTRE 20 y 24 AÑOS           | 25%                  | 50%                       | 12,5%  | 37,5%                                                  |
| ENTRE 25 y 29 AÑOS           | 30%                  | 50%                       | 15,0%  | 45,0%                                                  |
| CON 30 O MAS AÑOS            | 33%                  | 50%                       | 16,5%  | 49,5%                                                  |

Donde se relaciona el porcentaje de pago realizado, con base al tiempo y al incremento designado por el Decreto 2863 del 2007. Pago que se ha realizado de manera automatica al accionante.

Información que para la fecha 09 de septiembre del 2011, en respuesta a derecho de petición radicado con No. 2011004037, se le explica a la parte activa, lo que se reitera en el ID 651092, referenciado anteriormente, que a su letra dice:

“Por lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional, incrementó la partida básica por concepto de Prima de Actividad al 45% dentro de su asignación mensual de retiro, con retroactividad al 01 de julio del 2007, la cual fue cancelada en la nómina del mes de agosto del mismo año, de conformidad con la citada norma”,

Ahora bien, es importante tener en cuenta que la entidad en cumplimiento de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, **responsabilidad financiera**, intangibilidad y solidaridad. Ha cumplido con lo decretado y ordenado por la legislación colombiana en cuanto al derecho que se le reconocio al accionante desde el momento que entro en vigencia el decreto 2863 del 2007.

Es por ello su señoría que el derecho solicitado por la parte activa no le asiste, teniendo en cuenta que la entidad ha cumplido con los términos y fundamentos que exige la ley.

EXCEPCIONES

Formulo excepciones de Fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175, numeral tercero y 180, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables al caso controvertido los siguientes:

Preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 13[2], 25, 48 y 53 de la Constitución Política; 1, 2.1, 2.4, 2.8 y 3.13 de la Ley 923 de 2004; 2 del Decreto 4433 de 2004; Ley 4 de 1992: decreto 1212 de 1990; 141; Decreto 2863 del 2007; 2. y demás normas aplicables a la materia, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **PRUEBAS**

*Solicito al Honorable Despacho, tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la parte pasiva las siguientes:*

- Poder debidamente otorgado y documentos de representación.
- Expediente del accionante sr. SV. ® SIMON ANTONIO HERNANDEZ SALAZAR
- ID 651092 del 27-04-2021

### **ANEXOS**

*Anexo los documentos enunciados en el acápite de pruebas.*

### **NOTIFICACIONES**

*El representante legal de la Entidad demandada y la suscrita apoderada, en la Carrera 7a. No. 12B- 58 piso 10 de Bogotá, D.C., en su despacho y a los correos electrónicos [edwin.perez4572@casur.gov.co](mailto:edwin.perez4572@casur.gov.co) – [eps7abogado@gmail.com](mailto:eps7abogado@gmail.com)*

### **PETICIÓN**

*Respetuosamente solicito al Honorable Despacho, acepte como probada la excepción propuesta en la contestación a la demanda y se reconozca personería al suscrito.*

*De la señora Juez, Atentamente,*



**EDWIN ALEXANDER PEREZ SUAREZ**  
**Abogado CASUR**

CC No. 79.894.572 de Bogotá  
T. P. No 346.398 C. S. de la Judicatura  
[eps7abogado@gmail.com](mailto:eps7abogado@gmail.com)  
[edwin.perez4572@casur.gov.co](mailto:edwin.perez4572@casur.gov.co)



\*\*RAD\_S\*\*

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: \*RAD\_S\*

Fecha: \*F\_RAD\_S\*

Señores

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá - Cundinamarca

E. S. D.

|                         |                                                                                           |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO No.</b>     | 11001333501720220007400                                                                   |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO                                                     |
| <b>DEMANDANTE</b>       | CARMEN ELSA SEGURA ALDANA                                                                 |
| <b>DEMANDADO</b>        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| <b>ASUNTO</b>           | CONTESTACIÓN DE DEMANDA                                                                   |

**JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. 310.344 del C.S.J., en mi condición de apoderada sustituta de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme poder de sustitución otorgado, por el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de acuerdo con la certificación suscrita por la Representante Legal de FIDUPREVISORA S.A., de fecha 21 de febrero de 2019, y según el Poder General que le fue otorgado mediante Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, adicionada, que lo faculta para otorgar poderes especiales a los abogados que asuman la defensa judicial; me permito dar respuesta a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

**NATURALEZA JURÍDICA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FINALIDAD DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL:**

Mediante el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, con la finalidad de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, efectuando el pago de dichas prestaciones, que correspondan al personal afiliado y garantizando la prestación de los servicios médico-asistenciales, entre otros aspectos.

Los recursos de esta cuenta especial por mandato legal son administrados en fiducia, entre otras por Sociedades Fiduciarias de naturaleza pública, en los siguientes términos:

*“(…) Artículo 3. **Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional **suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil**, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

*El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”*

*Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.***<sup>1</sup>

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, cabe reiterar que la Corte Constitucional ha considerado que, (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Por lo anterior, la misma normativa que crea el fondo, establece los mecanismos por el cual este actuará, quien será su administrador, su cara visible y vocero y es por ello que la norma preestablece que el Gobierno Nacional firmará contrato de FIDUCIA MERCANTIL con una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. En cumplimiento de la misma, el Ministerio de Educación Nacional y la Compañía Fiduprevisora S.A., suscribieron: “CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL”, el cual fue protocolizado mediante escritura pública N° 83 del veintiuno (21) de junio de 1990, en la notaria Cuarenta y Cuatro (44), del círculo notarial de Bogotá D.C., en el cual La Nación, Ministerio de Educación, fungen como Fideicomitente y la compañía Fiduprevisora como la Fiduciaria; contrato cuyo objeto es: Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –**EL FONDO**–, con el fin de que **LA FIDUPREVISORA S.A.**, los administre, invierta y destine al cumplimiento

---

<sup>1</sup> Ley 91 de diciembre 29 de 1989: Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; (**negritas fuera de texto**).

de los objetivos previstos para **EL FONDO**, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.

El fundamento de la intervención procesal por parte de la FIDUCIARIA, se encuentra en el cumplimiento de sus obligaciones de carácter legal dado los elementos “naturales” del contrato, es así como el código de comercio en su artículo 1234 Numeral cuarto reza:

*“ARTICULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:*

*1) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;*

*2) Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;*

*3) Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;*

**4) llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;**

*5) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;*

*6) Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;*

*7) Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y*

*8) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses.”<sup>2</sup>*

Ahora bien, una vez descrita la naturaleza, finalidad y papel de: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, es preciso referirnos a la demanda de la referencia para dar contestación bajo los siguientes parámetros.

## **I. PRONUCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

---

<sup>2</sup> Código de Comercio Colombiano; Artículo: 1234. Negrillas fuera de texto

Me permito Señor Juez, Formular el siguiente pronunciamiento expreso y respetuoso, sobre las pretensiones de la demanda, manifestando mi oposición a todas y cada una de ellas, en la medida en que mi representada, no es la entidad llamada a responder sobre los temas postulados, por las razones que se expondrán a lo largo del escrito de contestación, a saber:

#### A LA DECLARACIÓN:

Me Opongo, a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto originado respecto de la petición No E-2021-225075 de fecha 8 de octubre de 2021, considerando que, el acto administrativo demandado se encuentra apegado a las normas que regulan el régimen prestacional para los docentes.

#### A LAS CONDENAS FORMULADAS A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

La entidad que represento se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas a título de condena, toda vez que carecen de fundamento jurídico y factico, por lo que no es procedente acceder a las pretensiones teniendo en cuenta que el accionante no cumple con los requisitos legales para acceder al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.

Así mismo, no habrá lugar a imponer condena en costas o agencias en derecho, al no existir mérito para acceder a las pretensiones, sumado a ello, debe aplicarse el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado en cuanto ha señalado en reiteradas ocasiones que la condena en costas no deviene de resultar vencido en el litigio, sino que estas obedecen a una valoración subjetiva de causación y justificación, en la medida que se prueba que se ocasionaron, por demás los gastos del proceso que se originan por notificaciones etc., son propios de un litigio que debe asumir quien acude a la jurisdicción.

#### **PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS**

Los hechos no le constan a la entidad que represento por lo que deberán acreditarse de manera fehaciente dentro de este litigio, por tanto, se encuentran en debate, y estos serán verificados con el cuaderno administrativo del docente y los antecedentes que dan lugar al acto administrativo demandado y las pruebas documentales que deberá aportar la entidad territorial de educación a la que está o estuvo vinculada la docente.

#### **FUNDAMENTOS DE DEFENSA**

##### **SOBRE EL RÉGIMEN PRESTACIONAL APLICABLE A LOS EDUCADORES NACIONALES**

La ley 100 de 1993 creó el “*sistema de seguridad social integral*” y como parte de él estructuró el “sistema general de pensiones”, pero exceptuando de su aplicación algunos sectores de pensionados, entre ellos “los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración.

La ley 812 de 2003 aprobó “el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”.<sup>3</sup> Esta normativa, en sus dos primeros incisos reguló lo referente al régimen pensional de los docentes oficiales:

“ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El

*régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

**Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres”.**

Esta ley entró en vigencia al 27 de junio del 2003, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 1375<sup>4</sup>.

La ley 1151 de 2007, por la cual se expidió el “Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010”<sup>5</sup>, en su artículo 160 prorrogó la vigencia de algunas de las disposiciones de la ley 812, entre ellas, las contenidas en el artículo 81. La normativa hasta ahora reseñada permite concluir que el régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se establece tomando como referencia la fecha de vinculación del docente al servicio educativo estatal, así:

- i) Si la vinculación es anterior al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, su régimen pensional corresponde al establecido en la ley 91 de 1989 y demás normas aplicables hasta ese momento, sin olvidar las diferencias provenientes de la condición de nacional, nacionalizado o territorial, predicables del docente en particular; Este régimen está llamado necesariamente a extinguirse en el tiempo a medida que decrece el número de sus destinatarios (régimen de transición).
- ii) Si el ingreso al servicio ocurrió a partir del 27 de junio de 2003, el régimen pensional es el de prima media con prestación definida, regulado por la ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la ley 797 de 2003, **pero teniendo en cuenta que la edad se unifica para hombres y mujeres, en 57 años.**

En ambas situaciones se trata de un régimen exceptuado por el legislador, pues mantienen e introducen modificaciones al régimen pensional general.

<sup>3</sup> Ley 812 de 2003 (junio 26), Diario Oficial 45.231 de 27 de junio de 2003.

<sup>4</sup> Artículo 137 de la ley 812 de 2003. “Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el artículo 8 de la Ley 160 de 1994, el artículo 14 de la Ley 373 de 1997 y todas las disposiciones que le sean contrarias”. La fecha de promulgación fue el 27 de junio del 2003.

<sup>5</sup> Ley 1151 de 2007 (julio 24), “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010”, Diario Oficial 46.700 de 25 de julio de 2007. Cfr. Art. 160, vigencia y derogatorias.



El párrafo transitorio primero del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 22 de julio de 2005, se ocupa expresamente de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, en los siguientes términos:

**"Párrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003" (resaltado y subrayas fuera del texto).**

Si bien es cierto que el Acto Legislativo 01 de 2005, elevó a nivel de norma constitucional el reconocimiento de los dos grupos pensionales del artículo 81 de la ley 812 de 2003, estableció que los regímenes especiales o exceptuados expirarían el 31 de julio de 2010<sup>6</sup>, también lo es que este límite temporal de fenecimiento, de acuerdo con los antecedentes que le dieron origen, no es aplicable a los docentes del servicio oficial. Así lo concluyó, recientemente, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado:

El Acto legislativo en estudio fue de iniciativa gubernamental contenida en los proyectos radicados en la Cámara de Representantes bajo los números 34 y 127, presentados el 23 de julio y el 19 de agosto de 2004, respectivamente, los que fueron acumulados para su trámite y en su contenido original proponían la eliminación de todos los regímenes especiales y exceptuados, dejando exclusivamente el de la Fuerza Pública y un régimen de transición que terminaría el 31 de diciembre de 2007.

Desde el primer debate en la Comisión Primera Permanente de Cámara, se introdujo el tema de los docentes como parte del 'régimen de transición'; y como un párrafo transitorio fue conservado y ajustado en su texto a lo largo de las dos vueltas requeridas para la aprobación del acto legislativo, remitiendo al artículo 81 de la ley 812 de 2003.

Se tiene pues que el legislador, como constituyente derivado, optó por referirse al régimen pensional de los docentes vinculados al servicio educativo estatal en un párrafo que calificó como 'transitorio' bajo dos supuestos: (i) cuando se pensione el último de los docentes vinculados con antelación a la entrada en vigencia de la citada ley 812 se extinguirá el régimen que para ese momento existía; (ii) los docentes vinculados o que se vinculen a partir del 27 de junio de 2003, quedan sujetos el régimen pensional del sistema general.

El Párrafo transitorio 2º. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los

---

<sup>6</sup> "Párrafo transitorio 2º. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010" (resaltado y subrayas fuera del texto).

miembros de la Fuerza Pública y al presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

En esta perspectiva, la transitoriedad del régimen es predicable exclusivamente del grupo de docentes que entraron al servicio educativo oficial antes del 27 de junio de 2003.

El régimen de los docentes que ingresan al servicio a partir de la vigencia de la ley 812 de 2003 tiene un elemento de diferenciación o especialidad que es la edad, respecto del régimen general, y así se conserva.

### REGLAMENTACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES

La Ley 71 de 1988, fue reglamentada inicialmente por el Decreto 1160 de 1989, que dispuso, entre otros aspectos, que no sería computable como tiempo para adquirir el derecho a la pensión de jubilación por aportes el laborado en empresas privadas no afiliadas al ISS, ni tampoco «el laborado en entidades oficiales de todos los órdenes cuyos empleados no aporten al sistema de seguridad social que los protege».

Posteriormente, fue reglamentada por el Decreto 2709 del 13 de diciembre de 1994, que derogó la mayor parte de artículos del anterior decreto, relacionados con esta modalidad de pensión de jubilación. Reglamentación que se expidió estando ya en vigencia el sistema de seguridad social integral establecido en la Ley 100 de 1993.

El primer artículo del Decreto 2709 de 1994, señaló:

«Pensión de jubilación por aportes. La pensión a que se refiere el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes. Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público.»

Con relación al monto de esta prestación, el artículo octavo ibídem, preceptuó:

«Monto de la pensión de jubilación por aportes. El monto de la pensión de jubilación por aportes será equivalente al 75 % del salario base de liquidación. El valor de la pensión de jubilación por aportes, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a quince (15) veces dicho salario, salvo lo previsto en la ley.»

Adicionalmente, es importante mencionar que el artículo sexto del citado decreto que determinó el ingreso base para la liquidación de esta modalidad de pensión, fue expresamente derogado por el artículo 24 del Decreto 1474 de 1997, en los siguientes términos:

*«Artículo 24. Vigencia y derogatorias. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los siguientes artículos del Decreto 1748 de 1995: 3º, 9º, 12, 15, 16, 17, 24, 28, 35, 36, 37, 41, 44, 52 y 57 y deroga el numeral 2º del artículo 3º, el artículo 25, el inciso 3º del artículo 29, el literal c) del artículo 36, el inciso 7º del artículo 47, el artículo 51 y el párrafo transitorio del artículo 52 del mismo Decreto 1748 de 1995. Así mismo, modifica el artículo 8º del Decreto 1887 de 1995, y **deroga el artículo 6º del Decreto 2709 de 1994** y todas las demás normas que le sean contrarias.».*

No obstante, lo anterior, dicha derogatoria fue anulada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 15 de mayo de 2014, dictada dentro del proceso 11001-03-25-000- 2011-00620-00 (2427-2011), cuya ponencia correspondió al Dr. Gerardo Arenas Monsalve y en la que se consideró, que desconoció la finalidad del régimen de transición como mecanismo de protección ante el cambio legislativo.

Dentro de los argumentos que se tomaron en cuenta para tomar tal determinación se encuentran los siguientes:

*«Así, en el presente caso, tratándose de una situación análoga a nivel reglamentario, se destaca que la norma que disponía el salario base para la liquidación de la pensión por aportes fue derogada, situación que originó un vacío normativo y obligó a remitirse a la Ley 100 de 1993, aun cuando el legislador dispuso que el Gobierno Nacional debía reglamentar las condiciones para el reconocimiento y pago de la pensión por aportes (inc. 2, art. 7, Ley 71 de 1988).*

*Visto lo anterior, la derogatoria del artículo 6 del Decreto 2709 de 1994, desconoció no solamente la Ley 71 de 1988; sino también la Ley 100 de 1993, ya que ésta previó un régimen de transición, como un mecanismo de protección ante un tránsito legislativo para las personas que tenían la expectativa de adquirir su derecho pensional bajo una normatividad anterior, en este sentido no puede el ejecutivo en virtud del ejercicio de la facultad reglamentaria reducir de manera desproporcionada e irrazonable los beneficios de la normatividad pensional anterior, pues dejaría sin eficacia la finalidad del régimen de transición pensional.»*

Conforme a lo expuesto, la regla jurídica para determinar el ingreso base de liquidación de las **personas beneficiarias del régimen de transición** y que tengan derecho a la pensión de jubilación por aportes es la establecida en el artículo 6º del Decreto 2709 de 1994, que dispone:

*«Salario base para la liquidación de la pensión de jubilación por aportes. El salario base para la liquidación de esta pensión, será el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el*

*último año de servicios, salvo las excepciones contenidas en la ley. Si la entidad de previsión es el ISS se tendrá en cuenta el promedio del salario base sobre el cual se efectuaron los aportes durante el último año y dicho instituto deberá certificar lo pagado por los citados conceptos durante el período correspondiente.»*

Así entonces, la norma referida cobró vigencia a partir del tal declaratoria de nulidad, y por ende la pensión por aportes estipulada en la Ley 71 de 1988, se deberá liquidar con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, para aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición, es decir para aquellas personas que tenían una expectativa de pensionarse con anterioridad a la derogatoria del artículo 6 de la ley 71.

Dicha conclusión, resulta acorde con el contenido del principio de inescindibilidad normativa, en virtud del cual, la norma anterior aplicable debe serlo en su integridad, lo cual evita desnaturalizar el régimen pensional aplicable producto de la transición, y con lo que ha señalado el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo frente a situaciones de personas que no tienen cotizaciones, o cuando estas son apenas de unas pocas semanas o meses en vigencia de la Ley 100 de 1993, en el sentido de que el IBL de su pensión, es equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios, tal como lo señalaban normas anteriores tales como el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968 o 73 del Decreto reglamentario 1848 de 1969.

## FACTORES SALARIALES INCLUIDOS EN IBL DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Si bien es cierto que sobre este tema existió una interpretación jurisprudencial expuesta por la sentencia del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, en la que se determinó que el ingreso base de liquidación estaría conformado por todo aquello que constituyera salario, es decir aquellas sumas de dinero que percibiera el trabajador de manera habitual o periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé y que difieran de los enunciados en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 por la cual se modificó el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, el cual establecía:

***“ARTÍCULO 3º.** Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.”*

*“Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.”*

*“En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”* (Negrillas fuera de texto)

Recientemente, a través de la sentencia de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado del día veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Consejero Ponente Dr. CESAR PALOMINO CORTÉS, Rad. 52001-23-33-000-2012-00143-01; se reinterpretó la aplicación del régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985 y se unificó jurisprudencia respecto a los factores salariales que se deben incluir en el Ingreso Base de Liquidación, así:

***“...solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.***

[...]

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contra vía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.”

(...)

*Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en sala plena:*

1. *El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993*

*hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.*

2. *Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la ley 33 de 1985, el período para liquidar la pensión es:*

- *Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
- *Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expedida por el DANE.*

3. *Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para las pensiones de vejes de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema de pensiones.”*

4.

#### **Reglas de unificación sobre el IBL en pensión de jubilación y vejez de los docentes**

Así mismo, la Sentencia **SUJ-014 -CE-S2 -2019** establece La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la **fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial** de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

- a. *En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.* (Negrilla y subrayas fuera del texto).

Es decir, los factores que se deben tener en cuenta son única y exclusivamente los enunciados en ese artículo, los cuales componen el IBL a saber:

*“Ingreso Base de Liquidación: Este componente comprende i) el período del último año de **servicio docente** y ii) los **factores** que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, que son: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo***



*suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio”.*  
(Negrilla propia del texto).

- b. *Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.*

De lo anterior, se concluye que el IBL se debe calcular incluyendo aquellos factores salariales sobre los cuales se efectuó el correspondiente aporte, las cotizaciones al Sistema de Pensiones que dependiendo de la fecha de vinculación será aplicable la primera o segunda regla, y que a su vez estén determinados con carácter de factor salarial, previstos bien en la ley 62 de 1985 para quienes se vincularon con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003 o bien en el decreto 1158 de 1994 para quienes se vincularon a partir de la entrada en vigencia de la misma, teniendo claro que es sobre los aportes que se realizaron las cotizaciones.

#### EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

#### LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD

El acto administrativo demandado, que reconoció el pago de una pensión de jubilación, fue proferido en estricto seguimiento de las normas legales vigentes y aplicables al caso del demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna, toda vez que, la liquidación de su prestación se llevó a cabo de acuerdo a las cotizaciones hechas por la docente y lo mencionado en el artículo 3° de la Ley 33 de 1985. Aceptar un criterio diferente contraría la voluntad del legislador y su competencia para configurar las cargas prestacionales de los servidores públicos.

#### COBRO DE LO NO DEBIDO

En el caso sub judice está demostrado que la demandante no ostenta afiliación en debida forma para acceder al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación en los términos que lo establece, por lo que esta entidad no adeuda valor alguno por mesadas pensionales del actor, máxime cuando no es titular del derecho para reclamar la prestación por incumplimiento de los requisitos legales.



## PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito se denieguen las pretensiones de la demanda por las razones expuestas.

## PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

## ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

## NOTIFICACIONES

- EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL las recibirá por intermedio de la Señora Ministra de Educación, en la Calle 43 # 57-14, Centro Administrativo Nacional (CAN), Bogotá D.C., y/o en el correo o dirección electrónica, exclusivamente para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co).
- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVIA en la secretaria de su despacho o en la Calle 72 N° 10 – 03 piso 4, y/o en los correo electrónicos [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co).
- Y La suscrita apoderada, las recibiré en la secretaria de su despacho o en la Calle 72 N° 10 – 03 piso 4, y/o en el correo electrónico [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co).

Del señor Juez.

**JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**

C.C 1.030.570.557 de Bogotá

T.P 310.344 del C.S.J.

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG - Vicepresidencia Jurídica

Calle 72 No. 10-03

Bogotá, Colombia

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com) de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.



\*20221182828041\*

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20221182828041**  
Fecha: **21-11-2022**



Señores  
**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá / Cundinamarca  
E. S. D.

**Referencia: EJECUTIVO**  
**Radicado: 11001333501720200002400**  
**Ejecutante: LUZ MYRIAM TORRES GALVIS**  
**Ejecutado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA**

**EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.659.633 de Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional No.266994 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en calidad de apoderado judicial sustituto de la Dra. **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, según sustitución de poder que se adjunta, de conformidad a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente escrito procedo a efectuar la contestación de la demanda y proponer excepciones contra la acción ejecutiva de la referencia, encontrándome en el término de traslado de la demanda, de la siguiente manera:

#### I. A LAS PRETENSIONES

**A LA PRIMERA. A LA SEGUNDA. A LA TERCERA. A LA CUARTA. A LA QUINTA. ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones por cuanto las mismas no tienen vocación de prosperidad de conformidad con los argumentos esgrimidos, por cuanto se debe de efectuar el pago correspondiente, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá.

No obstante, son las entidades territoriales quienes atienden las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, como también son las encargadas de elaborar y remitir el proyecto de Acto Administrativo de reconocimiento, a la Fiduciaria la Previsora S.A., quien es la encargada del manejo y la administración de los recursos del Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, para su



aprobación, a efecto de que previo visto bueno, efectué el respectivo pago en virtud de lo dispuesto en el contrato de fiducia mercantil, suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria la Previsora.

Por lo anterior, es necesario que el Ente Territorial informe la trazabilidad con los respectivos soportes de la gestión realizada, concerniente para la consecución del pago de lo ordenado mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá.

Así mismo, informe la respuesta dada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso con respecto al documento, en donde se envía para estudio y aprobación el expediente del aquí ejecutante, esto para determinar, si FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. realice alguna devolución de la solicitud por no cumplir a cabalidad los requerimientos mínimos para la aprobación del proyecto del acto administrativo, a efecto de que previo visto bueno, efectué el respectivo pago en virtud de lo dispuesto en el contrato de fiducia mercantil, suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria la Previsora.

## II. EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el Código General del Proceso, se proponen las siguientes excepciones:

- **ARTICULO 282 LEY 1564 DE 2012:**

Respetuosamente invoco esta excepción acorde con lo allí establecido así:

*“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”*

- **COMPENSACIÓN**

Se propone esta excepción de compensación de cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandante y que haya sido pagada por mi representada.

- **PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**

La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones, como sanción por no haberse

desplegado actividad alguna, de parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar, la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, los términos consagrado en el Artículo 2536 del Código Civil.

Ahora bien, en el Artículo 2536 del C.C., señala un término de extinción de las obligaciones por un lapso de 5 años, norma que es del siguiente tenor literal:

***“ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.***

Por lo anterior, y en caso de una eventual condena, solicito respetuosamente se realice el estudio de esta excepción a efectos de que de encontrarse probados los presupuestos se proceda a su declaratoria.

- **EXCEPCIÓN GENERICA O INOMINADA**

Solicito al señor juez que declare probada cualquier excepción que resulte del material probatorio aportado por las partes y de los hechos que se comprueben en esta litis.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

### **III. FUNDAMENTOS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA**

Como fundamento de esta defensa se tiene el siguiente recuento normativo y jurisprudencial que se pasa a exponer:

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que señala:

***Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin***

*personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

## EN CUANTO A LA CONDENA EN COSTAS

### Fundamentos legales respecto a la condena en costas

**Ley 1437 del 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

**Art. 188. CONDENA EN COSTAS.** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

### **Código General del Proceso.**

**Artículo 365. Condena en costas.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*  
**[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...](Negrita y subrayado fuera de texto)**

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

## Fundamentos Jurisprudenciales respecto de la condena en costas

### **La condena en costas no es objetiva, se debe tener en cuenta la buena fe de la entidad**

El despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989, reconociendo la sanción moratoria correspondiente.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

*En cuanto a las costas<sup>11</sup>, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda<sup>12</sup> de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.*

*En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada.<sup>2</sup>*

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00213-01(1335-16)). Explica que no se condenará en costas a la parte vencida de acuerdo con los recientes pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, en donde se ha dispuesto lo siguiente:

*“En este punto de estudio de la Sala, se debe precisar, una vez más, que la condena en costas no se puede imponer por el solo hecho de que una parte resulte vencida en el trámite de un proceso judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por cuanto, para imponerla, el juez debe establecer y comprobar que están causadas o que la parte vencida realizó conductas temerarias o de mala fe. Se enfatiza: las costas deben estar probadas en el proceso y no pueden ser impuestas de manera automática o discrecional sin que se efectúe un análisis probatorio que conduzca a establecer la ocurrencia de las mismas, ya*

*que no se puede atender solo a la literalidad de los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 365 y 366 del Código General del Proceso, sino que éstas se deben interpretar y junto con la prueba allegada al proceso concluir si se debe imponer la condena en costas pero solo en la medida en que en el expediente aparezca comprobado que se causaron, pues la norma no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia”*

Sobre este mismo punto se pueden consultar también las providencias con radicados 20001-23-39-000-2014-00195-01(1734-16), 05001-23-31-000-2013-00212-01(20791), 54001-23-33-000-2013-01622-01(58594) A y 13001-23-33-000-2013-00175-01(3948-14).

Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado se demuestra que la **condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad** respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente LA PARTE EJECUTANTE NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, que desvirtuara la presunción de buena fe. Ante la falta del cumplimiento del requisito procesal para realizar la respectiva condena en costas, la misma no procede, quien ha actuado en el curso del proceso en buena fe conforme a la jurisprudencia y a los principios constitucionales.

#### **EN CUANTO A LA VIOLACION AL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD Y SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL:**

Considera esta apoderada judicial que de accederse a las pretensiones de la demanda se quebrantaría el principio de solidaridad del que habla el acto legislativo N° 001 de 2005 y que además lo incorporó en la Constitución al siguiente tenor:

*“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”.*

En efecto, bajo el principio de solidaridad, los aportes al régimen general de pensiones constituyen un sistema bajo el cual, los aportes que realiza el afiliado constituyen los mismos sobre los que se debe liquidar la pensión; en caso contrario, implicaría un desequilibrio en el sistema financiero del Régimen General de Pensiones, ocasionando un detrimento incluso para aquellos afiliados que al realizar sus aportes mantienen una expectativa de alcanzar el derecho a la pensión.

Por su parte, el principio de sostenibilidad presupuestal implica un equilibrio económico que debe mantenerse a fin de garantizar el reconocimiento del derecho de todos los afiliados que alcancen los requisitos para ello; lo contrario generaría una inseguridad jurídica para quienes tienen la expectativa de alcanzar la pensión pues pondría en riesgo la posibilidad de reconocer las prestaciones económicas de que se trate.

## INEMBARGABILIDAD ABSOLUTA DE LOS BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO

Teniendo en cuenta los pronunciamientos del Consejo de Estado 1). Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Auto interlocutorio del 6 de agosto de 2014, Radicación número: 88001-23-33-000-2014- 00003-01(50408) y 2). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Sentencia del 25 de junio de 2014, Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299), concernientes a las reglas de vigencia del Código General del Proceso, con ocasión a la remisión normativa de los artículos 306, 308 y 309 del C. de P.A. y de lo C.A."; a partir del 25 de junio de 2014 resulta improcedente decretar medidas de embargo, lo anterior atendiendo que no se encuentra fundamento legal que autorice el embargo de los bienes y recursos de propiedad de las entidades ejecutadas, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

De conformidad a lo expuesto anteriormente, se puede afirmar que, como el legislador colombiano, en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, obliga al operador judicial invocar el fundamento legal del embargo, así:

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia...

Por lo mencionado, ya no está en la jurisprudencia, (C-546/94, C-103/94, C-566/2003, C-1154/2008, C- 539/10, C-126/13 y C-543/13) (Téngase en cuenta que aun cuando las sentencias C-126/13, Y C-543/13, son inhibitorias y posteriores al CGP, con ellas se mantienen las reglas de excepción al principio de inembargabilidad), sino en la ley, en tanto el legislador, calificó la fuente de motivación y procedencia de las órdenes de embargo, las cuales no encuentran sustento jurídico en la jurisprudencia, sino en la ley pura y simple, lo que sería imposible que en la actualidad, se puedan emitir órdenes de embargo contra entidades estatales, si se tiene en cuenta que, en Colombia, las normas que fijan reglas en materia de embargos, son dictadas en negativo, de suerte que el verbo rector es "son inembargables" y es sabido que en nuestro ordenamiento jurídico no existe norma que defina cuales son los bienes embargables, sino cuales son los inembargables, tan es así que el legislador colombiano, no enuncia ni enumera, ni precisa cuales son los bienes embargables, sino los inembargables, por tanto, al no haber en nuestro sistema normativo una disposición que ordene y/o autorice embargar los bienes de las entidades estatales, en virtud del artículo 594 del CGP, nace por antonomasia, una regla de derecho, consistente en la *"inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del estado"*.

Ahora atengámonos a que los dineros de los cuales se está solicitando se practiquen las medidas cautelares, hacen parte del Presupuesto General de la Nación, por lo que en caso de decretarse y/o

materializarse la medida de embargo y secuestro, se estaría desconociendo el carácter y naturaleza de los bienes solicitados, pues los mismos gozan de sustento normativo en los numerales 1 y 2 del artículo 594 del Código General del Proceso.

**Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en [la Constitución Política](#) o en leyes especiales, no se podrán embargar:

*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios...*

Por lo mismo, no debe desconocerse el origen constitucional de la inembargabilidad de los recursos públicos, el cual está consagrado en el artículo 63 de la constitución política así:

*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.*

Lo cual conlleva a la consecución del interés general, a la efectividad material de los derechos fundamentales y los diferentes cometidos estatales.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3 establece:

*Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

Tales recursos tienen destinación específica, dentro de cuyos objetivos está el pago de prestaciones sociales del personal afiliado, su manejo fue previsto por la citada ley a través de contrato de fiducia, que impone la creación de un patrimonio autónomo por efecto del mismo por efecto del mismo, según lo dispone el artículo 1233 del Código de Comercio.

***Separación de bienes fideicomitidos.*** Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.

Además de acuerdo a la finalidad contemplada en el acto que lo constituye, lo cual imprime la característica de ser inembargable, por cuanto no pueden ser perseguidos por los acreedores, sino que están destinados al cumplimiento de dicha destinación específica, es por ello que el artículo 1235 del Código de Comercio, contempla como uno de los derechos de los afiliados en este caso al FOMAG, es de:

***Otros derechos del beneficiario. ...3) oponerse a toda medida preventiva o de ejecución tomada contra los bienes dados en fiducia o por obligaciones que no los afectan...***

No debe perderse de vista que los recursos constitutivos del patrimonio autónomo a los que se refiere la ley 91 de 1989 provienen entre otros de la nación, aportes fiscales y parafiscales componentes del presupuesto general de la nación razón por la cual gozan de la protección e inembargabilidad.

#### IV. A LOS HECHOS

**AL PRIMERO:** ES CIERTO tal y como consta en el documento aportado con la demanda.

**AL SEGUNDO:** ES CIERTO tal y como consta en el documento aportado con la demanda.

**AL TERCERO:** ES CIERTO tal y como consta en el documento aportado con la demanda.

**AL CUARTO:** ES CIERTO tal y como consta en el documento aportado con la demanda.

**AL QUINTO:** NO ME CONSTA por cuanto se trata de una apreciación subjetiva del demandante, razón por la cual nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL SEXTO:** NO ME CONSTA por cuanto no se trata de un hecho sino de un fundamento derecho, razón por la cual nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL SEPTIMO:** ES CIERTO tal y como consta en el documento aportado con la demanda.

#### V. PRUEBAS

## DOCUMENTALES:

Teniendo en cuenta que son las Entidades Territoriales quienes atienden las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, así mismo las encargadas de elaborar y remitir el proyecto de Acto Administrativo de reconocimiento, a la Fiduciaria la Previsora S.A., quien es la encargada del manejo y la administración de los recursos del Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, para su aprobación, a efecto de que previo visto bueno, efectué el respectivo pago en virtud de lo dispuesto en el contrato de fiducia mercantil, suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria la Previsora.

De manera respetuosa, SOLICITO se sirva oficiar a la referida entidad, para que allegue con destino a este proceso:

La trazabilidad con los respectivos soportes de la gestión realizada, concerniente para la consecución del pago de la sentencia base de la ejecución, a favor del(a) beneficiario(a) **LUZ MYRIAM TORRES GALVIS** C.C. No.41,669,789. Así mismo, se solicita que la entidad ejecutada certifique la fecha en la cual la parte ejecutante solicitud el pago de la sentencia base de la ejecución, esto con el fin de determinar la fecha en la cual se presentó la solicitud, con el fin de calcular los intereses a reconocer.

## VI. ANEXOS

1. Original de la sustitución de poder otorgado a mi favor.
2. Copia de la Certificación de Inembargabilidad, sobre los recursos incorporados al Presupuesto, expedida por la Subdirectora de Gestión Financiera del Ministerio de Educación Nacional.
3. Copia de la Escritura Pública No. 10184 del 09 de noviembre de 2022, en la cual el Dr. Alejandro Botero Valencia, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, otorga poder general al Dr. Aidee Johanna Galindo Acero, para ejercer la defensa judicial de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

## VII. NOTIFICACIONES

**LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

Las recibirá en la Calle 72 No. 10 - 03 Piso 9º en la ciudad Bogotá D.C.; correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co).



\*20221182828041\*

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20221182828041**  
Fecha: **21-11-2022**



**EL SUSCRITO:**

Las recibirá en el correo electrónico [t\\_eblanchar@fiduprevisora.com.co](mailto:t_eblanchar@fiduprevisora.com.co) y al número celular 3183817733.

**LA ENTIDAD EJECUTADA:**

LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO las recibirá en la Calle 43 No. 57 - 14 CAN de la ciudad de Bogotá D.C.

**LA PARTE EJECUTANTE:**

Las recibirá en la dirección aportada en el escrito de la demanda.

Cordialmente,

**Eduardo Moisés Blanchar Daza**  
**C.C. 1.065.659.633 Expedida en Valledupar**  
**T.P. N° 266.994 de C.S.J.**

Elaboró: Eduardo Moises Blanchar Daza, Profesional 4 Zona 4, Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG, Vicepresidencia Jurídica, Fiduprevisora S.A.



30/NOV./2022

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM

DEST.: JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
ATN.: JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
ASUNTO: COMUNICACION - DEMANDA --  
REMITE: LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA - GRUPO  
FOLIOS: 1  
AL CONTESTAR CITE ESTE No.: **112717**  
CONSECUTIVO: **2022-112717**

**\*E2022118018\***

[Enviado]

SIOJ (NO SE ENCUENTRA EN SIOJ)

Señor

**JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

SECCION SEGUNDA

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[alfre20092009@hotmail.com](mailto:alfre20092009@hotmail.com)

[procjudadm87@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm87@procuraduria.gov.co)

Bogotá

**ASUNTO:** CONTESTACION DEMANDA Y PROPOSICION EXCEPCIONES

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. 11001333501720220008100

**DEMANDANTE:** CARMEN URIEL NAVARRO

**DEMANDADA:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.061.200 expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 16447 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**, de conformidad con el poder a mí conferido por el señor LEONARDO PINTO MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.583 expedida en Bogotá, con domicilio en la misma ciudad y quien recibe notificaciones en el Edificio Bachué, Carrera 10 No. 27-27 Oficina 214; correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co), en su calidad de Director y Representante Legal de la



SC5821-1



SA-  
CER366117



OS-

CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.  
FAX:(57) (1) 3537306.  
Línea Nacional: 01 8000 912090.



Cremilco



@Cremil\_co



Cremil\_co

[www.cremil.gov.co](http://www.cremil.gov.co)  
Carrera 13 # 27-00.  
Bogotá-Colombia.

entidad demandada me permito **CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES**, la cual está enfocada en resolver los siguientes:

## I. PROBLEMAS JURIDICOS

1. ¿La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares esta obligada a reconocer y pagar las sumas descritas en el mandamiento de pago librado en su contra y a favor de la parte actora?

En este orden de ideas, se expondrán los sucesos que le constan a la entidad en el acápite de antecedentes; posteriormente se hará el pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones mencionados en la demanda; para terminar con la exposición de los fundamentos de la defensa que dan respuesta al problema o problemas jurídicos planteados.

## II. ANTECEDENTES

1. A través de la resolución No. 2774 de agosto 20 de 2010 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares concedió asignación de retiro al ejecutante señor Soldado Profesional CARMEN URIEL NAVARRO, a partir de septiembre 29 de 2010, con 20 años 4 meses y 17 días de servicio.
2. Mediante apoderado el militar solicito a mi mandante, reajuste de su asignación de retiro con base en la correcta liquidación de la prima de antigüedad, la cual fue negada por Cremil, agotándose la vía gubernativa.
3. Ante la negativa de la Caja de reajustar la asignación de retiro, éste interpuso demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 11001333501720160022900 ante el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá.
4. A través de sentencia de primera instancia de fecha septiembre 4 de 2018 ese despacho judicial condenó a mi mandante a título de restablecimiento del derecho a:



SC5821-1



SA-  
CER366117



OS-

CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.  
FAX:(57) (1) 3537306.  
Linea Nacional: 01 8000 912090.



www.cremil.gov.co  
Carrera 13 # 27-00.  
Bogotá-Colombia.



*“PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.*

*SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo No. 2015-464 del 8 de julio de 2015, donde la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, negaron el reajuste de la asignación de retiro del señor SP (r) Carmen Uriel Navarro, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES RECONOCER Y RELIQUIDAR la asignación de retiro del SP (r) Carmen Uriel Navarro, tomando como base teniendo en cuenta el sueldo básico que devengaba el accionante en el momento del retiro del servicio, se le aplicará el 70% y a este resultado se le sumará el 38.5% correspondiente a la prima de antigüedad que realmente devengaba al momento del retiro del servicio (58.50%), sin aplicarle ningún porcentaje adicional.*

*Reajustes pensionales: Una vez determinada la cuantía de la pensión reliquidada deberá reajustarla de conformidad con la Ley para determinar el valor de las mesadas reajustadas.*

*Diferencias a pagar: De las mesadas de la asignación de retiro reliquidadas y reajustadas que ahora correspondan, se deben deducir las sumas de las mesadas pensionales ya pagadas y el valor de los aportes que ordene la ley. El pago de las diferencias conforme con los reajustes ordenados será a partir del 17 de junio de 2011 por haberse operado el fenómeno de la prescripción.*

*Las sumas de dinero que la entidad accionada resulte adeudar a la parte actora deberán de ser indexadas de acuerdo a la siguiente formula:*

*.....”*

5. Tal sentencia cobro ejecutoria en septiembre 19 de 2018, al no ser apelada, ni tramitada aclaración o corrección.



SC5821-1



SA-  
CER366117



OS-

CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.  
FAX:(57) (1) 3537306.  
Linea Nacional: 01 8000 912090.



www.cremil.gov.co  
Carrera 13 # 27-00.  
Bogotá-Colombia.



6. Teniendo en cuenta la condena impuesta a CREMIL de reliquidar la partida computable de prima de antigüedad, la entidad demandada procedió a dar cumplimiento a la misma, emitiendo la resolución No. 4707 de abril 13 de 2020, de la que anexo copia, por la cual se dio cumplimiento a la sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018 proferida por ese despacho judicial dentro del proceso No. 11001333501720160022900, que ordenó reliquidar y pagar la asignación de retiro del señor Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO, teniendo en cuenta el 70% del salario básico adicionando en un 38.5% la prima de antigüedad (38.5% del 58.5%)..
7. La fórmula utilizada para la liquidación de la proferida por el Juzgado respecto de la partida computable de PRIMA DE ANTIGÜEDAD fue acorde con lo estipulado en la parte motiva de la sentencia que ordenó tomar el 38.5% de la Prima de Antigüedad que devengaba en servicio activo el militar (esto es el 58.5%) calculada del 100% de la asignación salarial mensual sentencia básica,  $PA=38.5%*(58.5%*SB)$ , es decir, implicó liquidarle y pagarle por dicho concepto un menor valor al que en su momento le había reconocido la Caja de Retiro de las FFMM con la resolución No. 2774 de agosto 20 de 2010.

### III. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al Hecho 1: Es cierta la presentación de la demanda.

Al Hecho 2: Es cierta la expedición del fallo y me atengo al tenor literal de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de la referencia.

Al Hecho 3: Es cierta la expedición del acto administrativo No. 4707 de 2020. Me atengo al tenor literal del mismo.

Al Hecho 4: No es un hecho, sino una apreciación fáctica del actor para reforzar sus pretensiones.

Al Hecho 5: No es un hecho, sino una apreciación fáctica del actor para reforzar sus pretensiones.



SC5821-1



SA-  
CER366117



OS-

CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.  
FAX:(57) (1) 3537306.  
Linea Nacional: 01 8000 912090.



www.cremil.gov.co  
Carrera 13 # 27-00.  
Bogotá-Colombia.



Al Hecho 6: No es un hecho, sino una apreciación fáctica del actor para reforzar sus pretensiones.

Al Hecho 7: Es cierta la radicación del escrito por parte del ejecutante.

Al Hecho 8: No es cierto como está redactado. El cumplimiento de cada fallo proferido se hace por parte de la entidad conforme a la orden impartida por el despacho judicial, con las características y particularidades de cada instrucción.

Al Hecho 9: No es un hecho, sino una apreciación fáctica del actor para reforzar sus pretensiones.

#### IV. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

01.- Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que el apoderado actor parte de un hecho errado. Reclama de CREMIL la aplicación de un reajuste en la asignación de retiro por concepto de prima de antigüedad en un porcentaje distinto al ordenado por el despacho judicial, toda vez que éste indico tener en cuenta el 38,5% de la prima de antigüedad devengaba en actividad. (Debe recordarse que el militar al momento del retiro devengaba un 58,5% por concepto de prima de antigüedad de la cual se tomó el porcentaje del 38,5% ordenado).

#### RESPECTO DE LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS

01.- **Me opongo**, a que se CONDENE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a reajustar y pagar a favor del demandante la asignación de retiro reliquidando la prima de antigüedad en un porcentaje distinto al ordenado por el despacho judicial.

02.- **Me opongo**, a que se CONDENE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, al pago de a INDEXAR el monto a pagar como consecuencia de la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, toda vez que mi representada no adeuda sumas de dinero que deben ser indexadas.



SC5821-1



SA-



OS-

CER366117 CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.  
FAX:(57) (1) 3537306.  
Linea Nacional: 01 8000 912090.



www.cremil.gov.co  
Carrera 13 # 27-00.  
Bogotá-Colombia.



## V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

### EXCEPCIÓN PRIMERA: PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION COBRADA

A fin de determinar si mi representado al momento de expedir la resolución No. 4707 de 2020 se ajustó a las ordenes impartidas por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, se estudió de manera minuciosa el acto administrativo aludido encontrándose lo siguiente:

1. Revisada la sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, se tiene que en el numeral tercero del resuelve, ordenó reliquidar la asignación de retiro del señor Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO en los siguientes términos:

“(…)

*TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES RECONOCER Y RELIQUIDAR la asignación de retiro del SP (r) Carmen Uriel Navarro, tomando como base teniendo en cuenta el sueldo básico que devengaba el accionante en el momento del retiro del servicio, se le aplicará el 70% y a este resultado se le sumará el 38.5% correspondiente a la prima de antigüedad que realmente devengaba al momento del retiro del servicio (58.50%), sin aplicarle ningún porcentaje adicional.*

*. ... (...) (Subraya fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la prima de antigüedad devengada en servicio activo por el citado militar correspondía al 58.5% (tal como consta en el acápite de HABERES ÚLTIMA NÓMINA de la hoja de servicios No. 3-13166968 del 16 de julio de 2010, y de conformidad con la orden judicial, es sobre esta base que debe calcularse el 38.5%.

2. En ese orden de ideas, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES dio cumplimiento con la resolución No. 4707 de 2020, a la sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018



SC5821-1



SA-  
CER366117



OS-

CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.  
FAX:(57) (1) 3537306.  
Linea Nacional: 01 8000 912090.



www.cremil.gov.co  
Carrera 13 # 27-00.  
Bogotá-Colombia.



proferida por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Bogotá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001333501720160022900, que ordenó reliquidar y pagar la asignación de retiro del señor Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO, teniendo como base de liquidación un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% (con el ajuste aplicado9, el 70% del salario básico adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad, percibida en servicio activo (58.5%). C

3. El tomar el 38.5% de la prima de antigüedad devengada en servicio activo que corresponde al 58.5%, conllevó a liquidar y pagarle por dicho concepto al señor Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO un menor valor al que en su momento le había reconocido la Caja de Retiro con la resolución No. 2774 de agosto 20 de 2010, toda vez que la entidad tomaba el 38.5% del 100% del sueldo básico y lo afectaba por la tasa de remplazo o la tasa de asignación de retiro, esto es el 70%.

De lo anterior se puede concluir que mi mandante dio cumplimiento a lo ordenado por el operador Judicial, disponiendo la reliquidación y pago de la Asignación de Retiro del señor **Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO**, teniendo como base de liquidación un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, el 70% del salario básico adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad, percibida en servicio activo (58.5%), por lo tanto no es procedente que se continúe este trámite judicial, toda vez que los mismos corresponden a la liquidación de la prima de antigüedad (equivalente al 38.5%) tomada del 100% del sueldo básico se realizó en los términos del decreto indicado en las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho citado con antelación, las cuales se encuentran en firme, han hecho tránsito a cosa juzgada y no pueden ser objeto de modificación mediante una acción ejecutiva.

Por lo anterior, le solicito señor Juez declarar probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la entidad demandada y en su defecto negar las pretensiones de la demanda.

## VI. PRUEBAS



SC5821-1



SA-  
CER366117



OS-

CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.  
FAX:(57) (1) 3537306.  
Línea Nacional: 01 8000 912090.



www.cremil.gov.co  
Carrera 13 # 27-00.  
Bogotá-Colombia.



Sírvase tener como tales las obrantes en el proceso y las que se allegan a través de este escrito:

#### A. DOCUMENTALES

1. El poder otorgado a mi favor, obrante en el proceso,
2. Hoja de servicios del titular de la prestación de julio 16 de 2010 expedida por la Fuerza Pública a la cual pertenece el militar, junto con el cuadernillo que dio como resultado la expedición de la resolución No. 2774 de agosto 20 de 2010 por la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares concedió asignación de retiro al ejecutante,
3. Expediente administrativo de reclamación de reliquidación de la partida computable de prima de antigüedad
4. Resolución No. 4707 de 2020 por la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Bogotá junto con la liquidación discriminada mes a mes.

Solicito respetuosamente al Despacho tener como pruebas los antecedentes administrativos que dieron origen al Reconocimiento de la Asignación de Retiro del militar, así como las normas de carácter especial que rigen a la población de las Fuerzas Militares, como lo es el Decreto 4433 de 2004.

#### B. EXPERTICIO TECNICO EN LIQUIDACION

Solicito decretar la siguiente prueba a efectos de corroborar la liquidación realizada por CREMIL, para dar cumplimiento a la sentencia que conforma el título ejecutivo de este proceso así:

Fijar fecha y hora para efectos de que un profesional en contaduría o versado en liquidaciones de Cremil de acuerdo y a su experiencia y de conformidad con los ordenado en la providencia tantas veces enunciada corrobore matemáticamente el cumplimiento al fallo aquí cuestionado mediante este proceso ejecutivo.



SC5821-1



SA-  
CER366117



OS-

CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.  
FAX:(57) (1) 3537306.  
Linea Nacional: 01 8000 912090.



www.cremil.gov.co  
Carrera 13 # 27-00.  
Bogotá-Colombia.



Así mismo, me permito indicarle al Despacho de la manera más respetuosa que el expediente administrativo del militar lo conforman varios cuadernillos, entre ellos: correspondencia, embargos, cumplimiento de sentencias (por diferentes asuntos), reconocimiento asignación, reliquidación 20%, cumplimiento sentencia, etc., por lo que no se remite la totalidad al considerar que no constituyen una prueba conducente y pertinente dentro de esta causa en tanto que sí se generan costos a cargo del erario público.

No obstante, si el señor Juez considera que se debe aportar la totalidad de los cuadernillos que conforman el expediente administrativo del militar en forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

## VII. COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

La Ley 1437 de 2011 establece respecto a la condena en costas:

*“Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Ahora bien, esta Ley remite expresamente al artículo 365 del Código General del Proceso que señala en sus incisos 5 y 8:

*“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*

En gracia de discusión, si el señor Juez decide emitir condena en contra de la Entidad de manera atenta le solicito se tenga en cuenta que desde el inicio del proceso se planteó por parte de la Defensa las excepciones de PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES por lo que las



SC5821-1



SA-



OS-

CER366117 CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.  
FAX:(57) (1) 3537306.  
Linea Nacional: 01 8000 912090.



www.cremil.gov.co  
Carrera 13 # 27-00.  
Bogotá-Colombia.



pretensiones del demandante repito “EN GRACIA DE DISCUSION” prosperarán parcialmente y es legalmente válido de conformidad con lo expuesto exonerar a esta entidad de la condena en costas.

Finalmente, se debe precisar que el citado artículo 392 señala que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causadas y comprobadas.

## VIII. ANEXOS

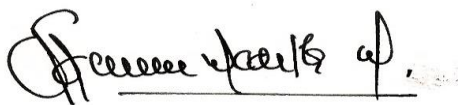
1. Los descritos en el acápite de pruebas.

## IX. NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor MG. (RA) LEONARDO PINTO MORALES, Director General y Representante Legal en la ciudad de Bogotá D.C., en el Edificio Bachué, Carrera 10 No. 27-27 Oficina 214; Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

El correo institucional del suscrito apoderado es [Imedina@cremil.gov.co](mailto:Imedina@cremil.gov.co) y el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) es [edmundo-medina@hotmail.com](mailto:edmundo-medina@hotmail.com).

Cordialmente,



**LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA**

C. C. No. 19.061.200 de Bogotá

T. P. No. 16.447 C. S. de la J.



SC5821-1



SA-  
CER366117



OS-

CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.  
FAX:(57) (1) 3537306.  
Linea Nacional: 01 8000 912090.



[www.cremil.gov.co](http://www.cremil.gov.co)  
Carrera 13 # 27-00.  
Bogotá-Colombia.



**TITULAR**

F-GD-07A / 06-08-2008

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

**CARÁTULA CUADERNO DE:**

**RECONOCIMIENTO  
ASIGNACIÓN DE RETIRO**

**13166968**

**GRADO** SOLDADO PROFESIONAL

**FUERZA** EJÉRCITO

**TITULAR** NAVARRO CARMEN URIEL

**RESOLUCIÓN No.** 2774 DEL 20 DE AGOSTO DE 2010

**MOTIVO** RECONOCIMIENTO ASIGNACIÓN DE RETIRO

**CAJA DE RETIRO  
DE LAS FF.MM.**

1R/V

ASUNTO  
DEST.  
DEPEND.  
FOLIOS:RECONOCIMIENTO ASIGNARETIRO  
MARIA CLAUDIA AGUIRRE GUTIERREZ  
GESTION DOCUMENTAL Y ARCHIVO  
14 No COMUNICACIÓN

13166968

CONSECUTIVO 62981  
[Ratifica] CRC - GAD**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA****EJERCITO NACIONAL  
DIRECCION PRESTACIONES SOCIALES****EXPEDIENTE PRESTACIONAL**

No. \_\_\_\_\_

Reg. al folio \_\_\_\_\_ DE FECHA: \_\_\_\_\_

**SLP****13166968**

GRADO: \_\_\_\_\_

APELLIDOS Y NOMBRES: **NAVARRO CARMEN URIEL**TIPO PRESTACION: 1) **ASIGNACION DE RETIRO**

2) \_\_\_\_\_

3) \_\_\_\_\_

4) \_\_\_\_\_

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ Folio \_\_\_\_\_ FECHA \_\_\_\_\_

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ Folio \_\_\_\_\_ FECHA \_\_\_\_\_

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ Folio \_\_\_\_\_ FECHA \_\_\_\_\_

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ Folio \_\_\_\_\_ FECHA \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA  
EJERCITO NACIONAL



Página 1 de 2

DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

QUIDACIÓN DE SERVICIOS NRO. 3-13166968  
FUERZA : EJERCITO

FECHA : 16-07-2010

**DATOS PERSONALES**

Nombres y Apellidos : NAVARRO CARMEN URIEL /  
Código Militar : 13166968 Grado : PF Cédula Nro. 13166968 EL CARMEN  
Estado Civil : Unión marital d Fecha Nacimiento : 22-06-1968 EL CARMEN Arma : NA  
Dirección : NO REPORTADA NO REPORTADO NO REPORTADO  
Telefonos : 0  
Dependencia Actual : BATALLON DE ASPC # 21 G.JOSE D. SOLANO - BOGOTÁ, D.C. (CINDYAMARCA)

Causal de Retiro : POR TENER DERECHO A LA PENSION  
Disposición Retiro : ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL EJC 1409 21-06-2010  
Fecha Ingreso : 01-11-2003 Fecha Corte (Retiro) : 30-06-2010

A.F.C. : CAUSACION CPVM

Fundamento Legal : DECRETO 1794 - LEY 1794 SOLDADOS PROFESIONALES

Tipo de Reconocimiento: CESANTIA DEFINITIVA

**RELACION DE SERVICIOS PRESTADOS**

**TIEMPOS PARA PRESTACIONES UNITARIAS**

| Concepto                     | Años | Meses | Días | Total |
|------------------------------|------|-------|------|-------|
| TIEMPO FISICO                | 6    | 7     | 29   | 2,399 |
| SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO | 1    | 5     | 8    | 518   |
| SOLDADO VOLUNTARIO           | 12   | 2     | 0    | 4,380 |
| TIEMPO TOTAL                 | 20   | 3     | 7    | 7,297 |
| DIFERENCIA AÑO LABORAL       | 0    | 1     | 10   | 40    |
| TIEMPO LIQUIDACION           | 20   | 4     | 17   | 7,337 |

**TIEMPOS PARA PENSION Y/O ASIGNACION RETIRO**

| Concepto                     | Años | Meses | Días | Total |
|------------------------------|------|-------|------|-------|
| TIEMPO FISICO                | 6    | 7     | 29   | 2,399 |
| SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO | 1    | 5     | 8    | 518   |
| SOLDADO VOLUNTARIO           | 12   | 2     | 0    | 4,380 |
| TIEMPO TOTAL                 | 20   | 3     | 7    | 7,297 |
| DIFERENCIA AÑO LABORAL       | 0    | 1     | 10   | 40    |
| TIEMPO LIQUIDACION           | 20   | 4     | 17   | 7,337 |

**RELACION DETALLADA DE TIEMPOS**

| Conceptos                           | Disposición |      |          | Lapsos   |          | Años | Meses | Días |
|-------------------------------------|-------------|------|----------|----------|----------|------|-------|------|
|                                     | Clase       | Nro  | Fecha    | Desde    | Hasta    |      |       |      |
| SERVICIO MILITAR                    |             |      |          | 19900322 | 19910830 | 1    | 5     | 8    |
| SOLDADO REGULAR                     | DIRTRA      |      | 20071017 | 19900322 | 19910830 | 1    | 5     | 8    |
| TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO | DIRPERM     |      | 19910101 | 19910830 |          |      |       |      |
| SOLDADO VOLUNTARIO                  |             |      |          | 19910901 | 20031031 | 12   | 2     | 0    |
| SOLDADO VOLUNTARIO                  | OAP-EJC     | 1052 | 19910820 | 19910901 | 20031031 | 12   | 2     | 0    |
| SOLDADO PROFESIONAL                 |             |      |          | 20031101 | 20100630 | 6    | 7     | 29   |
| SOLDADO PROFESIONAL                 | OAP-EJC     | 1175 | 20031020 | 20031101 | 20100630 | 6    | 7     | 29   |
| POR TENER DERECHO A LA PENSION      | OAP-EJC     | 1409 | 20100621 | 20100630 |          |      |       |      |
| TRES MESES DE ALTA                  |             |      |          | 20100701 | 20100929 | 0    | 3     | 0    |

**PARTIDAS COMPUTABLES PRESTACIONES UNITARIAS**

| Descripción                    | Porc. | Valor        |
|--------------------------------|-------|--------------|
| SUELDO BASICO                  | .00   | 721,000.00   |
| PRIMA ANTIGUEDAD SOLDADO PROFE | 58.50 | 421,785.00   |
|                                |       | 1,142,785.00 |

**PARTIDAS COMPUTABLES PENSION O ASIGNACION RETIRO**

| Descripción                    | Porc. | Valor        |
|--------------------------------|-------|--------------|
| SUELDO BASICO                  | .00   | 721,000.00   |
| PRIMA ANTIGUEDAD SOLDADO PROFE | 58.50 | 421,785.00   |
|                                |       | 1,142,785.00 |

**HABERES ULTIMA NOMINA JUNIO/2010 DIAS : 30 GRADO : PF**

| Descripción                          | Porc. | Valor        |
|--------------------------------------|-------|--------------|
| SUELDO BASICO                        |       | 721,000.00   |
| SUBSIDIO FAMILIAR                    | 4.00  | 450,625.00   |
| PRIMA ANTIGUEDAD SOLDADO PROFESIONAL | 58.50 | 421,785.00   |
| SEGURO DE VIDA SUBSIDIADO            | .00   | 9,805.00     |
|                                      |       | 1,603,215.00 |

**DESCUENTO: ULTIMA NOMINA JUNIO/2010 DIAS : 30 GRADO : PF**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
EJERCITO NACIONAL



DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

Página 2 de 2

QUIDACIÓN DE SERVICIOS NRO. 3-13166968  
FUERZA : EJERCITO

FECHA : 16-07-2010

DESCUENTO: ULTIMA NOMINA JUNIO/2010 DIAS : 30 GRADO : PF

| Descripción                                 | Código | Valor      | Inicio  | Termino |
|---------------------------------------------|--------|------------|---------|---------|
| SISTEMA SALUD FUERZAS MILITARES             | 9101   | 46.900.00  | 00/0000 | 00/0000 |
| CAJA RETIRO FF.MM. APOORTE                  | 9105   | 44.169.36  | 00/0000 | 00/0000 |
| ASOCIACION DEFENSORIA MILITAR               | 9158   | 6.609.00   | 06/2010 | 06/2010 |
| AGENCIA LOGISTICA - BBVA                    | 9506   | 298.543.00 | 09/2007 | 08/2011 |
| UNI TEMP QBE PREVISORA MAPRHE OBLIGATORIO   | 953W   | 9.805.00   | 00/0000 | 00/0000 |
| BANCO D CREDITO Y DESARROLLO SOC. MEGABANCO | 9698   | 295.825.00 | 06/2010 | 05/2015 |

REGISTRO DE EMBARGOS

INFORMACION FAMILIAR

| Beneficiario              | Parentesco   | Nro.Ident. | Fec.Nacto. |
|---------------------------|--------------|------------|------------|
| LUZ DARY CORTES RODRIGUEZ | COMPAÑERO(A) | 40187567   | 14-06-1981 |

RECONOCIMIENTO SUBSIDIO FAMILIAR

| Beneficiario              | Parentesco   | Disp. Nro. | Fec.Disp.  | Porcentaje |
|---------------------------|--------------|------------|------------|------------|
| CORTES RODRIGUEZ LUZ DARY | COMPAÑERO(A) | 1204       | 30-04-2008 | 4.00       |
|                           |              |            |            | 4.00       |

OBSERVACIONES

Los datos aquí registrados, corresponden a los anotados en la Base de Datos de Personal.  
El valor total del reconocimiento a percibir es liquidado por Prestaciones correspondiente a la Fuerza.

Elaboró:

SP. FERNANDO DE JESUS CAUSIL BENITEZ  
NO REPORTADO

TA49. DIANA MARIA VELEZ ARBOLEDA  
REVISOR

MY. JAIRO IVAN SANCHEZ GUTIERREZ  
JEFE ALTAS Y BAJAS

AYBFERNANDOC09 20101607 02:07:51

Coronel CARLOS ROMBERO BLAOYA OSPINA  
DIRECTOR PERSONAL EJERCITO NACIONAL

RESTRINGIDO - PRESTACIONES SOCIALES

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

Formato No. 2

SOLICITUD RECONOCIMIENTO CESANTÍA POR RETIRO

Ciudad y Fecha Bogotá 23 07 2010

Señor General  
COMANDANTE EJERCITO NACIONAL  
Bogotá DC

Yo Navarro Carmen Uriel Identificado(a) con la C.C.  
Nº. 13 166 968 retirado el día 30-06-2010 por (causal)  
Por su servicio cumplido en el grado de Soldado profesional  
Cuando era orgánico de Batallon de ASP C # 21. Por medio del  
presente, solicito se sirva ordenar a quien corresponda, el reconocimiento y pago de mi  
cesantía por retiro.

Para tal efecto, en pleno uso de mis facultades y bajo la gravedad del juramento,  
certifico:

(Conteste sí o no)

Afiliado a la Caja Promotora de  
Vivienda Militar y de Policía

☒

Afiliado Fondo Nacional de  
Ahorro

☐

Está sindicado de la comisión de  
delitos contra el patrimonio del Estado

☐

Tiene embargos por alimentos

☐

FIRMA:



HUELLA DACTILAR

NOMBRES: Navarro Carmen Uriel

CC No: 13 166 968 DE: El Carmen "Santander"

Así mismo, manifiesto que mi dirección actual es Ky 51 # 90-36  
Barrio Alfonso Lopez Ciudad Bogotá Departamento Cundinamarca  
Teléfono Fijo 321 214 63 91 Teléfono Móvil 321 214 63 91  
Correo Electrónico \_\_\_\_\_

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**NUIP** 1140921679

## REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo  
Serial

43871516

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐ Notaría ☒ Número 66 Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código D T X

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ

Datos del inscrito

Primer Apellido

NAVARRO

Segundo Apellido

CORTES

Nombre(s)

STEFANY

Fecha de nacimiento

Año 2 0 1 0 Mes E N E Día 0 6

Sexo (en letras)

Femenino

Grupo sanguíneo

A

Factor RH

Positivo

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo

52239213-5

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

CORTES RODRIGUEZ LUZ DARY

Documento de identificación (Clase y número)

CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 40187567

Nacionalidad

COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

NAVARRO CARMEN URIEL

Documento de identificación (Clase y número)

CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 13166968

Nacionalidad

COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

NAVARRO CARMEN URIEL

Documento de identificación (Clase y número)

CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 13166968

Firma

Datos Primer testigo

Apellidos y nombres completos

.....

Documento de identificación (Clase y número)

.....

Firma

Datos Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

.....

Documento de identificación (Clase y número)

.....

Firma

Fecha de inscripción

2 0 1 0 Mes E N E Día 2 7

Nombre y firma del funcionario que autoriza

MARIA DEL PILAR MORENO DE ALVARADO

Reconocimiento (Firma)

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

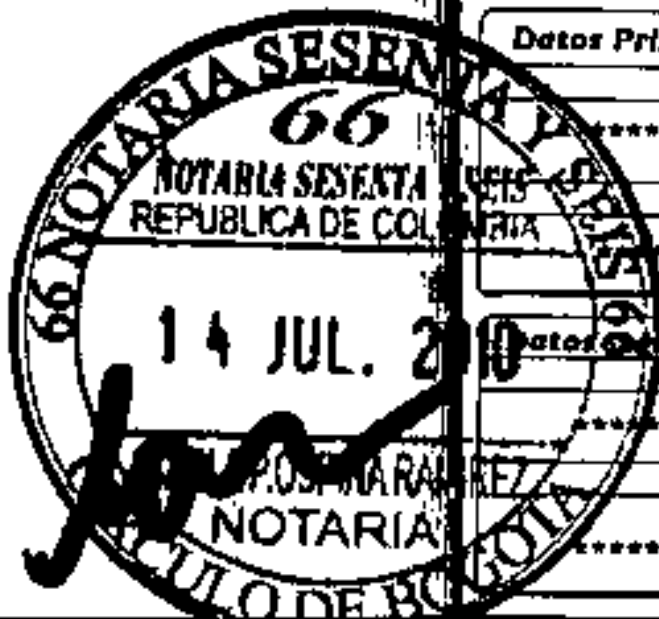
MARIA DEL PILAR MORENO DE ALVARADO

Firma

Firma y firma

ESPACIO PARA NOTAS

RECONOCIMIENTO LIBRO DE VARIOS TOMO 9 FOLIO 205



**66 NOTARIA SESENTA Y SEIS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ES COPIA FIEL Y AUTÉNTICA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA NOTARIA 66 Y SE EXPIRA AL INTERESADO PARA ACREDITAR SU PADRE. ESTE REGISTRO CIVIL NO TIENE VALOR DE VIGENCIA DESDE 2010-01-01.

EXCEPTO PARA MATRIMONIO

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

4 921

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
E  
6  
E  
\*

LIBRO DE VARIOS ESPACIO PARA NOTAS

EL NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO HACE CONSTAR QUE LA  
PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL

ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE ESTA NOTARIA Y QUE ES  
AUTENTICA SE EXPIDE A PETICION DE Bianca Luz Cortez

C.C. 40392093 DE \_\_\_\_\_

ESTO CON FIN DE DEMOSTRAR PARENTESCO  
ART 115 DECRETO LEY 1260 DE 1970.

ESTA COPIA DE REGISTRO CIVIL NO TIENE CADUCIDAD

ES  
CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES  
NOTARIO TERCERO DE VILLAVICENCIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
13.166.968

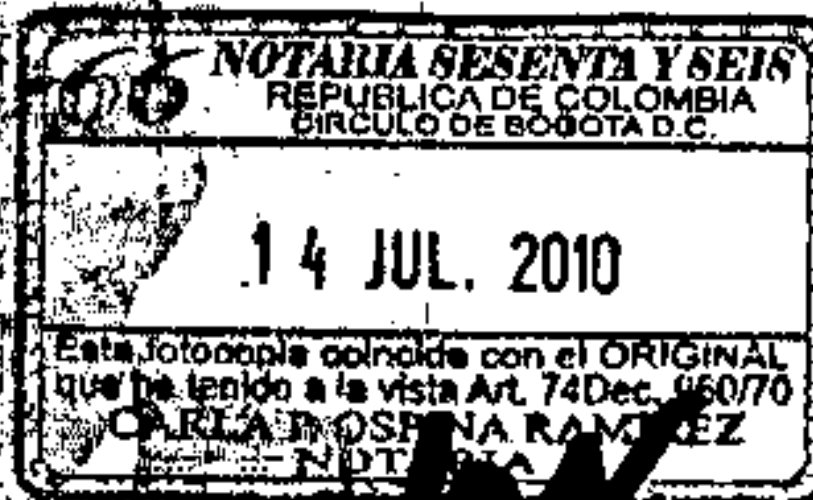
NUMERO

NAVARRO

APELLIDOS

CARMEN URIEL

NOMBRES



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 22-JUN-1966

EL CARMEN

(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74

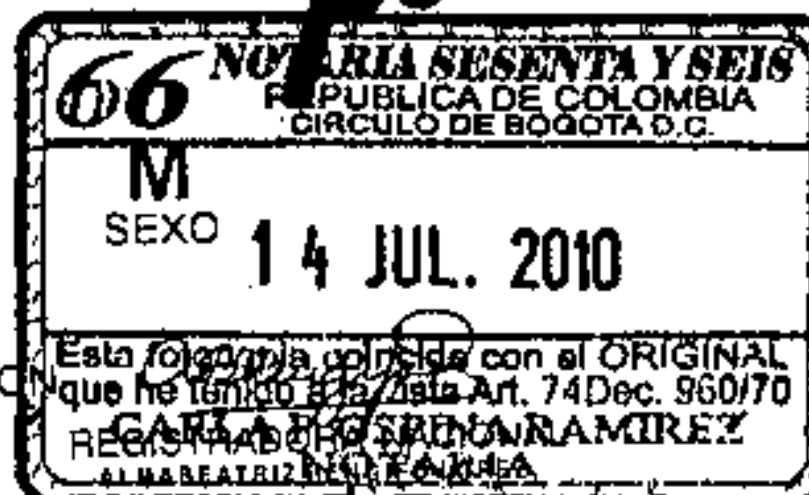
ESTATURA

A-

G.S. RH

09-JUN-1987 EL CARMEN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



A-2907900-63126331-M-0013166968-20050418

0130005105A 02 141532005

SR  
6

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
NUMERO 40.187.567  
CORTES RODRIGUEZ

APELLIDOS  
LUZ DARY

NOMBRES

*Luz Dary*

FIRMA



NOTARIA SESENTA Y SEIS  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CIRCULO DE BOGOTA D.C.  
14 JUL. 2010  
Esta fotocopie coincide con el ORIGINAL  
que he tenido a la vista Art. 74 Dec. 960/70  
CARLA P. OSPINA RAMIREZ  
NOTARIA

NOTARIA SESENTA Y SEIS  
CIRCULO DE BOGOTA D.C.  
NO VALIDO COMO DOCUMENTO DE  
IDENTIFICACION



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-JUN-1981

COPER  
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 O+  
ESTATURA G.S. RH

11-AGO-1999 VILLAVICENCIO  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

NOTARIA SESENTA Y SEIS  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CIRCULO DE BOGOTA D.C.  
14 JUL. 2010  
Esta fotocopie coincide con el ORIGINAL  
que he tenido a la vista Art. 74 Dec. 960/70  
CARLA P. OSPINA RAMIREZ  
NOTARIA



A-5200100-00132386-F-0040187567-20081130 0007206734A 1 6760013926

NOTARIA SESENTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ  
ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA CON FINES  
EXTRAPROCESALES  
(DECRETO 1557-1989 ART 1) No 19295



ANTE MI : CARLA PATRICIA OSPINA RAMIREZ =====  
EXPEDIDA EL DIA : 27 DE JULIO DE 2010 =====  
DECLARANTES : LUZ DARY CORTES RODRÍGUEZ =====  
IDENTIFICACIÓN : C.C. 40.187.567 DE VILLAVICENCIO =====  
EDAD : 29 AÑOS =====  
DIRECCIÓN : CARRERA 5ª I No 90 - 36 =====  
TELÉFONO : 7689587 =====  
PROFESIÓN : AMA DE CASA =====  
DE ESTADO CIVIL : UNIÓN LIBRE =====

**DECLARACIÓN CON DESTINO A: PRESTACIONES SOCIALES DEL COMANDO DEL EJERCITO.**

Solicito a la señora notaria sesenta y seis (66) del círculo de Bogotá D.C. autorice la presente declaración bajo la gravedad de juramento en los siguientes términos:=====

**DECLARO:** que convivo bajo el mismo techo, compartiendo techo, lecho y mesa con **CARMEN URIEL NAVARRO**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 13.166.968 del carmen de Bolívar (Norte de Santander), desde hace nueve (9) años, de la unión hemos procreado dos (2) hijo llamado **KEVIN NAVARRO CORTES**, de cuatro (4) años de edad y **STEFANY NAVARRO CORTES** de seis (6) meses de edad, y es cierto que **dependemos** económicamente de **CARMEN URIEL NAVARRO**, y actualmente no recibimos subsidio familiar ni pertenece a ninguna caja de compensación de ninguna entidad publica ni privada, ni recibo pensión de ninguna entidad publica ni privada y actualmente no recibimos subsidio por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA**.=====

**IMPORTANTE:** LEAN BIEN SU DECLARACIÓN, UNA VEZ LEIDA Y RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN RECLAMOS. MANIFIESTO ASI MISMO ESTAR DISPUESTO (S) A RATIFICAR ESTA DECLARACIÓN ANTE JUEZ O AUTORIDAD COMPETENTE. NO SIENDO OTRO EL OBJETO DE LA MISMA SE FIRMA POR QUIENES INTERVIENEN EN ELLA. EN CONSTANCIA Y COMO PRUEBA DE LO ANTERIOR. =====  
DERECHOS \$9.420 IVA \$1.507 =====

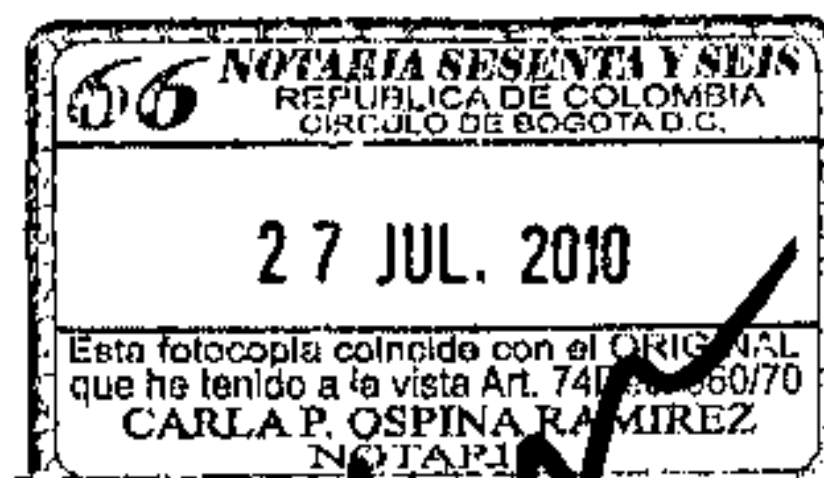
DECLARANTE

*Luz Dary Cortes Rodriguez*

LUZ DARY CORTES RODRIGUEZ  
C.C. No 40.187.567 DE VILLAVICENCIO



*Carla Patricia Ospina Ramirez*  
NOTARIA SESENTA Y SEIS (66) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 69ª Sur No 10B - 23 Barrio la Aurora I  
Commutador 2005680 - 5699150  
E-mail: [notaria66bta@gmail.co](mailto:notaria66bta@gmail.co)  
Bogotá D.C.





**PERSONERIA DE BOGOTA DC  
CENTRO DE CONCILIACIÓN**

**SEDE CASA DE JUSTICIA DE USME**

**Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003**

**Ministerio del Interior y de Justicia**

**Código No. 3186**

**ACTA DE CONCILIACIÓN No 00658 -**

**Solicitud Conciliación No 01717 del 13 de marzo de 2009**

**Partes: Citante: CARMEN URIEL NAVARRO**

**Citado(a): LUZ DARY CORTES RODRIGUEZ**

En Bogotá D.C., a los 13 días de marzo de 2009, siendo las 12:10 PM, comparecieron al Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, D.C., Sede Casa de Justicia de Usme, autorizado por Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003 del Ministerio del Interior y de Justicia, en uso de sus facultades legales y constitucionales, en especial de las conferidas por los Artículos 91 y 113 de la Ley 446 de 1998 y 1º de la Resolución No. 0018 de 2003, los señores **CARMEN URIEL NAVARRO** quien se identificó con la CC No 13.166.968 del Carmen, de estado civil soltero(a), según su manifestación, nacido(a) el 22 de junio de 1966 según datos contenidos en el documento de identidad y **LUZ DARY CORTES RODRIGUEZ** quien se identificó con la CC.No 40.187.567 de Villavicencio, de estado civil soltero(a), según su manifestación, nacido(a) el 14 de junio de 1981, según datos consignados en su documento de identidad, mayores de edad, residentes en Bogotá DC, con el fin de llegar a un acuerdo prejudicial en materia de familia sobre la declaración de existencia de la unión marital de hecho. Actúa como Conciliador el Dr. **ARTURO LOSADA GUTIERREZ**.

Acto seguido se da apertura a la audiencia en los siguientes términos:

**RESUMEN DE LOS HECHOS**

Los comparecientes **CARMEN URIEL NAVARRO** quien se identificó con la CC No 13.166.968 del Carmen y **LUZ DARY CORTES RODRIGUEZ** quien se identificó con la CC. No 40.187.567 de Villavicencio, manifiestan:

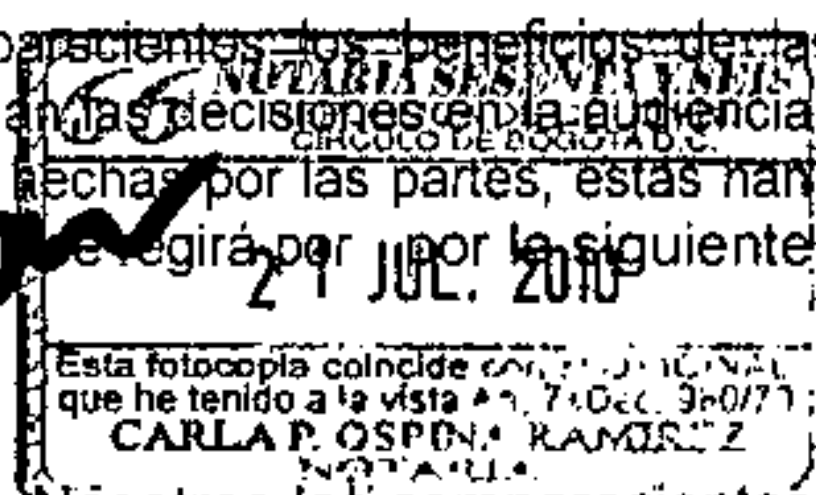
Que conviven como compañeros permanentes desde el 5 de mayo de 2001 hace mas de siete (7) año(s) y que en la unión procrearon una hijo(a)(s), llamada **KEVIN NAVARRO CORTES**, identificada con el NUIP No 1123434380, menor de edad, bajo su custodia y dependencia actualmente.

Que para acceder a todos los beneficios mutuos como Compañeros Permanentes solicitan: "se Declare la Unión Marital de Hecho por convivir como compañeros permanentes desde hace más de siete (7) año(s)".

**CONSIDERANDOS**

Que los hechos constitutivos del conflicto suscitado entre las partes son susceptibles de CONCILIACIÓN, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 71 de la Ley 23 de 1991, el artículo 65 de la Ley 446 de 1998 y Ley 979 de 2005.

Que después de haber explicado por parte del conciliador a los comparecientes los beneficios de la conciliación, los efectos del acta, el orden de intervención, que quienes toman las decisiones en la audiencia son las partes y NO el conciliador y de haber escuchado las declaraciones hechas por las partes, estas han llegado en forma voluntaria, libre y espontánea a un ACUERDO TOTAL que se registrará por la siguiente cláusula:



**PRIMERA.- DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.-** Nosotros los comparecientes **CARMEN URIEL NAVARRO** identificado(a) con la CC No 13.166.968 del Carmen, de estado civil soltero(a), y **LUZ DARY CORTES RODRIGUEZ** identificada(o) con la CC No 40.187.567 de Villavicencio, de estado civil soltero(a)s, residentes en Bogotá DC, mayores de edad, declaramos y expresamente así lo aceptamos al firmar la presente acta y de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 979 de 2005, que declaramos la existencia de la unión marital de hecho

**VIGILADO Ministerio del Interior y de Justicia**

72  
9



**PERSONERIA DE BOGOTA DC**  
**CENTRO DE CONCILIACIÓN**  
**SEDE CASA DE JUSTICIA DE USME**  
Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003  
Ministerio del Interior y de Justicia  
Código No. 3186

**ACTA DE CONCILIACIÓN No 00658 - -**

**Solicitud Conciliación No 01717 del 13 de marzo de 2009**

**Partes: Citante: CARMEN URIEL NAVARRO**

**Citado(a): LUZ DARY CORTES RODRIGUEZ**

por convivencia como compañeros permanentes desde el 5 de mayo de 2001 hace mas de siete (7) año(s) hasta la fecha, y lo hacemos para cumplir el requisito exigido por el Ejército Nacional.

La presente CONCILIACIÓN, HACE TRANSITO A COSA JUZGADA, sustituye y deja sin efecto cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad sobre el mismo objeto.

Leído el contenido del acta de CONCILIACIÓN, es APROBADA en todas sus partes por quienes la suscriben, entregándoles a los comparecientes copia auténtica y dejando el original para el archivo del CENTRO DE CONCILIACIÓN, al igual que fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los comparecientes.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron en cuatro ejemplares del mismo tenor y valor hoy 13 de marzo de 2009 a las 12:30 PM.

LAS PARTES:

  
**CARMEN URIEL NAVARRO**  
CC. No 13.166.968 del Carmen

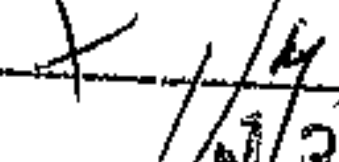
  
**LUZ DARY CORTES RODRIGUEZ**  
CC. No 40.187.567 de Villavicencio

**EL CONCILIADOR**

  
**ARTURO LOSADA GUTIERREZ**  
Código 3186-0011  
ALG

**PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.**  
**CENTRO DE CONCILIACIÓN**  
**SEDE CASA DE JUSTICIA USME**  
Código No. 3186

**COPIA AUTÉNTICA**  
**PRIMERA COPIA**  
**PRESTA MERITO EJECUTIVO**

Director:   
Fecha: **13 MAR 2009**

**VEINTI SESENTA Y SEIS**  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
BOGOTÁ, D.C.

**21 JUL. 2010**

Esta fotocopia coincide con el ORIGINAL  
que he tenido a la vista Art. 74 Dec. 960/70  
**CARLA P. OSPINA RAMIREZ**  
NOTARIA

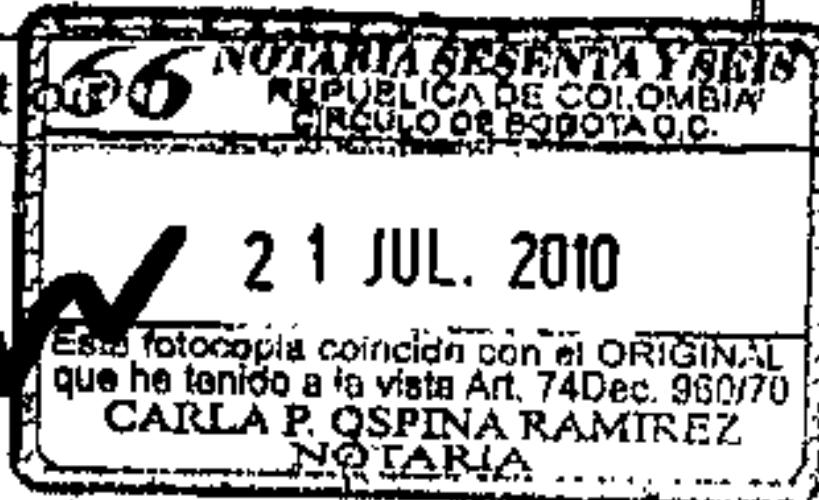
**VIGILADO Ministerio del Interior y de Justicia**



PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.  
CENTRO DE CONCILIACIÓN  
SEDE CASA DE JUSTICIA USME  
Código No. 3186

La presente Acta de Conciliación No. 00658  
fue expedida por el abogado Conciliador inscrito con el  
código No. 3186 - 0011  
y se registró en el folio No. 14 del libro  
de control de Actas de Conciliación de esta sede, el  
día 13 de MAYO del 2009

Directo



*[Handwritten signature]*

13.166.968 Navarro Carmen Uriel

SIR EJC

10

320-

Concepto Proyecto de Resolución

2774

Señor Mayor General (r)

**RODOLFO TORRADO QUINTERO**

**DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.**

Ciudad

Adjunto se envía para su estudio y consideración el proyecto de Resolución ajustada a los siguientes datos:

Titular o Causante:

**CARMEN URIEL NAVARRO**

Grado:

**SOLDADO PROFESIONAL (R)**

Fuerza:

**EJERCITO**

Prestación:

**ASIGNACION DE RETIRO**

Motivo:

Pronunciamiento  
de Fondo:

**POR LA CUAL SE ORDENA EL RECONOCIMIENTO  
Y PAGO DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO AL SEÑOR SOLDADO PROFESIONAL (R) DEL  
EJERCITO CARMEN URIEL NAVARRO.**

**Disposiciones legales aplicadas**

LEY 923 DE 2004  
DECRETO 4433 DE 2004

Teniendo en cuenta lo anterior, los suscritos funcionarios del Área de reconocimiento de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, consideramos que puede impartirse aprobación al proyecto anexo, por estar ajustado a las disposiciones legales sobre la materia.

Sustanciado por:

*Claudia P. Salgado M.*

**CLAUDIA PATRICIA SALGADO MURILLO**  
Técnico para apoyo de Seguridad y Defensa  
Reconocimiento Prestaciones Sociales

Revisado por:

*Cielo Toro Gonzalez*  
**CIELO TORO GONZALEZ**  
Profesional Defensa

Resp. Area Reconocimiento Prestaciones Sociales (E)

**CAPITAN (R) EDIBERTO CALLEJAS GARAY**  
**SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES**

REPUBLICA DE COLOMBIA



NºS.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CREMIL 62981

RESOLUCION NÚMERO

27 74

DEL 200

( 20 AGO. 2010 )

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Soldado Profesional (r) del Ejército **CARMEN URIEL NAVARRO**.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
En uso de las facultades legales que le confiere el Acuerdo 08 de 2002, modificado  
por el Acuerdo 04 de 2005

CONSIDERANDO:

1. Que en la Hoja de Servicios Militares radicada en esta Entidad bajo el No. 62981 del 11 de agosto de 2010 distinguida con el No. 3-13166968 de fecha 16 de julio de 2010, expedida por el Jefe Sección Soldados y el Director de Personal de Ejército, consta que el señor **CARMEN URIEL NAVARRO** fue retirado de la actividad militar **POR TENER DERECHO A LA PENSION**, baja efectiva 29 de septiembre de 2010 con el grado de Soldado Profesional del Ejército.

2. Que en la Hoja de Servicios Militares antes citada y en los demás documentos probatorios que obran en el expediente, está acreditado lo siguiente:

|                         |                             |
|-------------------------|-----------------------------|
| Tiempo de Servicio:     | 20 años, 04 meses y 17 días |
| Estado civil:           | Unión Libre                 |
| Nombre de la compañera: | LUZ DARY CORTES RODRIGUEZ   |

Nombre de los hijos y  
Fechas de Nacimiento:

|          |                     |
|----------|---------------------|
| KEVIN:   | 15 de mayo de 2006  |
| STEFANY: | 06 de enero de 2010 |

3. Que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el Artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, el militar arriba mencionado tiene derecho al reconocimiento de una Asignación de Retiro así:

- En cuantía del 70% del salario mensual (Decreto 2030 de 2009) indicado en el numeral 13.2.1 (salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000).
- Adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad.

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Soldado Profesional (r) del Ejército **CARMEN URIEL NAVARRO**.

4. Que es procedente manifestar al señor Soldado Profesional (r) del Ejército **CARMEN URIEL NAVARRO**, que en virtud del Artículo 20 de la Resolución No. 0764 de 2008 modificado por el Artículo 1 de la Resolución No. 2031 del 22 de julio de 2009, los descuentos sobre su asignación de retiro, operarán hasta el 50% del valor de la misma.
5. Advertir que se aplicará la deducción de valores cuando se presente diferencia en la liquidación y pago que efectivamente le correspondiera al militar y por valores cobrados en exceso, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20, numeral 3 del Acuerdo 08 de 2002, por el cual se adoptan los Estatutos Internos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

#### RESUELVE:

**ARTICULO 1o.** Ordenar el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro a favor del señor Soldado Profesional (r) del Ejército **CARMEN URIEL NAVARRO**, nacido el 22 de junio de 1966, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.166.968 de El Carmen (Norte de Santander), con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 30 de septiembre de 2010, así:

- En cuantía del 70% del salario mensual (Decreto 2030 de 2009) indicado en el numeral 13.2.1 (salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000).
- Adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad.

**ARTICULO 2o.** Declarar que la presente Resolución queda sujeta a la condición citada en el considerando No. 5 de la parte motiva.

**ARTICULO 3o.** Manifestar al señor Soldado Profesional (r) del Ejército **CARMEN URIEL NAVARRO**, que en virtud del Artículo 20 de la Resolución No. 0764 de 2008 modificado por el Artículo 1 de la Resolución No. 2031 del 22 de julio de 2009, los descuentos sobre su asignación de retiro, operarán hasta el 50% del valor de la misma.

**ARTICULO 4o.** El señor Soldado Profesional (r) del Ejército **CARMEN URIEL NAVARRO**, aportará con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el 5% del valor total de la prestación reconocida, que se descompondrá en la siguiente forma: el 4% se destinará al pago de servicios médico-asistenciales y el 1% para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares e igualmente contribuirá con el monto del aumento de su Asignación equivalente a los 10 días siguientes a la fecha en que éste se cause, de conformidad con lo previsto en los Incisos 38.1 y 38.2 del Artículo 38 del Decreto 4433 de 2004.

**ARTICULO 5o.** Disponer que los valores que llegaren a resultar por reconocimiento del derecho con tres (3) años de anterioridad al 30 de septiembre de 2010, pasen por prescripción al rubro de recursos propios de esta Caja, según lo dispuesto en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

**ARTICULO 6o.** Para efectos del pago de la Asignación de Retiro, el militar debe abrir una cuenta corriente o de ahorros en la Entidad Financiera que desee e informar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, diligenciando el formato que se anexa con la citación para notificación.

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Soldado Profesional (r) del Ejército **CARMEN URIEL NAVARRO**.

**ARTICULO 7o.** El pago de la prestación estará sujeto a la presentación del certificado de supervivencia reciente en el evento en que el cobro de la misma se haga a través de apoderado, curador o representante legal.

**ARTICULO 8o.** Para efectos de citación a notificar al señor Soldado Profesional (r) del Ejército **CARMEN URIEL NAVARRO** téngase en cuenta la siguiente dirección: Carrera 5 l No. 90 – 36 Barrio Alfonso López, Teléfonos: 7689587 - 3212146391 en Bogotá D.C.

**ARTICULO 9o.** Contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Caja, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 28 del Acuerdo 08 de 2002, del cual podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal, o desfijación del Edicto, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en el Artículo 52 del C.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
Bogotá, D.C., a

**20 AGO. 2010**

  
**MAYOR GENERAL (R) RODOLFO TORRADO QUINTERO**  
**DIRECTOR GENERAL**

Proyecto: TSD Claudia Salgado

Elaboró: TSD Jhoanna Valero

Expediente: 13.166.968

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE RETIROS  
LAS FUERZAS MILITARES

SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES  
SECCION DE NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES

en Bogotá, D. C. a **25 AGO 2010**

personalmente la anterior providencia a

Carmen Uriel Navarro,

cc. 13.166.968

y le (s) hice saber que contra ella procede el recurso de  
REPOSICION al cual debe sustentarse dentro de los cinco (5)  
dias siguientes

Impuesto (s) firma (s) MANIFIESTA: Estoy

Contare

Los Notificados,

[Firma]

13.166.968

Notificador,

[Firma]

Ministerio de Defensa Nacional - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
Subdireccion de Prestaciones Sociales  
Seccion de Notificaciones y Recursos Legales

Vencido el término para interponer el recurso de reposición en el No. 01

[In que el interesado es] CARMEN URIEL NAVARRO

[debe sustentado el recurso] hoy 01 SET. 2010

[queda en firme la providencia] N. 2774 DEL 20-AGO-10

[Firma]  
NOTIFICADOR



BOGOTÁ, 08 SET. 2010

## his Failure

SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES  
FÍSICOS DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RETIRO

1000

F-GD-07F / 06-12-2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CARÁTULA CUADERNO DE:

**CUADERNO DE TRÁMITES Y PAGOS POR  
NÓMINA**

13.166.968

GRADO Soldado Profesional

FUERZA Ejército

TITULAR Navarro Carmen Uiel

TRAMITE POR NOMINA  
MOTIVO \_\_\_\_\_

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

GRUPO DE SENTENCIAS Y LIQUIDACIONES

TARJETA DE LIQUIDACION

TIPO DE NOVEDAD:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO = (EN ADELANTE 06 DE OCTUBRE DE 2016)

C.C. No.

13.166.968

APELLIDOS Y NOMBRES:

NAVARRO CARMEN URIEL

GRADO:

SLP.EJC

FECHA RETIRO

30/09/2010

LIQUIDACION

| SUELDO BASICO (SMMLV+ 40%)             |        | \$1.032.804,00 | AÑO                  | NUEVA        | ANTERIOR     | DIFERENCIA    |
|----------------------------------------|--------|----------------|----------------------|--------------|--------------|---------------|
| SUBSIDIO FAMILIAR ((4%*SB)-(58.5%*SB)) | 62,50% | \$645.503,00   | 2015                 | \$ 1.269.241 | \$ 874.576   | \$ 394.665,00 |
| PRIMA DE ANTIGÜEDAD (38.5%*SB)         | 38,50% | \$397.630,00   | 2016                 | \$ 1.358.088 | \$ 935.797   | \$ 422.291,00 |
|                                        |        |                | 2017                 | \$ 1.453.156 | \$ 1.001.304 | \$ 451.852,00 |
| SUBTOTAL                               |        | \$2.075.937,00 |                      |              |              |               |
| PORCENTAJE DE LIQUIDACION              | 70,00% |                |                      |              |              |               |
| ASIGNACION DE RETIRO : 70%(SB+SF+PA)   |        | \$ 1.453.156   | DOCEAVA MESADA NAV.: | 12           |              | \$1.453.156   |

ADICIONAL

| CONCEPTO               | LAPSO          | FACTOR  | VR MES      | RETROACTIVO | 1% LEY   | 4% SERV  | 121-APORT |
|------------------------|----------------|---------|-------------|-------------|----------|----------|-----------|
| ADIC INC %             | 01/01 31/12/15 | 0,00000 | \$394.665   | \$0         | \$0      | \$0      | \$0       |
| ADIC INC %             | 06/10 31/12/16 | 2,83871 | \$422.291   | \$1.198.762 | \$11.988 | \$47.950 | \$0       |
| ADIC INC %             | 01/01 28/02/17 | 2,00000 | \$451.852   | \$903.704   | \$9.037  | \$36.148 | \$9.754   |
| SUBTOTAL               |                |         |             | \$2.102.466 | \$21.025 | \$84.098 | \$9.754   |
| MESADA                 | 2016           | 12      | \$422.291   |             |          |          |           |
| TOTAL ADICIONAL        |                |         |             | \$2.524.757 | \$21.025 | \$84.098 | \$9.754   |
| NETO A PAGAR ADICIONAL |                |         | \$2.409.880 |             |          |          |           |

Elaboró:

Johanna Morales  
JOHANNA MORALES G.  
Contratista Profesional

Revisó:

ADRIANA QUINTERO  
Profesional en Defensa

F-GD-06/ 06-08-2008

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL

### DESGLOSE DE EXPEDIENTES

BOGOTÁ, 11-04-2017

Para dar cumplimiento a la circular 158 del 26 de diciembre de 1989 se deja constancia que el expediente identificado con el No. 13.166.968, en la fecha fue revisado, organizado y actualizado, como se describe a continuación:

Cuaderno número \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Trámite por Nómimo.

del folio 1 al folio 2

Sandra T

SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES  
FÍSICOS DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RETIRO

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

GRUPO DE SENTENCIAS Y LIQUIDACIONES

TARJETA DE LIQUIDACION

TIPO DE NOVEDAD: REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO = (EN ADELANTE 06 DE OCTUBRE DE 2016)

C.C. No. 13.166.968 APELLIDOS Y NOMBRES: NAVARRO CARMEN URIEL

GRADO: SLP.EJC

FECHA RETIRO 30/09/2010

| LIQUIDACION                            |        |                |      |              |              |               |
|----------------------------------------|--------|----------------|------|--------------|--------------|---------------|
| SUELDO BASICO (SMMLV+ 40%)             |        | \$1.032.804,00 | AÑO  | NUEVA        | ANTERIOR     | DIFERENCIA    |
| SUBSIDIO FAMILIAR ((4%*SB)+(58.5%*SB)) | 62,50% | \$645.503,00   | 2015 | \$ 1.269.241 | \$ 874.576   | \$ 394.665,00 |
| PRIMA DE ANTIGÜEDAD (38.5%*SB)         | 38,50% | \$397.630,00   | 2016 | \$ 1.358.088 | \$ 935.797   | \$ 422.291,00 |
|                                        |        |                | 2017 | \$ 1.453.156 | \$ 1.001.304 | \$ 451.852,00 |
| SUBTOTAL                               |        | \$2.075.937,00 |      |              |              |               |
| PORCENTAJE DE LIQUIDACION              | 70,00% |                |      |              |              |               |

ASIGNACION DE RETIRO : 70%(SB+SF+PA)

\$ 1.453.156

DOCEAVA MESADA NAV.:

12

\$1.453.156

| ADICIONAL              |                |         |             |             |          |          |           |
|------------------------|----------------|---------|-------------|-------------|----------|----------|-----------|
| CONCEPTO               | LAPSO          | FACTOR  | VR MES      | RETROACTIVO | 1% LEY   | 4% SERV  | 121-APORT |
| ADIC INC %             | 01/01 31/12/15 | 0,00000 | \$394.665   | \$0         | \$0      | \$0      | \$0       |
| ADIC INC %             | 06/10 31/12/16 | 2,83871 | \$422.291   | \$1.198.762 | \$11.988 | \$47.950 | \$0       |
| ADIC INC %             | 01/01 28/02/17 | 2,00000 | \$451.852   | \$903.704   | \$9.037  | \$36.148 | \$9.754   |
| SUBTOTAL               |                |         |             | \$2.102.466 | \$21.025 | \$84.098 | \$9.754   |
| MESADA                 | 2016           | 12      | \$422.291   |             |          |          |           |
|                        |                |         |             | \$422.291   | 1% LEY   | 4% SERV  | 121-APORT |
| TOTAL ADICIONAL        |                |         |             | \$2.524.757 | \$21.025 | \$84.098 | \$9.754   |
| NETO A PAGAR ADICIONAL |                |         | \$2.409.880 |             |          |          |           |

Elaboró:

Johanna Morales

JOHANNA MORALES G.

Contratista Profesional

Revisó:

ADRIANA QUINTERO

Profesional en Defensa

9

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL

### DESGLOSE DE EXPEDIENTES

BOGOTÁ, 03-05-2017

Para dar cumplimiento a la circular 158 del 26

de diciembre de 1989 se deja constancia que el expediente identificado con el No. 13166968, en la fecha fue revisado, organizado y actualizado, como se describe a continuación:

Cuaderno número 1 de 1  
Tramite por Nomina  
del folio 3 al folio 4

Gloria R

SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES  
FÍSICOS DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RETIRO

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
GRUPO DE NOMINA EMBARGOS Y ACREEDORES  
TARJETA DE LIQUIDACION TITULARES

TIPO DE NOVEDAD:

AUMENTO SB DEL 40% AL 60%

C.C. No.

13.166.968

DE: EL CARMEN - NORTE DE INGRESO NOMINA: MAYO 2018.

GRADO:

SLP.EJC

APELLIDOS Y NOMBRES:

NAVARRO CARMEN URIEL

Nº.RESOLUCION

175 ,

FECHA

17/01/2018

FECHA RETIRO

30/09/2010 .

UNIDAD DE PAGO:

61013

APODERADO

C.C. No.

LIQUIDACION

|                                            |        |                |                      |              |              |               |
|--------------------------------------------|--------|----------------|----------------------|--------------|--------------|---------------|
| SUELDO BASICO (SMLVx60%) AÑO 2018          |        | \$1.249.988,00 | AÑO                  | NUEVA        | ANTERIOR     | DIFERENCIA    |
| PORCENTAJE LIQUIDACION                     | 70,00% | \$874.992,00   | 2017                 | \$ 1.660.749 | \$ 1.453.156 | \$ 207.593,00 |
| PRIMA DE ANTIGÜEDAD = SB*38,5%             | 38,50% | \$336.872,00   | 2018                 | \$ 1.758.734 | \$ 1.538.891 | \$ 219.843,00 |
| SUBSIDIO FAMILIAR=(4%*SB)+(58,5%(PA)*SB)   |        | \$546.870,00   |                      |              |              |               |
| TOTAL ASIGNACION DE RETIRO= 70%*(SB+PA+SF) |        | \$1.758.734,00 | DOCEAVA MESADA NAV : | 12           |              | \$1.758.734   |

ASIGNARETIRO PROPORCIONAL

\$0

ADICIONAL

|            |                |         |           |           |         |          |         |
|------------|----------------|---------|-----------|-----------|---------|----------|---------|
| ADIC INC % | 01/01 31/12/11 | 0,00000 | \$0       | \$0       | \$0     | \$0      | \$0     |
| ADIC INC % | 01/01 31/12/12 | 0,00000 | \$0       | \$0       | \$0     | \$0      | \$0     |
| ADIC INC % | 01/01 31/12/13 | 0,00000 | \$0       | \$0       | \$0     | \$0      | \$0     |
| ADIC INC % | 01/01 31/12/14 | 0,00000 | \$0       | \$0       | \$0     | \$0      | \$0     |
| ADIC INC % | 01/01 31/12/15 | 0,00000 | \$0       | \$0       | \$0     | \$0      | \$0     |
| ADIC INC % | 01/01 31/12/16 | 0,00000 | \$0       | \$0       | \$0     | \$0      | \$0     |
| ADIC INC % | 01/01 31/12/17 | 0,00000 | \$0       | \$0       | \$0     | \$0      | \$0     |
| ADIC INC % | 01/01 30/04/18 | 4,00000 | \$219.843 | \$879.372 | \$8.794 | \$35.175 | \$4.042 |
| SUBTOTAL   |                |         |           | \$879.372 | \$8.794 | \$35.175 | \$4.042 |

|        |      |   |     |
|--------|------|---|-----|
| PRIMA  | 2018 | 0 | \$0 |
| MESADA | 2018 | 0 | \$0 |

|                 |           |         |          |           |
|-----------------|-----------|---------|----------|-----------|
|                 | \$0       | 1% LEY  | 4% SERV  | 121-APORT |
| TOTAL ADICIONAL | \$879.372 | \$8.794 | \$35.175 | \$4.042   |

NETO A PAGAR ADICIONAL

\$831.361

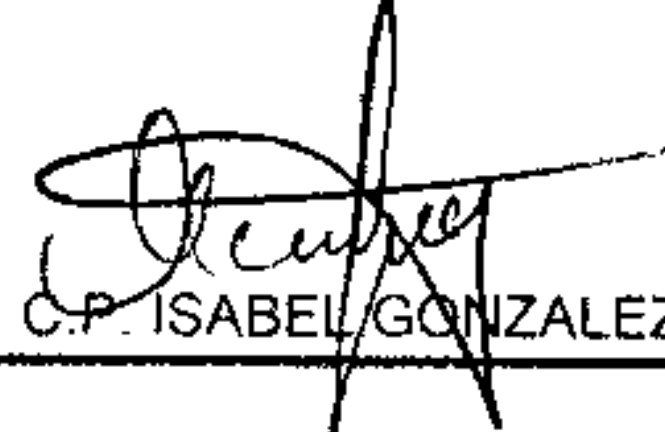
PARA REVISAR

|              |            |             |           |            |          |
|--------------|------------|-------------|-----------|------------|----------|
| ASIGNARETIRO | ADICIONAL  | ADIC. PRIMA | 105-LEY   | 110 SERV   | 121 APOR |
| \$ 1.758.734 | \$ 879.372 | \$ 0        | \$ 26.381 | \$ 105.524 | \$ 4.042 |

ELABORO:

  
C.P. JHOVANNA CASTAÑEDA

REVISO:

  
C.P. ISABEL GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL

DESGLOSE DE EXPEDIENTES

BOGOTÁ, 21-06-2018

Para dar cumplimiento a las Resoluciones 3631 de 13 de junio 2012 y 8270 de 27 de diciembre de 2012 se deja constancia de que el expediente identificado con el No. 13.166.968, en la fecha fue revisado, organizado y actualizado como se describe a continuación:

Cuaderno número                      de                       
                    trámite por Honor  
del folio 5 al folio 6

SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES FÍSICOS DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RETIRO

NOMBRE Sandra T

FIRMA J

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

**OTROS MOTIVOS No. 3**

**13166968**

**GRADO SOLDADO PROFESIONAL**

**FUERZA EJERCITO**

**TITULAR CARMEN URIEL NAVARRO**

**MOTIVO REAJUSTE 20% ASIGNACION DE RETIRO**

**RESOLUCIÓN No 175 17-01-18**

100-2

1870-1881

200

0.1



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJERCITO NACIONAL

DIRECCION DE PERSONAL

Bogotá, Agosto 30 2017

Complemento Hoja de Servicio No. 3-13166968  
Incremento 20% de acuerdo a sentencia

DATOS PERSONALES

Nombres y Apellidos NAVARRO CARMEN URIEL  
Cédula de Ciudadanía 13166968 Nacimiento 22/06/1966  
Grado SLP Fuerza EJÉRCITO NACIONAL

Disposición de Retiro ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL EJC 1409 21-06-2010  
Fecha Ingreso 01/11/2003 Fecha Retiro 30/06/2010

PARTIDAS COMPUTABLES PARA ASIGNACION DE RETIRO O PENSION AL MOMENTO DEL RETIRO

| Descripción            | Porcentaje | Valor      |
|------------------------|------------|------------|
| SUELDO BASICO AÑO 2010 | SMLV+40%   | 721,000.00 |
| PRIMA DE ANTIGÜEDAD    | 38,5%      | 277,585.00 |

PARTIDAS COMPUTABLES PARA ASIGNACION DE RETIRO O PENSION INCREMENTO 20% DE ACUERDO A SENTENCIA

| Descripción            | Porcentaje | Valor      |
|------------------------|------------|------------|
| SUELDO BASICO AÑO 2010 | SMLV+60%   | 824,000.00 |
| PRIMA DE ANTIGÜEDAD    | 38,5%      | 317,240.00 |

OBSERVACIONES:

\*Se realiza el presente complemento de la hoja de servicio en cumplimiento de la Sentencia CE-SUJ850013333002201300060 01, esta liquidación corresponde a valores suministrados por Nómina Ejército.

SS. EDWAN ANTONIO SUAREZ RODRIGUEZ  
Generó Complemento Hoja de Servicio

TC. FREDDY MARIANO FRANCO MONTES  
Jefe Jurídica DIPLE

AS. DARIO A. ROJAS CORREA

ABG. DARIO ALEJANDRO ROJAS CORREA  
Asesor Jurídico

CR. GIOVANI VALENCIA HUERTADO  
Director de Personal EJÉRCITO NACIONAL

Complemento Hoja de Servicio No. [REDACTED]  
Incremento 20% de acuerdo a sentencia

08/09/2017 3:26 p.m. JALVAREZ  
ASUNTO: SOLICITUD - RECONOCIMIENTO  
DEST: EXPEDIENTES NOVISIMOS  
DEPEND: GESTION DOCUMENTAL Y ARCHIVO  
COMPANIA: AFILIADO  
REMITENTE: CARMEN URIEL NAVARRO  
CONSECUTIVO: 20170079584 - 0000000 - 000  
FOLIOS 1



No COMUNICACION: 13166968

[Recibido]

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL

### DESGLOSE DE EXPEDIENTES

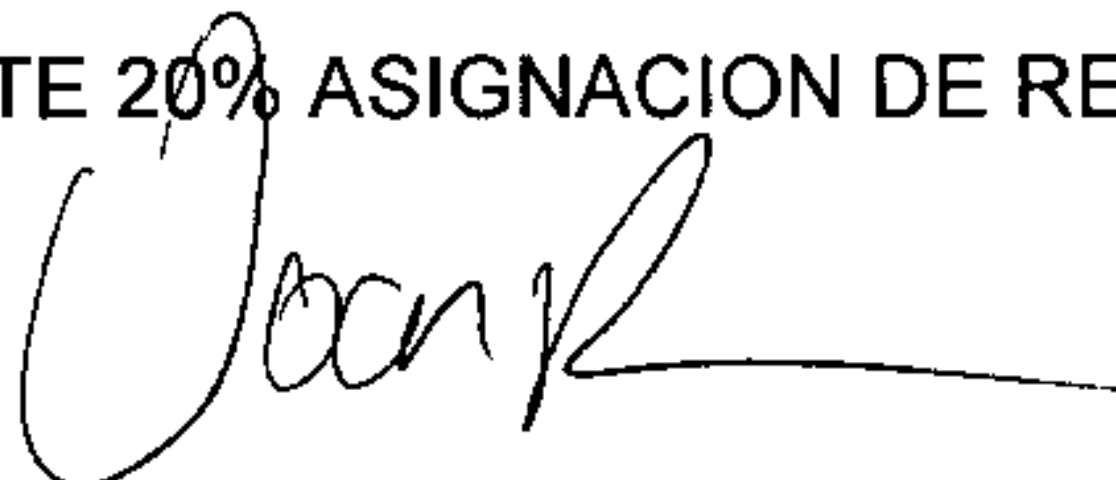
BOGOTÁ, 10/18/2017

Para dar cumplimiento a la circular 158 del 26 de diciembre de 1989 se deja constancia que el expediente identificado con el No. 13166968, en la fecha fue revisado, organizado y actualizado, como se describe a continuación:

Cuaderno número 3 de \_\_\_\_\_

Del folio 1 al folio 2

REAJUSTE 20% ASIGNACION DE RETIRO



SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES  
FÍSICOS DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RETIRO

Navarro Carmen Uriel SU T  
13166968

59

ID RADICADO DE SALIDA 1081965  
FECHA DE RADICACION 20/01/2018  
CONSECUTIVO ANUAL 2840

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CREMIL:20167958

RESOLUCION NÚMERO 175 DEL 2018

( 17 DE ENERO DE 2018 )

Por la cual se ordena el incremento de la partida del sueldo básico en un 20%, dentro de la Asignación de Retiro del señor Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.166.968 de El Carmen.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En uso de las facultades legales que le confiere el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, y Acuerdo 08 de 2016,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante resolución No. 2774 del 20 de agosto de 2010, expedida por esta Caja, se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro en favor del señor Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.166.968 de El Carmen, al haber sido retirado de la actividad militar por la causal POR TENER DERECHO A LA PENSION con un tiempo de servicios de 20 años, 4 meses y 17 días, de conformidad con la hoja de servicios militares distinguida con el No. 3-13166968 del 16 de julio de 2010, con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 30 de septiembre de 2010, de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el Artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.
2. Que en la hoja de servicios militares distinguida con el No. 3-13166968 del 16 de julio de 2010, perteneciente al señor Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO y con la cual se procedió a realizar el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a su favor, se evidencia que la partida de sueldo básico se encuentra liquidada en un 40% conforme a lo señalado en el inciso 1° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 que establece "Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario" (...). Subrayado en negrilla y fuera de texto original
3. Que mediante sentencia de unificación CE-SUJ2 85001-3333-002-2013-00060-01, magistrada ponente Doctora SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, de fecha 25 de agosto de 2016, aclarada mediante auto de fecha 06 de octubre de 2016, debidamente ejecutoriada el 28 de Octubre de 2016 se condenó a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fuerzas Militares de Colombia - Ejército Nacional y se ordenó entre otras, lo siguiente:

F5

Por la cual se ordena el incremento de la partida del sueldo básico en un 20%, dentro de la Asignación de Retiro del señor **Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.166.968 de El Carmen

...()

**PRIMERO.- UNIFICAR** la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo que tiene que ver con el reconocimiento del reajuste salarial reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente, en aplicación del Decreto Ley 1793 de 2000, fueron incorporados como profesionales, en el entendido que el inciso 2.º del artículo 1.º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 establece que los uniformados que reúnan tales condiciones, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.». En consecuencia:

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia de primera instancia de 27 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Yopal (Casanare), que accedió a las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Benicio Antonio Cruz contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, orientada al reconocimiento del reajuste salarial y prestacional del 20%.

4. Que en virtud de lo anterior, mediante radicado No. 20167958 del 08 de septiembre de 2017, la Dirección de Prestaciones del Ejército Nacional allega a esta entidad el complemento de la hoja de servicios militares distinguida con el No. 3-13166968 del 30 de agosto de 2017 expedida por Director de Personal del Ejército, por la cual se incrementa el sueldo básico como partida computable dentro de la asignación de retiro del señor **Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO**, de la siguiente manera: un (1) salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%).
5. Que revisada la hoja de servicios militares distinguida con el No. 3-13166968 del 16 de julio de 2010 perteneciente al señor **Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO**, se observa que ingresó al Ejército Nacional como Soldado Voluntario y se incorporó como Soldado Profesional mediante OAP 1175 del 20 de octubre de 2003.
6. Que de conformidad a lo anterior, es procedente ordenar el incremento de la partida del sueldo básico en un 20% como partida computable dentro de la asignación de retiro del señor **Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO**, de conformidad con la información que reposa en el complemento de la hoja de servicios militares No. 3-13166968 del 30 de agosto de 2017, emitida por el Director de Personal del Ejército, en concordancia con lo establecido en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 que reza: **"Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)"**(...). Subrayado en negrilla y fuera de texto original
7. Que el artículo 43 del decreto No. 4433 de 2004 establece "... Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual".
8. Que en virtud del parágrafo 3 del mismo artículo, los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción, permanecerán en la entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Por la cual se ordena el incremento de la partida del sueldo básico en un 20%, dentro de la Asignación de Retiro del señor **Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.166.968 de El Carmen

9. Que la norma anteriormente referenciada es de orden público, por ende de obligatorio cumplimiento y se encuentra actualmente vigente, estableciendo de manera expresa que el término de prescripción es trienal (3 años), razón por la cual se ordenará la prescripción de los valores que resulten del incremento del 20% de la partida computable de sueldo básico sobre las mesadas causadas a favor del señor **Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO** y por concepto de asignación de retiro con más de tres años de anterioridad al **08 de septiembre de 2017**, fecha en la cual la Dirección de Prestaciones del Ejército Nacional allegó a esta Entidad el complemento de la hoja de servicios militares distinguida con el No. 3-13166968 del 30 de agosto de 2017, el cual se efectuó en cumplimiento de la sentencia anteriormente señalada; de la misma manera se ordenará que dichos valores pasen por prescripción al rubro de recursos propios de esta Caja de Retiro.
10. Que en virtud de lo anterior, los valores que resulten del incremento del 20% de la partida computable de sueldo básico sobre las mesadas causadas a favor del señor **Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO** y por concepto de asignación de retiro se ordenará su pago a partir del 08 de septiembre de 2014.
11. Advertir que en el evento que se establezca diferencia en el porcentaje que le corresponde sobre las partidas computables que se tuvieron en cuenta como factor de liquidación dentro del Reconocimiento de la Asignación de Retiro que trata el presente acto administrativo, se efectuará la deducción a que hubiere lugar dentro de la prestación; así mismo se aplicará la deducción de valores cuando se presente diferencia en la liquidación y pago que efectivamente le correspondiera al militar y por valores cobrados en exceso, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 19, numeral 3 del Acuerdo 08 de fecha 03 de noviembre de 2016, por el cual se adoptan los Estatutos Internos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares,

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º** Ordenar el incremento del 20% del sueldo básico como partida computable dentro de la Asignación de Retiro del señor **Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.166.968 de El Carmen, con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO 2o.** Ordenar que el pago de los valores que resulten del incremento del 20% de la partida computable de sueldo básico sobre las mesadas causadas a favor del señor **Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO** y por concepto de asignación de retiro se efectúe a partir del 08 de septiembre de 2014, por el rubro de asignaciones de retiro.

**ARTICULO 3o.** Declarar prescritos los valores que resulten del incremento del 20% de la partida computable de sueldo básico sobre las mesadas causadas a favor del señor **Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO** y por concepto de asignación de retiro, con más de tres años de anterioridad al 08 de septiembre de 2017, así como los que en lo sucesivo se causen de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del decreto 4433 de 2004.

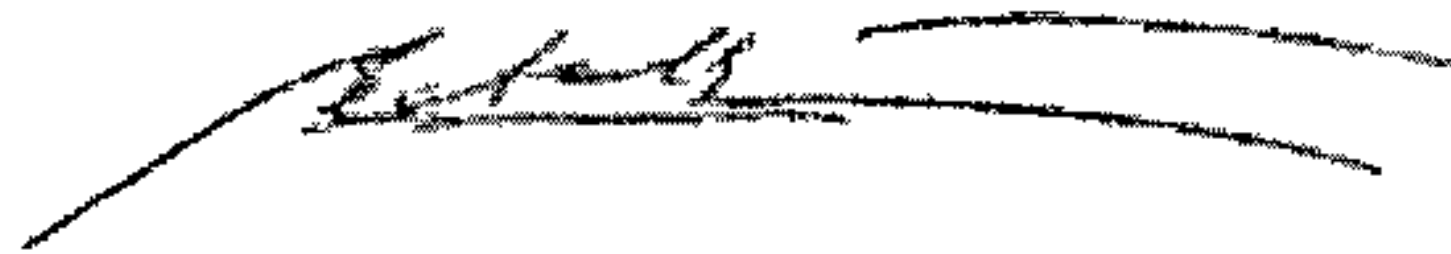
Por la cual se ordena el incremento de la partida del sueldo básico en un 20%, dentro de la Asignación de Retiro del señor **Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.166.968 de El Carmen

**ARTICULO 4o.** Para efectos de citación a notificar al señor **Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO** téngase en cuenta la siguiente dirección: CR. 5 I NO. 90 - 36 BARRIO ALFONSO LOPEZ en Bogotá, Bogotá D.C, teléfonos: 7689587 3212146391, e-mail: [alcaldezorro132@gmail.com](mailto:alcaldezorro132@gmail.com)

**ARTICULO 5o.** Contra la presente resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de ésta Caja, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011).

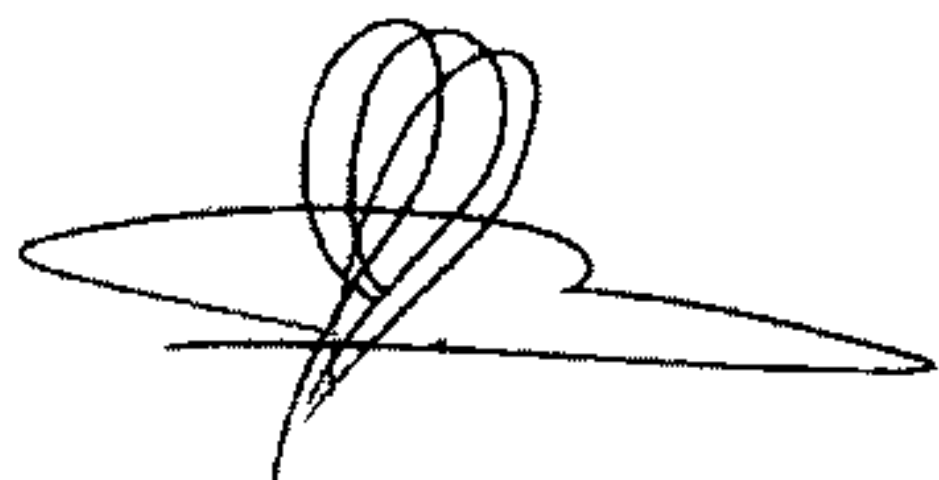
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**Dada en Bogotá, D.C., a 17 de enero de 2018**



**MAYOR GENERAL (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA  
DIRECTOR GENERAL**

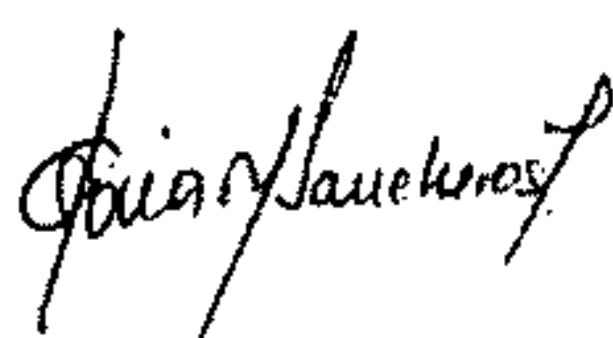
Por la cual se ordena el incremento de la partida del sueldo básico en un 20%, dentro de la Asignación de Retiro del señor **Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.166.968 de El Carmen



**Aprobó: Teniente Coronel (RA) JOSE AGUSTIN FIERRO CASTRO**

Subdirector de Prestaciones Sociales

Firmado a través del Sistema de Información de Prestaciones Sociales (SIPS) de CREMIL, Usuario JFIERRO, Fecha y hora: 29/12/2017 16:40:14, Equipo: CREMILGOV\CREMIL-GLANCHER.



**Aprobó PD. GLORIA M. LANCHEROS ZAMBRANO**

Área de Reconocimiento Prestaciones Sociales

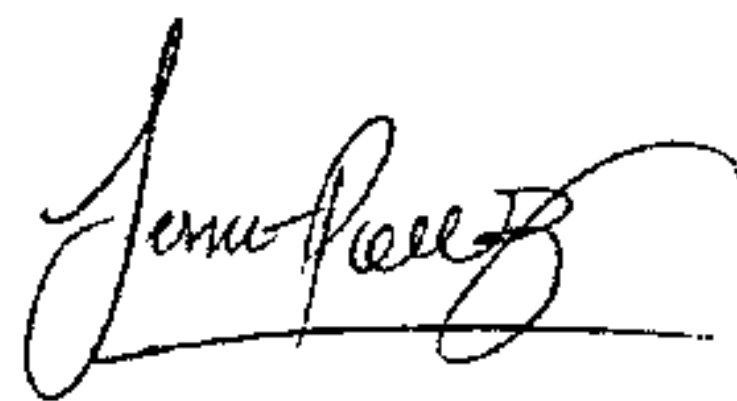
Firmado a través del Sistema de Información de Prestaciones Sociales (SIPS) de CREMIL, Usuario GLANCHEROS, Fecha y hora: 29/12/2017 15:42:42, Equipo: CREMILGOV\CREMIL-GLANCHER.



**Revisión: PAOLO ANDREI AWAZACKO**

Área de Reconocimiento Prestaciones Sociales

Firmado a través del Sistema de Información de Prestaciones Sociales (SIPS) de CREMIL, Usuario PAWAZACKO, Fecha y hora: 27/12/2017 18:13:55, Equipo: CREMILGOV\CREMIL-12031938.



**Sustanciación: JESSICA PAOLA PARRA PÉREZ**

Área de Reconocimiento Prestaciones Sociales

Firmado a través del Sistema de Información de Prestaciones Sociales (SIPS) de CREMIL, Usuario JPARRA, Fecha y hora: 28/12/2017 19:11:41, Equipo: CREMILGOV\CREMIL-12033683.

Expediente: 13166968

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
SUBDIRECCION PRESTACIONES SOCIALES  
AREA DE NOTIFICACIONES  
CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 175 DEL 17/02 DE 2018

MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO  
DE LAS FUERZAS MILITARES  
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES  
AREA DE NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES

Rogotá D.C. 06 MAR 2018

Notifiqué personalmente la resolución al Sr. (a)

Alonso Casmen Ciro

1366968

y le hice saber que contra ella proceda el recurso de  
REPOSICION, el cual debe sustentarse dentro de los  
diez (10) días siguientes.

Impuesto (s) firma (s) MANIFIESTA.

Los notificados

Notificador,

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES  
AREA DE NOTIFICACIONES RECURSOS LEGALES

Rogotá D.C. 22 Marzo 2018

Se deja constancia que el anterior Acto Administración quedo  
debidamente EJECUTORIADO

EL NOTIFICADOR Angele H PLANILLA

5



GB

Bogotá D.C.,

27/ENE./2018 11:29 A. M. OZIPAMONCHA

DEST.: AFIADO  
ATN: CARMEN URIEL NAVARRO  
ASUNTO: CITACION-NOTIFICACION  
REMITE: DIANA PATRICIA ULLOA BRAVO- AREA DE  
FOLIOS: 1  
AL CONTESTAR CITE ESTE No.: 0008363  
CONSECUTIVO 2018-8363



CERTIFICADO

No. 362

CREMIL20167958

Señor SLP (R ) EJC  
CARMEN URIEL NAVARRO  
Carrera 5 I No. 90-36 Barrio ALFONSO LOPEZ  
BOGOTA D.C.

ASUNTO: Citación Notificación

Cordialmente me permito comunicarle (s) que esta Entidad ha dictado la resolución 175 de 17 DE ENERO DE 2018, de la cual anexo copia.

En consecuencia, la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, comedidamente lo (s) cita para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación, se presente (n) para notificarse personalmente del contenido del citado acto administrativo (Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En el evento de no poderse presentar personalmente, podrá enviar dentro del término señalado en el inciso anterior un escrito en original o por fax con firma autenticada manifestando si se encuentra de acuerdo o no con la mencionada resolución (Artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En caso de que envíe el escrito por fax, se recuerda que también debe enviar el documento original, para poder continuar con el trámite respectivo.

En caso de no presentarse en el tiempo señalado, se procederá a la notificación por AVISO del acto expedido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

PD. DIANA PATRICIA ULLOA BRAVO  
Responsable Área Notificaciones



Carrera 13 No. 27-00 Edificio Bochica Piso 2. Bogotá D.C., Colombia  
PBX: 57 1 3537300 Línea Gratuita 018000912090 Fax: 57 1 3537306  
[www.cremil.gov.co](http://www.cremil.gov.co)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL

## DESGLOSE DE EXPEDIENTES

BOGOTÁ, 20-09-18

Para dar cumplimiento a las Resoluciones 3631 de 13 de junio 2012 y 8270 de 27 de diciembre de 2012 se deja constancia de que el expediente identificado con el

No. 13166968, en la fecha fue revisado, organizado y actualizado como se describe a continuación:

Cuaderno número 2 de REAJUSTE  
20-1. ASIGNACIÓN DE RETIRO  
del folio 59 al folio 64

SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES  
FÍSICOS DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RETIRO

NOMBRE SANDRAPFIRMA SANDRAP

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS M

SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA - GRUPO DE G

HOJA TESTIGO SERIE DOCUMENTAL

063 Exp con Asignación

|                               |                                |                          |
|-------------------------------|--------------------------------|--------------------------|
| FECHA<br>27-01-18<br>01-02-18 | NO. DE EXPEDIENTE<br>13-166968 | No. DE CONTENEDOR<br>N/A |
|-------------------------------|--------------------------------|--------------------------|

|                               |                              |
|-------------------------------|------------------------------|
| SERIE DOCUMENTAL:<br>063 G.D. | SUBSERIE DOCUMENTAL:<br>N/A. |
|-------------------------------|------------------------------|

|                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TIPO DOCUMENTAL:<br>Entrega de Documentos ID = 1087488<br>Entrega de Documentos ID = 1088914<br>CN |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|

COMENTARIO:  
Documentación remitida extemporaneamente por 9  
CN F-60-09 9-9-1

|                                                                        |                                          |
|------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|
| No. DE FOLIOS<br>Ubicación Física<br>Acuerdo 006/2011<br>Folios 1 - 12 | SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE<br>Sandra T |
|------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|

**ORDENACIÓN CRONOLÓGICA**  
**ACUERDO 006 18/10/2011**  
**A.G.N. ART. 3º SECUENCIALIDAD**  
**CREMIL**  
**COMITE INSTITUCIONAL DE GESTIÓN**  
**Y DESEMPEÑO**  
**Nº. 221-01-2019**

472 Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 900.062.917-9  
C.G. 25 G 95 A 55  
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL - CREMIL  
Dirección: CARRERA 13 NO 27-00 EDIFICIO BOCHICA  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 110311094  
Envío: PC002606813CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:  
CARMEN URIEL NAVARRO  
Dirección: CARRERA 5 I NO. 90-36 BARRIO ALFONSO LOPEZ  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:  
Fecha Pre-Admisión:  
30/01/2018 15:34:45

Mín. Ingresar de carga 000200 del 20/05/2018

472 Motivos de Devolución

|                                         |                                         |              |                                         |                                         |                     |
|-----------------------------------------|-----------------------------------------|--------------|-----------------------------------------|-----------------------------------------|---------------------|
| <input checked="" type="checkbox"/> M1  | <input checked="" type="checkbox"/> M2  | Desconocido  | <input checked="" type="checkbox"/> M3  | <input checked="" type="checkbox"/> M4  | No Existe Número    |
| <input checked="" type="checkbox"/> M5  | <input checked="" type="checkbox"/> M6  | Rehusado     | <input checked="" type="checkbox"/> M7  | <input checked="" type="checkbox"/> M8  | No Reclamado        |
| <input checked="" type="checkbox"/> M9  | <input checked="" type="checkbox"/> M10 | Cerrado      | <input checked="" type="checkbox"/> M11 | <input checked="" type="checkbox"/> M12 | No Contactado       |
| <input checked="" type="checkbox"/> M13 | <input checked="" type="checkbox"/> M14 | Fallecido    | <input checked="" type="checkbox"/> M15 | <input checked="" type="checkbox"/> M16 | Apartado Clausurado |
| <input checked="" type="checkbox"/> M17 | <input checked="" type="checkbox"/> M18 | Fuerza Mayor |                                         |                                         |                     |

Fecha: 01 FEB 2018  
Nombre del distribuidor: Col Gu  
C.C.:  
Centro de Distribución:  
Observaciones: 86.730.474 vende

Fecha: 02 FEB 2018  
Nombre del distribuidor: Col Gu  
C.C.:  
Centro de Distribución:  
Observaciones: 86.730.474 vende

472 Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 900.062.917-9  
C.G. 25 G 95 A 55  
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL - CREMIL  
Dirección: CARRERA 13 NO 27-00 EDIFICIO BOCHICA  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 110311094  
Envío: PC002606813CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:  
CARMEN URIEL NAVARRO  
Dirección: CARRERA 5 I NO. 90-36 BARRIO ALFONSO LOPEZ  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:  
Fecha Admisión:  
31/01/2018 00:01:00

Mín. Ingresar de carga 000200 del 20/05/2018

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

MENSAJERIA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 20218

Centro Operativo: CTP.CENTRO A  
Orden de servicio: 9188082

Fecha Admisión: 31/01/2018 00:01:00

PC002606813CO

|              |                                                       |                                                                                          |                           |
|--------------|-------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| 1111<br>000  | Remite                                                | Nombre/ Razón Social: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL - CREMIL - BOGOTÁ | NT/C.C.T.: 899999118      |
|              |                                                       | Dirección: CARRERA 13 NO 27-00 EDIFICIO BOCHICA                                          | Código Postal: 110311094  |
| Destinatario | Nombre/ Razón Social: CARMEN URIEL NAVARRO            | Depto: BOGOTÁ D.C.                                                                       | Código Operativo: 1111752 |
|              | Dirección: CARRERA 5 I NO. 90-36 BARRIO ALFONSO LOPEZ | Código Postal: 110311094                                                                 | Código Operativo: 1111000 |
| Valores      | Peso Físico(gms): 1.001                               | Dice Contener:                                                                           |                           |
|              | Peso Volumétrico(gms): 0                              | Observaciones del cliente:                                                               |                           |
|              | Peso Facturado(gms): 1.001                            |                                                                                          |                           |
|              | Valor Declarado: \$0                                  |                                                                                          |                           |
|              | Valor Flete: \$3.108                                  |                                                                                          |                           |
|              | Costo de manejo: \$0                                  |                                                                                          |                           |
|              | Valor Total: \$3.108                                  |                                                                                          |                           |

Causal Devoluciones:

|                                                      |                                                            |
|------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| <input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado      | <input checked="" type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado          |
| <input checked="" type="checkbox"/> NE No existe     | <input checked="" type="checkbox"/> M1 M2 No contactado    |
| <input checked="" type="checkbox"/> NS No reside     | <input checked="" type="checkbox"/> FA Fallecido           |
| <input checked="" type="checkbox"/> NR No reclamado  | <input checked="" type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado |
| <input checked="" type="checkbox"/> DE Desconocido   | <input checked="" type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor        |
| <input checked="" type="checkbox"/> Dirección errada |                                                            |

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

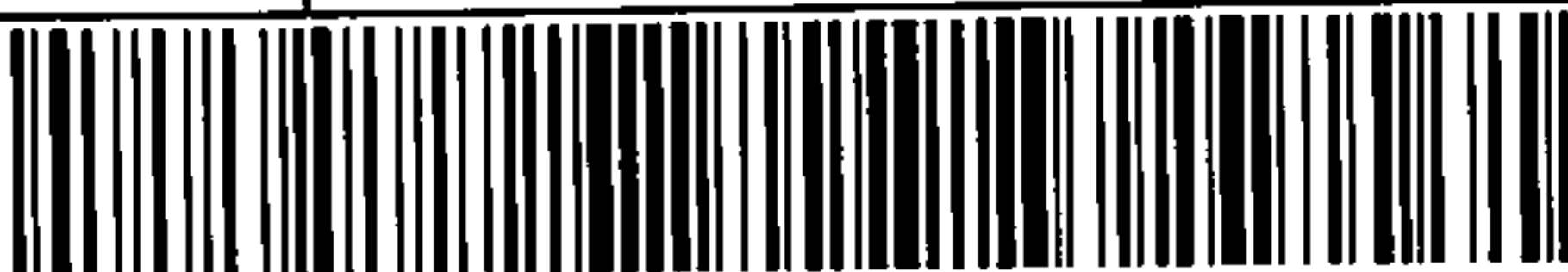
C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.:

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa



1111752111000PC002606813CO

Principal Bogotá D.C. Colombia. Dirección: 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co. Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: 01 8000 111 210. Mín. Ingresar de carga: 000200 del 20 de mayo de 2018. Mín. Ingresar de carga: 000200 del 20 de mayo de 2018. Mín. Ingresar de carga: 000200 del 20 de mayo de 2018. El usuario deja expresa constancia que ha leído y comprende el contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72.com.co y sus anexos para poder recibir la entrega del envío. Para conocer más detalles sobre el servicio de mensajería, consulte la Política de Privacidad en 4-72.com.co

SLP (R) EJC NAVARRO CARMEN URIEL  
13.166968

2



Bogotá D.C.,

27/ENE./2018 11:29 A. M. OZIPAMONCHA

DEST: AFILIADO  
ATN: CARMEN URIEL NAVARRO  
ASUNTO: CITACION-NOTIFICACION  
REMITE: DIANA PATRICIA ULLOA BRAVO- AREA DE  
FOLIOS: 1  
AL CONTESTAR CITE ESTE No: 0008363  
CONSECUTIVO 2018-8363



CERTIFICADO

No. 362

CREMIL20167958

Señor SLP (R) EJC  
CARMEN URIEL NAVARRO  
Carrera 5 I No. 90-36 Barrio ALFONSO LOPEZ  
BOGOTA D.C.

ASUNTO: Citación Notificación

Cordialmente me permito comunicarle (s) que esta Entidad ha dictado la resolución 175 de 17 DE ENERO DE 2018, de la cual anexo copia.

En consecuencia, la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, comedidamente lo (s) cita para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación, se presente (n) para notificarse personalmente del contenido del citado acto administrativo (Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En el evento de no poderse presentar personalmente, podrá enviar dentro del término señalado en el inciso anterior un escrito en original o por fax con firma autenticada manifestando si se encuentra de acuerdo o no con la mencionada resolución (Artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En caso de que envíe el escrito por fax, se recuerda que también debe enviar el documento original, para poder continuar con el trámite respectivo.

En caso de no presentarse en el tiempo señalado, se procederá a la notificación por **AVISO** del acto expedido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

PD. DIANA PATRICIA ULLOA BRAVO  
Responsable Área Notificaciones



Anexo: Cuatro (4 Folios)

Copia Expediente Administrativo No 13166968

Elaboro ASD Olga Zipamondia

ID RADICADO DE SALIDA 1081965  
FECHA DE RADICACION 20/01/2018  
CONSECUTIVO ANUAL 2840

27/ENE./2018 11:29 A. M. QZIPAMONCHA  
DEST: ARIUADO  
ATN: CARMEN URIEL NAVARRO  
ASUNTO: CITACION-NOTIFICACION  
REMITE: DIANA PATRICIA ULLOA BRAVO - AREA DE  
FOLIOS: 1  
AL CONTESTAR CITE ESTE NO.: 8363  
CONSECUTIVO: 2018-8363



REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CREMIL:20167958

RESOLUCION NÚMERO 175 DEL 2018

( 17 DE ENERO DE 2018 )

Por la cual se ordena el incremento de la partida del sueldo básico en un 20%, dentro de la Asignación de Retiro del señor Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.166.968 de El Carmen.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En uso de las facultades legales que le confiere el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, y Acuerdo 08 de 2016,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante resolución No. 2774 del 20 de agosto de 2010, expedida por esta Caja, se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro en favor del señor Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.166.968 de El Carmen, al haber sido retirado de la actividad militar por la causal POR TENER DERECHO A LA PENSION con un tiempo de servicios de 20 años, 4 meses y 17 días, de conformidad con la hoja de servicios militares distinguida con el No. 3-13166968 del 16 de julio de 2010, con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 30 de septiembre de 2010, de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el Artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.
2. Que en la hoja de servicios militares distinguida con el No. 3-13166968 del 16 de julio de 2010, perteneciente al señor Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO y con la cual se procedió a realizar el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a su favor, se evidencia que la partida de sueldo básico se encuentra liquidada en un 40% conforme a lo señalado en el inciso 1° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 que establece "Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario" (...). Subrayado en negrilla y fuera de texto original
3. Que mediante sentencia de unificación CE-SUJ2 85001-3333-002-2013-00060-01, magistrada ponente Doctora SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, de fecha 25 de agosto de 2016, aclarada mediante auto de fecha 06 de octubre de 2016, debidamente ejecutoriada el 28 de Octubre de 2016 se condenó a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fuerzas Militares de Colombia - Ejército Nacional y se ordenó entre otras, lo siguiente:

Por la cual se ordena el incremento de la partida del sueldo básico en un 20%, dentro de la Asignación de Retiro del señor **Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.166.968 de El Carmen

...()

**PRIMERO.- UNIFICAR** la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo que tiene que ver con el reconocimiento del reajuste salarial reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente, en aplicación del Decreto Ley 1793 de 2000, fueron incorporados como profesionales, en el entendido que el inciso 2.º del artículo 1.º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 establece que los uniformados que reúnan tales condiciones, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.». En consecuencia:

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia de primera instancia de 27 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Yopal (Casanare), que accedió a las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Benicio Antonio Cruz contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, orientada al reconocimiento del reajuste salarial y prestacional del 20%.

4. Que en virtud de lo anterior, mediante radicado No. 20167958 del 08 de septiembre de 2017, la Dirección de Prestaciones del Ejército Nacional allega a esta entidad el complemento de la hoja de servicios militares distinguida con el No. 3-13166968 del 30 de agosto de 2017 expedida por Director de Personal del Ejército, por la cual se incrementa el sueldo básico como partida computable dentro de la asignación de retiro del señor **Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO**, de la siguiente manera: un (1) salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%).
5. Que revisada la hoja de servicios militares distinguida con el No. 3-13166968 del 16 de julio de 2010 perteneciente al señor **Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO**, se observa que ingresó al Ejército Nacional como Soldado Voluntario y se incorporó como Soldado Profesional mediante OAP 1175 del 20 de octubre de 2003.
6. Que de conformidad a lo anterior, es procedente ordenar el incremento de la partida del sueldo básico en un 20% como partida computable dentro de la asignación de retiro del señor **Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO**, de conformidad con la información que reposa en el complemento de la hoja de servicios militares No. 3-13166968 del 30 de agosto de 2017, emitida por el Director de Personal del Ejército, en concordancia con lo establecido en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 que reza: **"Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)"**(...). Subrayado en negrilla y fuera de texto original
7. Que el artículo 43 del decreto No. 4433 de 2004 establece *"... Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual"*.
8. Que en virtud del parágrafo 3 del mismo artículo, los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción, permanecerán en la entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Por la cual se ordena el incremento de la partida del sueldo básico en un 20%, dentro de la Asignación de Retiro del señor **Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.166.968 de El Carmen

9. Que la norma anteriormente referenciada es de orden público, por ende de obligatorio cumplimiento y se encuentra actualmente vigente, estableciendo de manera expresa que el término de prescripción es trienal (3 años), razón por la cual se ordenará la prescripción de los valores que resulten del incremento del 20% de la partida computable de sueldo básico sobre las mesadas causadas a favor del señor **Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO** y por concepto de asignación de retiro con más de tres años de anterioridad al **08 de septiembre de 2017**, fecha en la cual la Dirección de Prestaciones del Ejército Nacional allegó a esta Entidad el complemento de la hoja de servicios militares distinguida con el No. 3-13166968 del 30 de agosto de 2017, el cual se efectuó en cumplimiento de la sentencia anteriormente señalada; de la misma manera se ordenará que dichos valores pasen por prescripción al rubro de recursos propios de esta Caja de Retiro.
10. Que en virtud de lo anterior, los valores que resulten del incremento del 20% de la partida computable de sueldo básico sobre las mesadas causadas a favor del señor **Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO** y por concepto de asignación de retiro se ordenará su pago a partir del 08 de septiembre de 2014.
11. Advertir que en el evento que se establezca diferencia en el porcentaje que le corresponde sobre las partidas computables que se tuvieron en cuenta como factor de liquidación dentro del Reconocimiento de la Asignación de Retiro que trata el presente acto administrativo, se efectuará la deducción a que hubiere lugar dentro de la prestación; así mismo se aplicará la deducción de valores cuando se presente diferencia en la liquidación y pago que efectivamente le correspondiera al militar y por valores cobrados en exceso, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 19, numeral 3 del Acuerdo 08 de fecha 03 de noviembre de 2016, por el cual se adoptan los Estatutos Internos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares,

#### RESUELVE:

**ARTICULO 1º** Ordenar el incremento del 20% del sueldo básico como partida computable dentro de la Asignación de Retiro del señor **Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.166.968 de El Carmen, con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO 2o.** Ordenar que el pago de los valores que resulten del incremento del 20% de la partida computable de sueldo básico sobre las mesadas causadas a favor del señor **Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO** y por concepto de asignación de retiro se efectúe a partir del 08 de septiembre de 2014, por el rubro de asignaciones de retiro.

**ARTICULO 3o.** Declarar prescritos los valores que resulten del incremento del 20% de la partida computable de sueldo básico sobre las mesadas causadas a favor del señor **Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO** y por concepto de asignación de retiro, con más de tres años de anterioridad al 08 de septiembre de 2017, así como los que en lo sucesivo se causen de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del decreto 4433 de 2004.

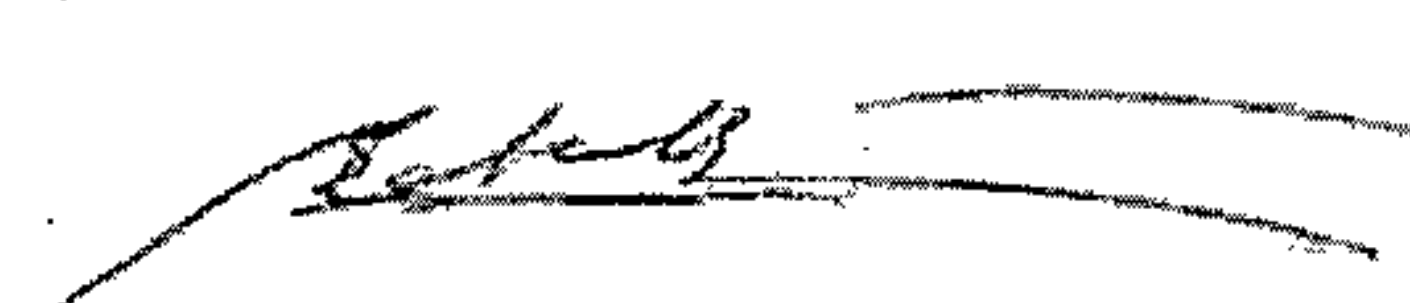
Por la cual se ordena el incremento de la partida del sueldo básico en un 20%, dentro de la Asignación de Retiro del señor Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.166.968 de El Carmen

**ARTICULO 4o.** Para efectos de citación a notificar al señor Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO téngase en cuenta la siguiente dirección: CR. 5 I NO. 90 - 36 BARRIO ALFONSO LOPEZ en Bogotá, Bogotá D.C, teléfonos: 7689587 3212146391, e-mail: alcaidezorro132@gmail.com

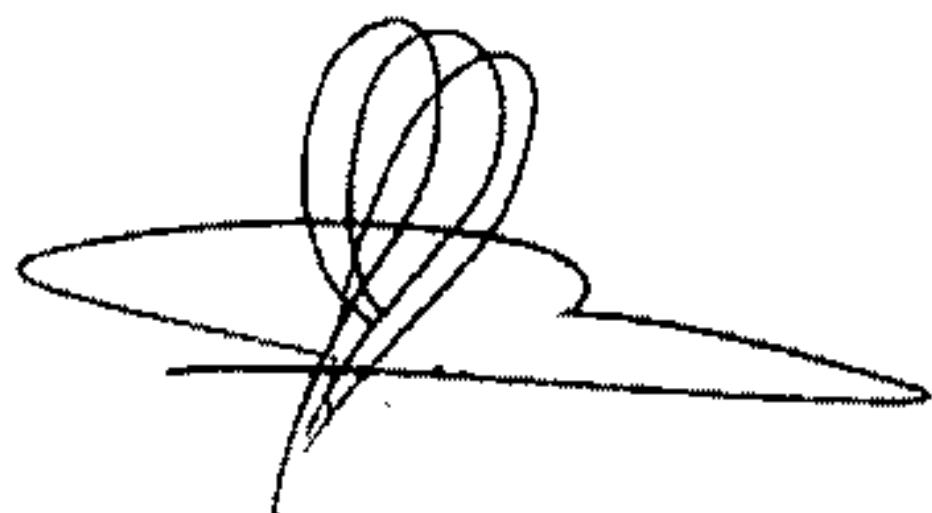
**ARTICULO 5o.** Contra la presente resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de ésta Caja, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**Dada en Bogotá, D.C., a 17 de enero de 2018**

  
**MAYOR GENERAL (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA**  
**DIRECTOR GENERAL**

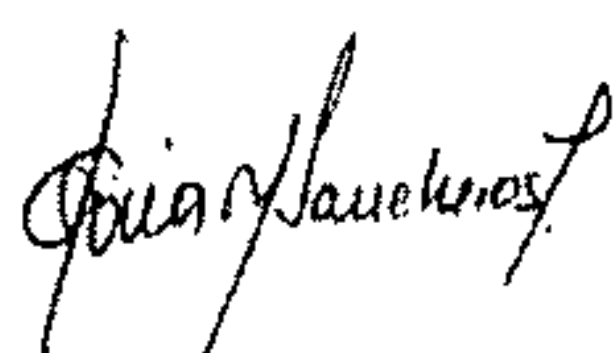
Por la cual se ordena el incremento de la partida del sueldo básico en un 20%, dentro de la Asignación de Retiro del señor Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.166.968 de El Carmen



**Aprobó: Teniente Coronel (RA) JOSE AGUSTIN FIERRO CASTRO**

Subdirector de Prestaciones Sociales

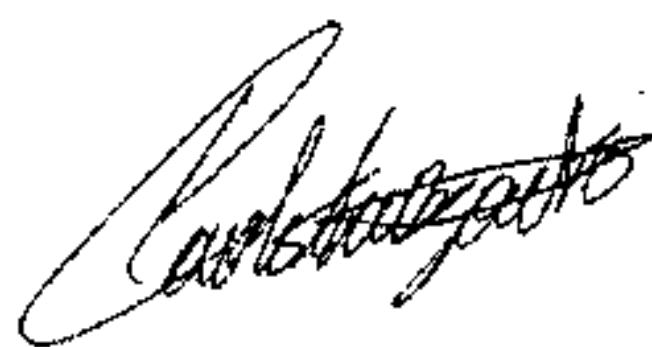
Firmado a través del Sistema de Información de Prestaciones Sociales (SIPS) de CREMIL, Usuario JFIERRO, Fecha y hora: 29/12/2017 16:40:14, Equipo: CREMILGOV\CREMIL-GLANCHER.



**Aprobó PD. GLORIA M. LANCHEROS ZAMBRANO**

Área de Reconocimiento Prestaciones Sociales

Firmado a través del Sistema de Información de Prestaciones Sociales (SIPS) de CREMIL, Usuario GLANCHEROS, Fecha y hora: 29/12/2017 15:42:42, Equipo: CREMILGOV\CREMIL-GLANCHER.



**Revisión: PAOLO ANDREI AWAZACKO**

Área de Reconocimiento Prestaciones Sociales

Firmado a través del Sistema de Información de Prestaciones Sociales (SIPS) de CREMIL, Usuario PAWAZACKO, Fecha y hora: 27/12/2017 18:13:55, Equipo: CREMILGOV\CREMIL-12031938.



**Sustanciación: JESSICA PAOLA PARRA PÉREZ**

Área de Reconocimiento Prestaciones Sociales

Firmado a través del Sistema de Información de Prestaciones Sociales (SIPS) de CREMIL, Usuario JPARRA, Fecha y hora: 28/12/2017 19:11:41, Equipo: CREMILGOV\CREMIL-12033683.

Expediente: 13166968

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
GRUPO DE NOMINA EMBARGOS Y ACREEDORES  
TARJETA DE LIQUIDACION TITULARES

|                                               |                                           |                                  |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------|----------------------------------|
| TIPO DE NOVEDAD: INCREMENTO 20% SUELDO BASICO |                                           |                                  |
| C.C. No.: 13166968 de El Carmen               | PERIODO NOVEDAD: 08/09/2014 AL 31/12/2017 |                                  |
| GRADO: Soldado Profesional (RA) del Ejército  | NOMBRE: NAVARRO CARMEN URIEL              |                                  |
| Nº RESOLUCIÓN: 175                            | FECHA RESOLUCION: 17/01/2018              | FECHA RECONOCIMIENTO: 30/09/2010 |

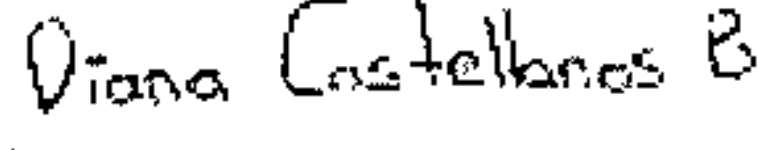
| TARJETA DE LIQUIDACION             |      |              |
|------------------------------------|------|--------------|
| SUELDO BASICO (SMMLVx60%) AÑO 2017 |      | 1.180.347.00 |
| PORCENTAJE DE LIQUIDACIÓN          | 70%  | 826.243,00   |
| SUBSIDIO FAMILIAR                  |      | 516,402.00   |
| PRIMA DE ANTIGÜEDAD                | 38.5 | 318,104.00   |
| ASIGNACION DE RETIRO               |      | 1,660,749.00 |

| DIFERENCIAS EN ASIGNACION DE RETIRO |                         |                         |            |
|-------------------------------------|-------------------------|-------------------------|------------|
| AÑO                                 | ASIG RETIRO SMMLV x 60% | ASIG RETIRO SMMLV x 40% | DIFERENCIA |
| 2014                                | 1,386,739               | 1,213,397               | 173,342    |
| 2015                                | 1,450,561               | 1,269,240               | 181,321    |
| 2016                                | 1,552,102               | 1,358,088               | 194,014    |
| 2017                                | 1,660,749               | 1,453,156               | 207,593    |

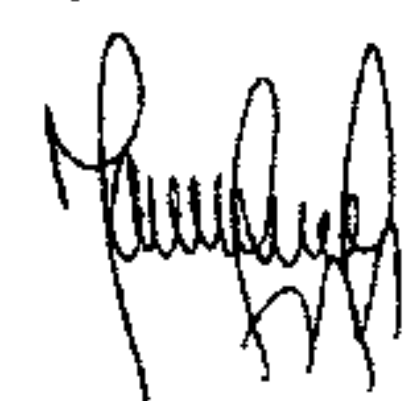
| CALCULO DEL ADICIONAL |             |             |           |                  |                   |                         |         |         |
|-----------------------|-------------|-------------|-----------|------------------|-------------------|-------------------------|---------|---------|
| PERIODO               | MESES/ DIAS | DIFEREN CIA | ADICIONAL | DESCUENTO 1% LEY | DESCUENTO 4% SERV | DESCUENTO APOORTE RETRO | PRIMA   | MESADA  |
| 08/09/2014-31/12/2014 | 3/23        | 173,342     | 652,922   | 6,529            | 26,117            | 57,197                  | 0       | 54,410  |
| 01/01/2015-31/12/2015 | 12/0        | 181,321     | 2,175,852 | 21,759           | 87,034            | 2,633                   | 181,321 | 181,321 |
| 01/01/2016-31/12/2016 | 12/0        | 194,014     | 2,328,168 | 23,282           | 93,127            | 4,188                   | 194,014 | 194,014 |
| 01/01/2017-31/12/2017 | 12/0        | 207,593     | 2,491,116 | 24,911           | 99,645            | 4,481                   | 207,593 | 207,593 |
| SUBTOTAL              |             |             | 7,648,058 | 76,481           | 305,923           | 68,499                  | 582,928 | 637,338 |

|                                    |           |
|------------------------------------|-----------|
| TOTAL ADICIONAL MAS PRIMA Y MESADA | 8,868,324 |
| TOTAL DESCUENTOS                   | 382,404   |
| NETO A PAGAR                       | 8,417,421 |

| TOTAL LIQUIDACION       |                                |                          |                  |                   |                         |
|-------------------------|--------------------------------|--------------------------|------------------|-------------------|-------------------------|
| NUEVA ASIGNACION RETIRO | ADICIONAL ASIGNACION DE RETIRO | ADICIONAL PRIMA Y MESADA | DESCUENTO 1% LEY | DESCUENTO 4% SERV | DESCUENTO APOORTE RETRO |
| 1,660,749               | 7,648,058                      | 1,220,266                | 76,481           | 305,923           | 68,499                  |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ELABORO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | REVISO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <br>Diana Carolina Castellanos Benitez<br>Grupo Nomina y Embargos<br>Firmado a través del Sistema de Información de Prestaciones Sociales (SIPS) de CREMIL, Usuario DCASTELLANOS, Fecha y hora: 29/12/17 11:03:50, Equipo: CREMILGOV\CREMIL-12037170. | <br>Andrés Felipe Díaz Garzón<br>Grupo Nomina y Embargos<br>Firmado a través del Sistema de Información de Prestaciones Sociales (SIPS) de CREMIL, Usuario ADIAZ, Fecha y hora: 29/12/17 11:36:12, Equipo: CREMILGOV\CREMIL-12037170. |

Aprobó:



SP MARTHA LUCIA ALDANA DURAN

Coordinadora Nomina y Embargos

Firmado a través del Sistema de Información de Prestaciones Sociales (SIPS) de CREMIL, Usuario MALDANA, Fecha y hora: 05/01/18 16:15:19, Equipo: CREMILGOV\CREMIL-12033707.

472  
Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.062.917-9  
DC 25 G 95 A 55  
Línea Nat. 01.8000.111.210

**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social:  
CAJA DE RETIRO DE LAS  
FUERZAS MILITARES - CREMIL -  
CREMIL  
Dirección: CARRERA 13 NO 27-00  
EDIFICIO BOCHICA  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 110311094  
Envío: PC002660385C0

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social:  
CARMEN URIEL NAVARRO  
Dirección: CR. 5 I NO. 90 - 36  
BARRIO ALFONSO LOPEZ  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
05/02/2018 12:03:14  
Código de barras: 000000 del 20/05/2014  
No. de Rótulo Mensajería Expresa: 000007 del 03/10/2014

472 Motivos de Devolución

|                                       |                                       |              |                            |                            |                     |
|---------------------------------------|---------------------------------------|--------------|----------------------------|----------------------------|---------------------|
| <input type="checkbox"/> 1            | <input type="checkbox"/> 2            | Desconocido  | <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 | No Existe Número    |
| <input type="checkbox"/> 1            | <input type="checkbox"/> 2            | Rehusado     | <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 | No Reclamado        |
| <input checked="" type="checkbox"/> 1 | <input checked="" type="checkbox"/> 2 | Cerrado      | <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 | No Contactado       |
| <input type="checkbox"/> 1            | <input type="checkbox"/> 2            | Fallecido    | <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 | Apartado Clausurado |
| <input type="checkbox"/> 1            | <input type="checkbox"/> 2            | Fuerza Mayor |                            |                            |                     |

Fecha 1: DIA MES AÑO R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: C.C. Col G...  
Nombre del distribuidor: C.C. Col G...  
C.C. Col G...  
Centro de Distribución: Centro de Distribución  
Observaciones: Observaciones: 06 FEB 2018, C.C. Col G...

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9  
MENSAJERIA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 20218

Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 05/02/2018 12:03:14  
Orden de servicio: 9216365



PC002660385C0

1111  
000

**Remitente**  
Nombre/ Razón Social: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL - CREMIL -  
BOGOTÁ  
Dirección: CARRERA 13 NO 27-00 EDIFICIO BOCHICA NIT/C.C.T. 899999118  
Referencia: 1088914 Teléfono: 0 Código Postal: 110311094  
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111752

**Destinatario**  
Nombre/ Razón Social: CARMEN URIEL NAVARRO  
Dirección: CR. 5 I NO. 90 - 36 BARRIO ALFONSO LOPEZ  
Tel: Código Postal: Código Operativo: 1111000  
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

**Valores**  
Peso Físico(grams): 1.001  
Peso Volumétrico(grams): 0  
Peso Facturado(grams): 1.001  
Valor Declarado: \$0  
Valor Flete: \$3.108  
Costo de manejo: \$0  
Valor Total: \$3.108

Dice Contener:  
3P. f. crema  
Observaciones del cliente:  
ptz blancas

**Causal Devoluciones:**  
☒ RE Rehusado ☒ Cerrado  
☐ NE No existe ☐ No contactado  
☐ NS No reside ☐ Fallecido  
☐ NR No reclamado ☐ Apartado Clausurado  
☐ DE Desconocido ☐ Fuerza Mayor  
☐ Dirección errada

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
C.C. Tel: Hora: 9:03

Fecha de entrega: 06 FEB 2018  
Distribuidor: C.C. Col G...

Gestión de entrega: 06 FEB 2018  
200

1111  
752

UAC.CENTRO  
CENTRO A



11117521111000PC002660385C0



SLP (R) EJC URIEL NAVARRO CARMEN  
13.166 968

8



01/FEB./2018 08:07 A. M. GQUITIAN

DEST.: AFILIADO  
ATN.: CARMEN URIEL NAVARRO  
ASUNTO: CITACION-NOTIFICACION  
REMITE: DIANA PATRICIA ULLOA BRAVO - AREA DE  
FOLIOS: 4

AL CONTESTAR CITE ESTE No.: 0009789  
CONSECUTIVO: 2018-9789



BOGOTÁ, D.C.

### CERTIFICADO

No. 362

CREMIL20167958

Señor SLP (R) EJC

CARMEN URIEL NAVARRO

CR. 51 NO. 90 - 36 BARRIO ALFONSO LOPEZ

BOGOTA, BOGOTA

ASUNTO: **Citación Notificación**

Cordialmente me permito comunicarle (s) que esta Entidad ha dictado la resolución 175 de 18 DE ENERO DE 2018, de la cual anexo copia.

En consecuencia, la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, comedidamente lo (s) cita para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación, se presente (n) para notificarse personalmente del contenido del citado acto administrativo (Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En el evento de no poderse presentar personalmente, podrá enviar dentro del término señalado en el inciso anterior un escrito en original o por fax con **firma autenticada manifestando si se encuentra de acuerdo o no con la mencionada resolución** (Artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En caso de que envíe el escrito por fax, se recuerda que también debe enviar el documento original, para poder continuar con el trámite respectivo.

En caso de no presentarse en el tiempo señalado, se procederá a la notificación por **AVISO** del acto expedido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

**PD. DIANA PATRICIA ULLOA BRAVO**

Responsable Área Notificaciones



GP 063-1

SC 5821-1

CO-SA-  
CER366117

CO-OS  
CER357757

Carrera 13 No. 27-00 Edificio Bochica Piso 2, Bogotá D.C., Colombia  
PBX: 57 1 3537300 Línea Gratuita 018000912090 Fax: 57 1 3537306

[www.cremil.gov.co](http://www.cremil.gov.co)

Anexo: CUATRO (4 FOLIOS)  
Copia Expediente Administrativo No 13166968  
Elaboro Yinneth Quitian Garcia

ID RADICADO DE SALIDA  
FECHA DE RADICACION 17/01/2018  
CONSECUTIVO ANUAL

01/FEB./2018 08:07 A. M. GQUITIAN  
DEST: AFILIADO  
ATN: CARMEN URIEL NAVARRO  
ASUNTO: CITACION-NOTIFICACION  
REMITE: DIANA PATRICIA ULLOA BRAVO - AREA DE  
FOLIOS: 4  
AL CONTESTAR CITE ESTE No: 9789  
CONSECUTIVO: 2018-9789

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM



REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CREMIL:20167958

RESOLUCION NÚMERO 175 DEL 2018

( 17 DE ENERO DE 2018 )

Por la cual se ordena el aumento de la partida del sueldo básico en un 20%, dentro de la Asignación de Retiro del señor Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.166.968 de El Carmen.

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

En uso de las facultades legales que le confiere el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, y Acuerdo 08 de 2016,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante resolución No. 2774 del 20 de agosto de 2010, expedida por esta Caja, se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro en favor del señor **Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.166.968 de El Carmen, al haber sido retirado de la actividad militar por la causal **POR TENER DERECHO A LA PENSION** con un tiempo de servicios de 20 años, 4 meses y 17 días, de conformidad con la hoja de servicios militares distinguida con el No. 3-13166968 del 16 de julio de 2010, con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 30 de septiembre de 2010, de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el Artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.
2. Que en la hoja de servicios militares distinguida con el No. 3-13166968 del 16 de julio de 2010, perteneciente al señor **Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO** y con la cual se procedió a realizar el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a su favor, se evidencia que la partida de sueldo básico se encuentra liquidada en un 40% conforme a lo señalado en el inciso 1° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 que establece "Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario" (...). Subrayado en negrilla y fuera de texto original
3. Que mediante sentencia de unificación CE-SUJ2 85001-3333-002-2013-00060-01, magistrada ponente Doctora **SANDRA LISSET IBARRA VELEZ**, de fecha 25 de agosto de 2016, aclarada mediante auto de fecha 06 de octubre de 2016, debidamente ejecutoriada el 28 de Octubre de 2016 se condenó a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fuerzas Militares de Colombia - Ejército Nacional y se ordenó entre otras, lo siguiente:

Por la cual se ordena el aumento de la partida del sueldo básico en un 20%, dentro de la Asignación de Retiro del señor **Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.166.968 de El Carmen

...()

**PRIMERO.- UNIFICAR** la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo que tiene que ver con el reconocimiento del reajuste salarial reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente, en aplicación del Decreto Ley 1793 de 2000, fueron incorporados como profesionales, en el entendido que el inciso 2.º del artículo 1.º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 establece que los uniformados que reúnan tales condiciones, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.». En consecuencia:

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia de primera instancia de 27 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Yopal (Casanare), que accedió a las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Benicio Antonio Cruz contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, orientada al reconocimiento del reajuste salarial y prestacional del 20%.

4. Que en virtud de lo anterior, mediante radicado No. 20167958 del 08 de septiembre de 2017, la Dirección de Prestaciones del Ejército Nacional allega a esta entidad el complemento de la hoja de servicios militares distinguida con el No. 3-13166968 del 30 de agosto de 2017 expedida por Director de Personal del Ejército, por la cual se incrementa el sueldo básico como partida computable dentro de la asignación de retiro del señor **Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO**, de la siguiente manera: un (1) salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%).
5. Que revisada la hoja de servicios militares distinguida con el No. 3-13166968 del 16 de julio de 2010 perteneciente al señor **Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO**, se observa que ingresó al Ejército Nacional como Soldado Voluntario y se incorporó como Soldado Profesional mediante OAP 1175 del 20 de octubre de 2003.
6. Que de conformidad a lo anterior, es procedente ordenar el aumento de la partida del sueldo básico en un 20% como partida computable dentro de la asignación de retiro del señor **Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO**, de conformidad con la información que reposa en el complemento de la hoja de servicios militares No. 3-13166968 del 30 de agosto de 2017, emitida por el Director de Personal del Ejército, en concordancia con lo establecido en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 que reza: **"Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)"**(...). Subrayado en negrilla y fuera de texto original
7. Que el artículo 43 del decreto No. 4433 de 2004 establece "... Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual".
8. Que en virtud del parágrafo 3 del mismo artículo, los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción, permanecerán en la entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Por la cual se ordena el aumento de la partida del sueldo básico en un 20%, dentro de la Asignación de Retiro **del señor Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO**, **identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.166.968 de El Carmen**

9. Que la norma anteriormente referenciada es de orden público, por ende de obligatorio cumplimiento y se encuentra actualmente vigente, estableciendo de manera expresa que el término de prescripción es trienal (3 años), razón por la cual se ordenará la prescripción de los valores que resulten del aumento del 20% de la partida computable de sueldo básico sobre las mesadas causadas a favor **del señor Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO** y por concepto de asignación de retiro con más de tres años de anterioridad al **08 de septiembre de 2017**, fecha en la cual la Dirección de Prestaciones del Ejército Nacional allegó a esta Entidad el complemento de la hoja de servicios militares distinguida con el No. 3-13166968 del 30 de agosto de 2017, el cual se efectuó en cumplimiento de la sentencia anteriormente señalada; de la misma manera se ordenará que dichos valores pasen por prescripción al rubro de recursos propios de esta Caja de Retiro.
10. Que en virtud de lo anterior, los valores que resulten del aumento del 20% de la partida computable de sueldo básico sobre las mesadas causadas a favor **del señor Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO** y por concepto de asignación de retiro se ordenará su pago a partir del 08 de septiembre de 2014.
11. Advertir que en el evento que se establezca diferencia en el porcentaje que le corresponde sobre las partidas computables que se tuvieron en cuenta como factor de liquidación dentro del Reconocimiento de la Asignación de Retiro que trata el presente acto administrativo, se efectuará la deducción a que hubiere lugar dentro de la prestación; así mismo se aplicará la deducción de valores cuando se presente diferencia en la liquidación y pago que efectivamente le correspondiera al militar y por valores cobrados en exceso, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 19, numeral 3 del Acuerdo 08 de fecha 03 de noviembre de 2016, por el cual se adoptan los Estatutos Internos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares,

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º** Ordenar el aumento del 20% del sueldo básico como partida computable dentro de la Asignación de Retiro **del señor Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO**, **identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.166.968 de El Carmen**, con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO 2º.** Ordenar que el pago de los valores que resulten del aumento del 20% de la partida computable de sueldo básico sobre las mesadas causadas a favor **del señor Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO** y por concepto de asignación de retiro se efectúe a partir del 08 de septiembre de 2014, por el rubro de asignaciones de retiro.

**ARTICULO 3º.** Declarar prescritos los valores que resulten del aumento del 20% de la partida computable de sueldo básico sobre las mesadas causadas a favor **del señor Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO** y por concepto de asignación de retiro, con más de tres años de anterioridad al 08 de septiembre de 2017, así como los que en lo sucesivo se causen de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del decreto 4433 de 2004.

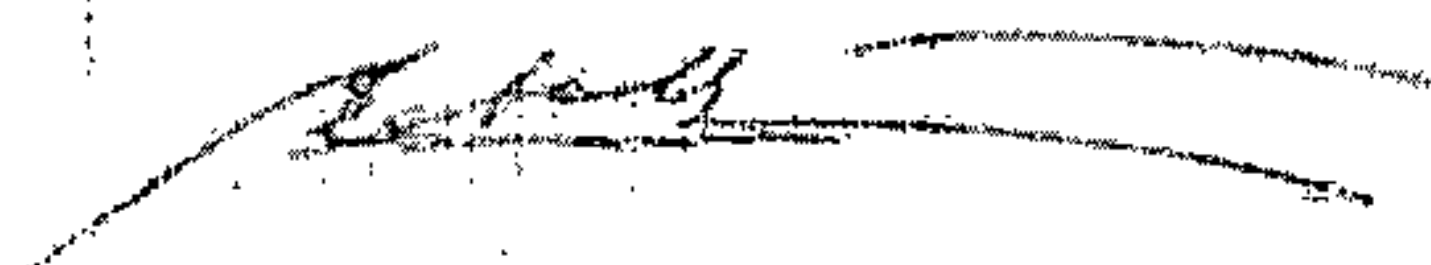
Por la cual se ordena el aumento de la partida del sueldo básico en un 20%, dentro de la Asignación de Retiro del señor **Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.166.968 de El Carmen

**ARTICULO 4o.** Para efectos de citación a notificar al señor **Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO** téngase en cuenta la siguiente dirección: CR. 5 I NO. 90 - 36 BARRIO ALFONSO LOPEZ en Bogotá, Bogotá D.C, teléfonos: 7689587 3212146391, e-mail: [alcaldezorro132@gmail.com](mailto:alcaldezorro132@gmail.com)

**ARTICULO 5o.** Contra la presente resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de ésta Caja, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011);

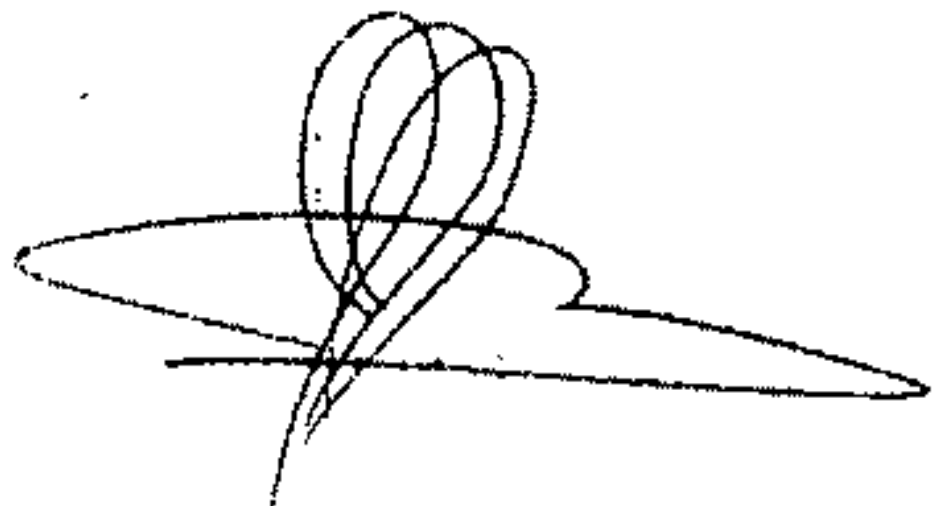
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**Dada en Bogotá, D.C., a 18 de enero de 2018**



**MAYOR GENERAL (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA**  
**DIRECTOR GENERAL**

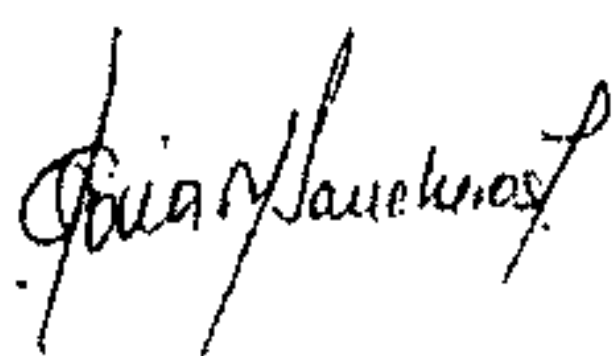
Por la cual se ordena el aumento de la partida del sueldo básico en un 20%, dentro de la Asignación de Retiro del señor Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.166.968 de El Carmen



**Aprobó: Teniente Coronel (RA) JOSE AGUSTIN FIERRO CASTRO**

Subdirector de Prestaciones Sociales

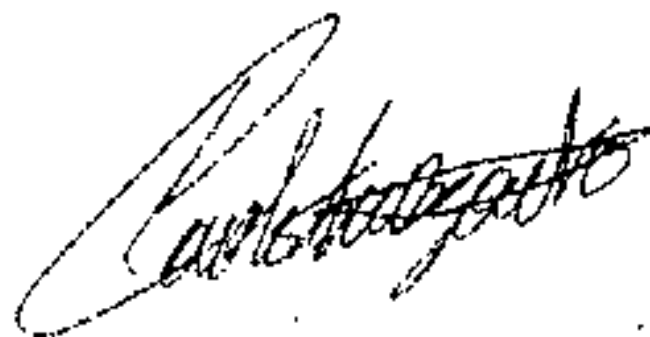
Firmado a través del Sistema de Información de Prestaciones Sociales (SIPS) de CREMIL, Usuario JFIERRO, Fecha y hora: 29/12/2017 16:40:14, Equipo: CREMILGOV\CREMIL-GLANCHER.



**Aprobó PD. GLORIA M. LANCHEROS ZAMBRANO**

Área de Reconocimiento Prestaciones Sociales

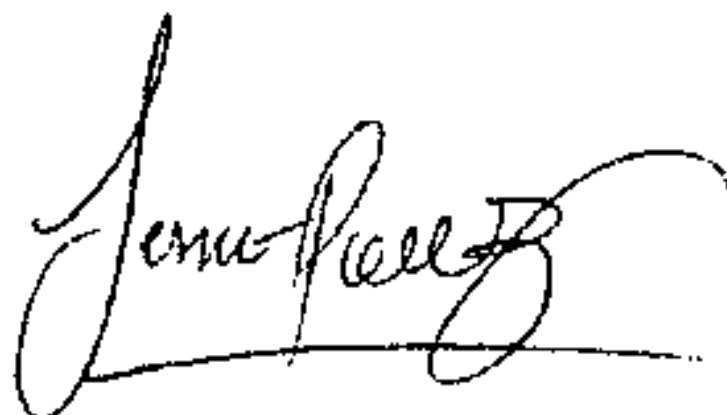
Firmado a través del Sistema de Información de Prestaciones Sociales (SIPS) de CREMIL, Usuario GLANCHEROS, Fecha y hora: 29/12/2017 15:42:42, Equipo: CREMILGOV\CREMIL-GLANCHER.



**Revisión: PAOLO ANDREI AWAZACKO**

Área de Reconocimiento Prestaciones Sociales

Firmado a través del Sistema de Información de Prestaciones Sociales (SIPS) de CREMIL, Usuario PAWAZACKO, Fecha y hora: 27/12/2017 18:13:55, Equipo: CREMILGOV\CREMIL-12031938.



**Sustanciación: JESSICA PAOLA PARRA PÉREZ**

Área de Reconocimiento Prestaciones Sociales

Firmado a través del Sistema de Información de Prestaciones Sociales (SIPS) de CREMIL, Usuario JPARRA, Fecha y hora: 28/12/2017 19:11:41, Equipo: CREMILGOV\CREMIL-12033683.

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
GRUPO DE NOMINA EMBARGOS Y ACREEDORES  
TARJETA DE LIQUIDACION TITULARES

|                                               |                                           |                                  |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------|----------------------------------|
| TIPO DE NOVEDAD: INCREMENTO 20% SUELDO BASICO |                                           |                                  |
| C.C. No.: 13166968 de El Carmen               | PERIODO NOVEDAD: 08/09/2014 AL 31/12/2017 |                                  |
| GRADO: Soldado Profesional (RA) del Ejército  | NOMBRE: NAVARRO CARMEN URIEL              |                                  |
| Nº.RESOLUCIÓN: 175                            | FECHA RESOLUCION: 17/01/2018              | FECHA RECONOCIMIENTO: 30/09/2010 |

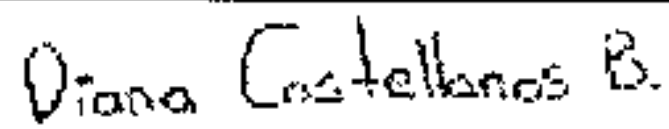
| TARJETA DE LIQUIDACION             |      |              |
|------------------------------------|------|--------------|
| SUELDO BASICO (SMMLVx60%) AÑO 2017 |      | 1.180.347.00 |
| PORCENTAJE DE LIQUIDACIÓN          | 70%  | 826.243.00   |
| SUBSIDIO FAMILIAR                  |      | 516.402.00   |
| PRIMA DE ANTIGÜEDAD                | 38.5 | 318.104.00   |
| ASIGNACION DE RETIRO               |      | 1,660,749.00 |

| DIFERENCIAS EN ASIGNACION DE RETIRO |                         |                         |            |
|-------------------------------------|-------------------------|-------------------------|------------|
| AÑO                                 | ASIG RETIRO SMMLV x 60% | ASIG RETIRO SMMLV x 40% | DIFERENCIA |
| 2014                                | 1,386,739               | 1,213,397               | 173,342    |
| 2015                                | 1,450,561               | 1,269,240               | 181,321    |
| 2016                                | 1,552,102               | 1,358,088               | 194,014    |
| 2017                                | 1,660,749               | 1,453,156               | 207,593    |

| CALCULO DEL ADICIONAL |             |             |           |                  |                   |                         |         |         |
|-----------------------|-------------|-------------|-----------|------------------|-------------------|-------------------------|---------|---------|
| PERIODO               | MESES/ DIAS | DIFEREN CIA | ADICIONAL | DESCUENTO 1% LEY | DESCUENTO 4% SERV | DESCUENTO APOORTE RETRO | PRIMA   | MESADA  |
| 08/09/2014-31/12/2014 | 3/23        | 173,342     | 652,922   | 6,529            | 26,117            | 57,197                  | 0       | 54,410  |
| 01/01/2015-31/12/2015 | 12/0        | 181,321     | 2,175,852 | 21,759           | 87,034            | 2,633                   | 181,321 | 181,321 |
| 01/01/2016-31/12/2016 | 12/0        | 194,014     | 2,328,168 | 23,282           | 93,127            | 4,188                   | 194,014 | 194,014 |
| 01/01/2017-31/12/2017 | 12/0        | 207,593     | 2,491,116 | 24,911           | 99,645            | 4,481                   | 207,593 | 207,593 |
| SUBTOTAL              |             |             | 7,648,058 | 76,481           | 305,923           | 68,499                  | 582,928 | 637,338 |

|                                    |           |
|------------------------------------|-----------|
| TOTAL ADICIONAL MAS PRIMA Y MESADA | 8,868,324 |
| TOTAL DESCUENTOS                   | 382,404   |
| NETO A PAGAR                       | 8,417,421 |

| TOTAL LIQUIDACION       |                                |                          |                  |                   |                         |
|-------------------------|--------------------------------|--------------------------|------------------|-------------------|-------------------------|
| NUEVA ASIGNACION RETIRO | ADICIONAL ASIGNACION DE RETIRO | ADICIONAL PRIMA Y MESADA | DESCUENTO 1% LEY | DESCUENTO 4% SERV | DESCUENTO APOORTE RETRO |
| 1,660,749               | 7,648,058                      | 1,220,266                | 76,481           | 305,923           | 68,499                  |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ELABORO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | REVISO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <br>Diana Carolina Castellanos Benitez<br>Grupo Nomina y Embargos<br>Firmado a través del Sistema de Información de Prestaciones Sociales (SIPS) de CREMIL, Usuario DCASTELLANOS, Fecha y hora: 29/12/17 11:03:50, Equipo: CREMILGOV\CREMIL-12037170. | <br>Andrés Felipe Díaz Garzón<br>Grupo Nomina y Embargos<br>Firmado a través del Sistema de Información de Prestaciones Sociales (SIPS) de CREMIL, Usuario ADIAZ, Fecha y hora: 29/12/17 11:36:12, Equipo: CREMILGOV\CREMIL-12037170. |

Aprobó:



SP MARTHA LUCIA ALDANA DURAN  
Coordinadora Nomina y Embargos  
Firmado a través del Sistema de Información de Prestaciones Sociales (SIPS) de CREMIL, Usuario MALDANA, Fecha y hora: 05/01/18 16:15:19, Equipo: CREMILGOV\CREMIL-12033707.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL

### DESGLOSE DE EXPEDIENTES

BOGOTÁ, 11-9-19

Para dar cumplimiento a las Resoluciones 3631 de 13 de junio 2012 y 8270 de 27 de diciembre de 2012 se deja constancia de que el expediente identificado con el

No. 13.166.968, en la fecha fue revisado, organizado y actualizado como se describe a continuación:

Cuaderno número \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

del folio 1 al folio 13

PERSONA RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES  
FÍSICOS DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RETIRO

NOMBRE Sandra T

FIRMA [Firma]



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20193672115651: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEM  
1.10

Bogotá D. C., Octubre 26 de 2019

08/11/2019 12:12 p. m. WAVLA  
ASUNTO: DERECHO DE PETICION - INFORMAC  
DEST: SIPS  
DEFEND: GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE  
COMPANIA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
REMITE: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CONSECUTIVO: 20190100583 - 0000000 - 0  
FOLIOS: 4

Teniente Coronel (RVA)  
JUAN CARLOS LARA LOMBANA  
Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)  
Carrera 13 No. 27 - 00 Edificio Bochica Interior 2  
Bogotá D. C.

Asunto: Remisión por competencia derecho de petición de ALF  
LANDINEZ MERCADO

De manera atenta y respetuosa me dirijo al señor Teniente Co  
de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), con  
competencia el derecho de petición interpuesto por e  
FRANCISCO LANDINEZ MERCADO, quien actúa como apo  
Profesional ® CARMEN URIEL NAVARRO, y solicita el pago  
que no se canceló a los soldados voluntarios que hicieron  
profesionales.

Anexo: Derecho de petición en tres (03) folios útiles

Atentamente,

Teniente Coronel NELSON JULIAN TORRES URRUTIA  
Subdirector de Prestaciones Sociales

Elaboró: CT SERGIO LÓPEZ  
Oficial Jurídico DIPSO



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera 46 No. 20B - 99 Edificio Comando de Personal - Bogotá D. C.  
Conmutador - No. 4261463 EXT. 38453  
[www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)  
E mail: [dipso@ejercito.mil.co](mailto:dipso@ejercito.mil.co)

**ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO**, mayor y  
Ibagué Tolima, identificado como aparece al pie de mi firma, Abog  
con T.P. No 50.951 del C.S.J., y como apoderado del peticiona  
**NAVARRO** mayor de edad y vecino de la ciudad de Ibagué, r  
conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política y el D  
siguete **derecho de PETICION**:

### **PETICION**

1.-) Solicito **LA EXTENSION DE LA JURISPRUDENCIA**  
**ESTADO** a que se refiere el artículo 102 y 269 del Código de Proce  
y de lo Contencioso Administrativo referente al pago de la diferenc  
equivalente al 20% del salario básico desde que pasaron de Soldado  
Profesionales es decir desde el desde el desde el 1º de noviembre d  
manera actualizada con el IPC que certifique el DANE, hasta cu  
pago, **con base en la jurisprudencia unificada del Consejo de E**  
**del 25 de agosto de 2016, siendo Magistrada Ponente la Doct**  
**IBARRA VELEZ.**

2.-) Que se le corrija la hoja de servicio con base en este increm  
básico

Para lo cual me fundamento en los siguientes:

### **HECHOS**

1.-) El peticionario demandó ante la Jurisdicción Contencioso Adm  
pago del 20% del sueldo que les dejaron de pagar a los Soldados  
tránsito a Soldados Profesionales, pero dicha demanda fue negada p  
la nueva jurisprudencia del Consejo de Estado la cual dice que cuan  
periódicos por retiro definitivo del servicio, caducan.

2.-) El Consejo de Estado **UNIFICÓ la jurisprudencia en**  
ordenando al MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACION  
pago del reajuste salarial reclamado por los soldados voluntarios  
aplicación de la Ley 131 de 1985, fueron incorporados como profe  
que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 d  
uniformados que reúnan tales condiciones, devengarán un salari  
incrementado en un 60%.

3.-) No obstante a todos los demás Soldados Profesionales compañ  
demandaron el mismo derecho en vigencia de la jurisprudencia del  
año 2016, fueron beneficiados con sentencias favorables proferidas

A su vez la H. Corte Constitucional ha dicho en la Sentencia C-110 de 2007 que el principio constitucional de **FAVORABILIDAD** que es de obligatorio cumplimiento en las normas laborales y pensionales según el artículo 53 de la Constitución Política.

*“La condición más beneficiosa para el trabajador, se encuentra precisamente mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra no solo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde a cada caso concreto, cual norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador, ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, en toda situación jurídica se haya regulada en distintas fuentes formales (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber del juez o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa para el trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no solo cuando existen normas de distinta fuente, sino también cuando existe una sola norma con distintas interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada, ya que el juez no puede elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues eso es tarea del legislador”*

## PRUEBAS

Copia de la Sentencia del Consejo de Estado que unificó la jurisprudencia sobre este tema del 20% para los Soldados Profesionales.

## ANEXOS

El poder a mi favor para presentar esta petición, y la sentencia unificada del Consejo de Estado.

## NOTIFICACIONES

En mi oficina de abogado ubicada en el Centro Comercial LA Quinta, Calle 100 No. 100-100, Ibagué, Correo Electrónico: ***“alfre20092009@hotmail.com”***.

Señor Ministro,



**ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO**  
C.C. No 77.010.539 de Valledupar  
T.P. No 50.951 del C.S.J.

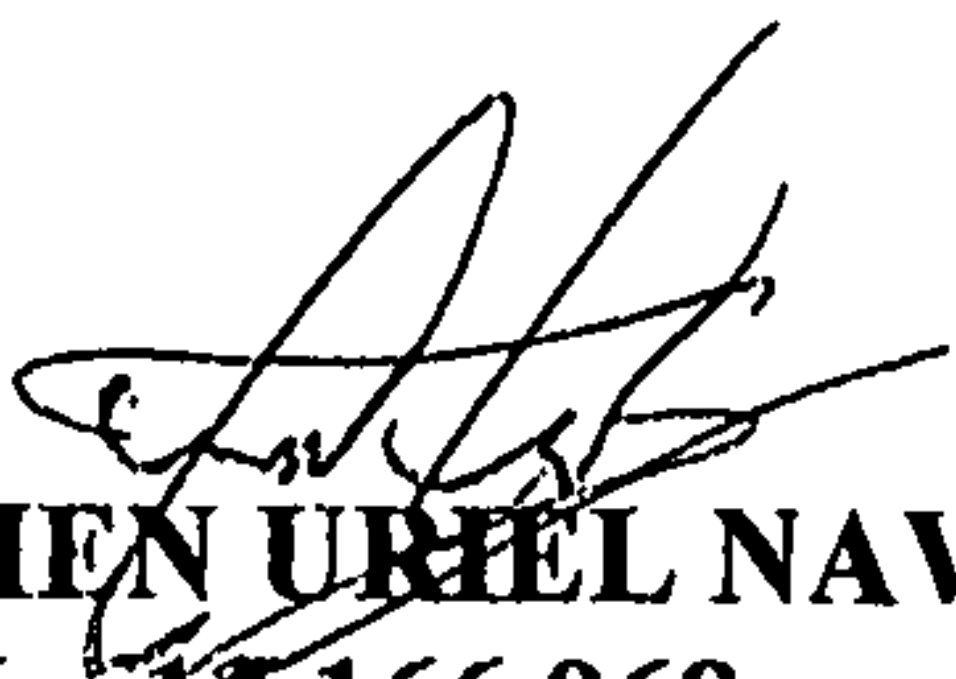
*Oficina de Abogado Centro Comercial La Quinta, Segundo Piso*  
*Teléfono: 2- 78 – 95 – 20 – Celular 310 768 64*  
*Correo electrónico: alfre20092009@hotmail.com*  
*Ibagué Tolima*

DE LA JURISPRUDENCIA a que se refiere el Código de Procedimiento Contencioso Administrativo, mediante la cual el Consejo de Jurisprudencia en relación con el 20% del sueldo dejados de voluntario y pase a ser soldado profesional, toda vez que a todos lo concedido las pretensiones de la demanda con base en dicha Jurisprudencia.

Mi apoderado queda facultado notificarse en mi nombre y representar interponer recursos y demás facultades que sean necesarias para el presente poder.

Ruego al señor Director, reconocerle personería al Doctor **LANDINEZ MERCADO**, y tenerlo como mi apoderado en los términos del presente poder.

Señor Director,



**CARMEN URIEL NAVARRO**  
C.C. No 13.166.968

**ACEPTO:**



**ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO**  
C.C. No 77.010.539 de Valledupar.  
T.P. No 50.951 del C.S.J.

ESPERANZA RODRIGUEZ ACOSTA NOTARIA

NOTARIA 82  
IBAGUE

Esperanza Rodriguez Acosta



DILIGENCIA DE PRESENTACION  
PERSONAL

la Notaria Octava del circulo de Ibague  
certifica que este escrito dirigido a:

MINISTERIO DE DEFENSA

Fue presentado personalmente por:

LANDINEZ MERCADO ALFREDO FRANCISCO

Quien exhibió C.C. 77010539

y T.P. 50951

C.S.J.

HOY 30/07/2018 rr2c2vebe22rd2c4

www.notariaenlinea.com

XX9FUEMC7DMJLT1R



SLM

ESPERANZA RODRIGUEZ ACOSTA NOTARIA



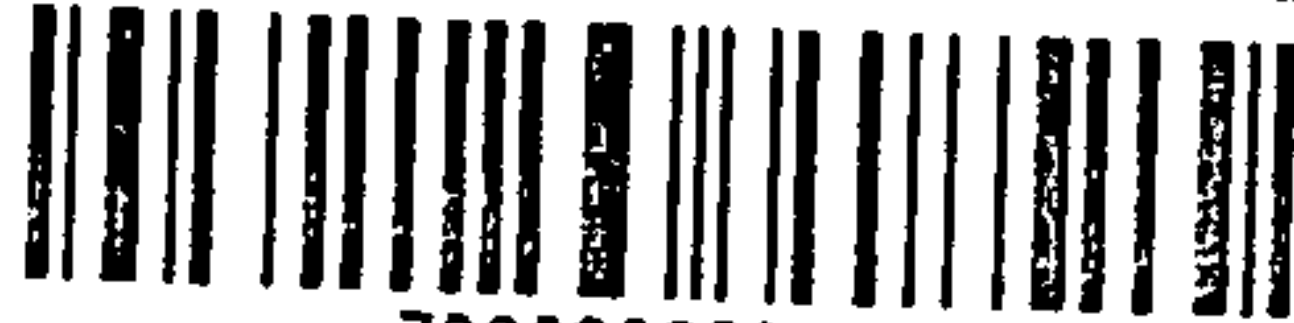
*Handwritten signature: Alfredo Mercado Landinez*



Casilleros  
Puertas

IBG  $\frac{60}{9-B}$  BOG  $\frac{301}{20}$

GUÍA NÚMERO



700030623409

**REMITENTE**

IBAGUE\TOLI\COL  
Cedula de Ciudadania 77010539  
ALFREDO FRANCISCO LANDINES CARLOS BONILLA  
PANQUEO  
CC. LA QUINTA 216  
3107686438

**DESTINATARIO**

Cedula de Ciudadania 3537300  
CAJAS DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
CRA 13 # 27-00 ED BOCHICA PIS  
0313537300

**DATOS**

Empaque: SOBRE MANILA  
Vlr Comercial: \$ 10.000  
Piezas: 1  
Peso x Vol:  
Peso en Kilos: 1  
No. Bolsa:  
No. Folios: 0  
Dice Contener: DOCUMENTOS

**LIQUIDACIÓN**

Mensajería  
Valor Flete: \$ 5.800  
Valor Descuento: \$ 0  
Valor sobre flete: \$ 200  
Valor otros conceptos: \$ 0  
Vlr Imp. otros concep: \$ 0  
Valor total: \$ 6.000  
Forma de pago: CONTADO

**CONTRATO**

Mensajería expresa: (ley 1369/09) Envios hasta 5 Kilos El Remitente y/o Destinatario o la de quien actúa en su nombre: ACEPTA las condiciones del servicio contrato de mensajería en [www.interrapidisimo.com](http://www.interrapidisimo.com) o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de pérdida. INTER RAPIDÍSIMO queda facultado para consultar y/o reportar en centrales de riesgo financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) y/o AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensaje de datos y el tratamiento de datos (ley 1581). DECLARO que conozco los derechos y deberes que como remitente o destinatario de este servicio.

Observaciones

x   
Nombre

[www.interrapidisimo.com](http://www.interrapidisimo.com) - PQR'S [servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com](mailto:servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com)  
Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel: 323 255 44  
79da7470-48d8-4fae-bfae-b5f0e5f37047

GMC-GMC-R-09

No. 700030623409



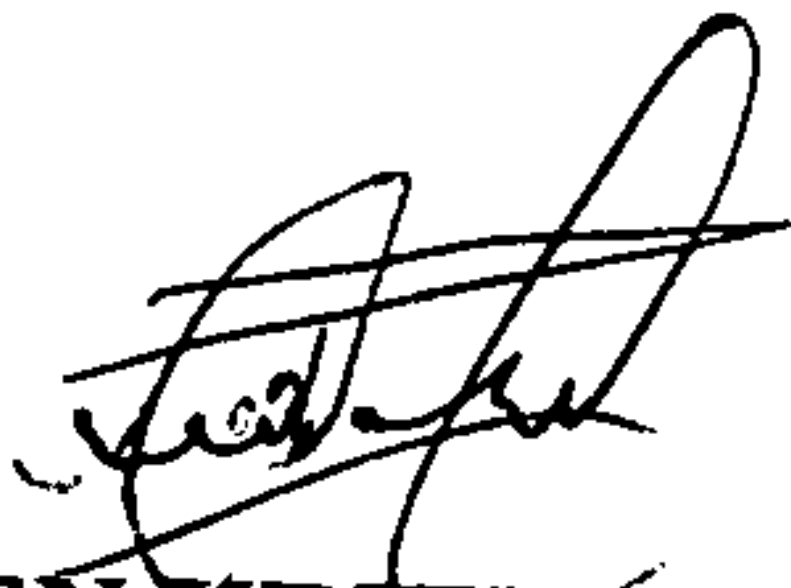
Bogotá D.C.  
E. S. D.

**CARMEN URIEL NAVARRO**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de Mayor del Ejército Nacional con Asignación de Retiro, manifiesto a Usted, Doctor **ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO**, igualmente domiciliado en esta ciudad identificado con la Cédula de Ciudadanía No 77.010.539 de Bogotá, inscrito en ejercicio con T.P. No 50.951 del C.S.J., para que, en mi nombre solicite el cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por el **Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá** en contra de **DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, en la cual se ORDENO RECONOCERME, RELIQUIDARME y CANCELARME, la Asignación de Retiro, incluyendo como partida computable **EL CIEN POR CIENTO (100%) DE ANTIGÜEDAD**.

Mi apoderado queda facultado para notificarse en mi nombre y representar recursos, y demás facultades que sean necesarias para lograr el cumplimiento de la sentencia judicial.

Ruego reconocerle personería al Doctor **ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO** y tenerlo como mi apoderado en los términos y para los efectos del presente escrito.

Señor director,

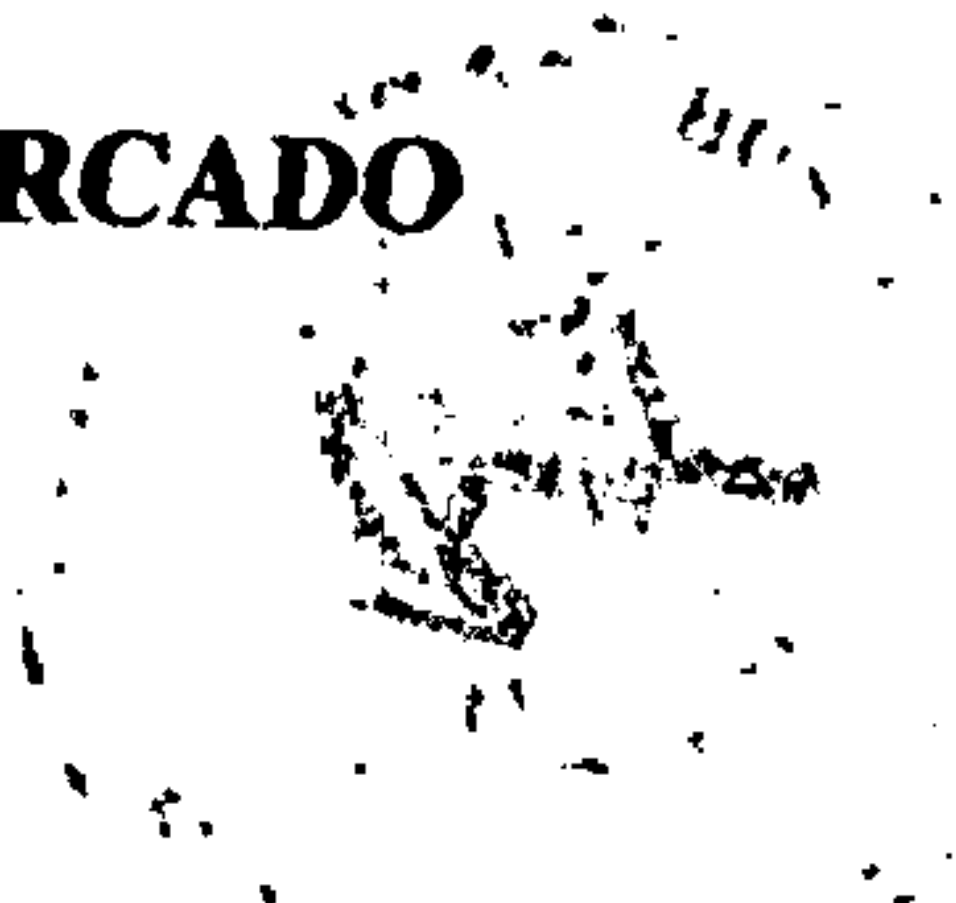


**CARMEN URIEL NAVARRO**  
C.C. No: 73 766 968

**ACEPTO:**



**ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO**  
C.C No 77.010.539 de Vallédupar  
T.P. No 50.951 del C.S.J.



manifiesto que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampa la huella. Y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

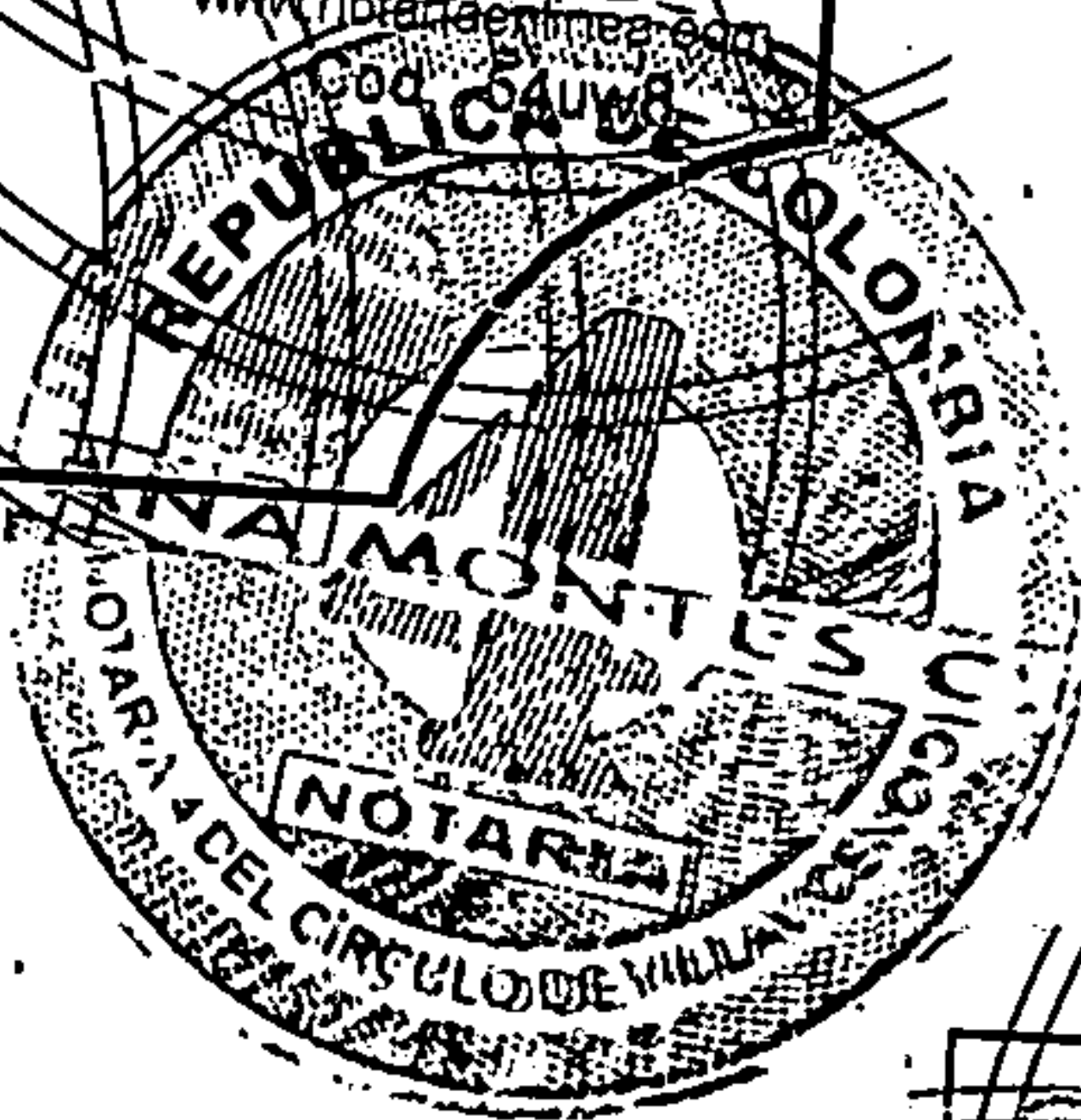
Villavicencio, 2019-11-29  
07:46:14

Firma

ANA DE JESUS MONTES CALDERON  
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO



www.notariaenlinea.com  
Cód. 04UW8



*[Handwritten signature]*



DILIGENCIA

la Notaria Octa  
certifica que es

Fue presentado personalmente  
LANDINEZ MERCADO ALF

Quien exhibió C.C. 770105  
y T.P. 50951 C.S.

HOY 02/12/2019

www.notariaenlinea.com  
9BM41A3E80SD



ESPERANZA RODRIGUEZ

*[Handwritten signature]*



**PROCESO No. 2016-229**  
**DEMANDANTE: CARMEN URIEL NA**  
**DEMANDADO: CREMIL**

Las anteriores fotocopias en (5) folios son **AUTÉNTICAS** en su integridad con las originales que reposan dentro de la referencia. La anterior providencia se notificó el **CINCO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, por lo tanto, en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Administrativo, la ejecutoria operó el **DIECINUEVE (19 DE DOS MIL DIECIOCHO (2018))**.

**SON COPIAS AUTÉNTICAS** de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 del Código General del Procedimiento Administrativo.

Se expide en Bogotá D.C., hoy 26 de septiembre de 2018.

  
**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
**Secretaria**

De conformidad con lo señalado en audiencia inicial de fecha 31 de agosto de 2016, en la cual se dictó el sentido del fallo, se procede a dictar de forma escrita la presente sentencia en **PRIMERA INSTANCIA** en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral de la referencia.

## **I. ANTECEDENTES**

El señor CARMEN URIEL NAVARRO actuando a través de apoderado judicial, en el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2016 (f.22), elevó demanda ante esta jurisdicción solicitando:

### **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Las pretensiones se concretan a lo siguiente:

1. Se declare la nulidad del acto administrativo N° 54790 del 8 de julio de 2016, emitido por el Cremil que negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.
2. Como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho, se ordene reliquidar la asignación de retiro teniendo en cuenta el 70% de la asignación de retiro y el 38,5 de la prima de antigüedad como lo establece el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.
3. Se ordene el pago de las diferencias que resulten entre el reajuste salarial y el monto efectivamente pagado, debidamente indexado de conformidad con el artículo 187 del CPACA.
4. Ordenar el pago de intereses moratorios en la forma y los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA.
5. Ordenar el pago costas de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

**NORMAS VIOLADAS,** el demandante invocó el preámbulo y los artículos 29, 42, 53, 58, 121, 122, 123 y 209 de la Constitución Política, Ley 4 de 2004, artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y Ley 1211 de 1990.

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN:** El demandante indicó que la entidad vulnerando los principios constitucionales al no dar aplicación correcta al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, pues realizó

objeto de la Litis, pues guardó silencio frente a la liquidación de actor teniendo en cuenta el 70% de la asignación básica más antigüedad como lo establece el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

Por último, manifestó que el acto administrativo en discusión de legalidad, no configurándose ninguna de las causales de nulidad del artículo 137 del CPACA (f 47-50).

## **AUDIENCIA INICIAL**

El 31 de agosto de 2018, se llevó a cabo audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, corriéndose traslado a las partes para alegar de conclusión en el audio y acta de la diligencia (f.76-80).

## **SENTIDO DEL FALLO**

En la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, agotada la discusión de legalidad y hasta terminar las consideraciones se dio el sentido del fallo, el cual es el siguiente:

## **II. CONSIDERACIONES**

### **IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ENJUICIADO**

Se pretende la nulidad del acto administrativo consistente en el **Decreto 08 de julio de 2015**, mediante el cual la entidad demandada ne reajuste en un 20% de la asignación básica, y que al 70% de la asignación básica se le sume el porcentaje de 38.5 del factor de prima de antigüedad.

### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Señala que la entidad demandada no dio una aplicación correcta del legislador en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, pues no aplicó la asignación de retiro sumando el sueldo básico con el 38.5% de antigüedad y el resultado al que le aplicó el porcentaje del 70%, siendo que la entidad demandada debió aplicar por favorabilidad la liquidación correspondiente a los soldados profesionales baso y a ese resultado sumarle el 38.5 de la Prima de Antigüedad.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

La entidad accionada tan solo hizo referencia al incremento de los salarios de los soldados profesionales en un 60%, de conformidad con la Sentencia de la Sala IV del Consejo de Estado del 20 de mayo de 2015.

En el presente caso, la entidad demandada aplicó de manera equitativa la asignación establecida en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

### **De la liquidación de la asignación de retiro con el factor de prima de soldados profesionales**

El artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 señaló la asignación de retiro para el personal de soldados profesionales del Ejército Nacional, así:

*“Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, dentro de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Ley de Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionalmente al ocho punto cinco por ciento (8.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales vigentes”.*

Como se observa, el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 incluyó como computable de la asignación de retiro para el personal de las Fuerzas Militares la prima de antigüedad, la cual conforme el artículo 2 del Decreto 11001 de 2004 que para los soldados profesionales del Ejército Nacional se cancela de la siguiente manera:

*“Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tiene derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder el ochenta y ocho punto cinco por ciento (88.5%)”*

Respecto de la forma en que debe interpretarse el contenido del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 11 de mayo de 2015, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, radicación 11001-03-15-000-2015-00801.



debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, sin que a partes se desarrollara el tema de la prescripción, por lo que la relación al fenómeno prescriptivo es la norma anterior vigente, como v

**Reajustes pensionales:** Una vez determinada la cuantía de la reliquidada deberá reajustarla de conformidad con la Ley para determinar las mesadas reajustadas.

**Diferencias a pagar:** De las mesadas pensionales reliquidadas y re correspondan, se deben deducir las sumas de las mesadas pensionales descontará el valor de los aportes que ordene la ley, y su resultado constituye las diferencias a pagar por este concepto.

### **Ajuste de la condena al pago de una cantidad líquida de dinero**

Las sumas que resulten del reajuste deberán ser actualizadas, con los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para ello la fórmula que ha sido debidamente sustentada por el Honorable Consejo basándose en el artículo 187 del C.P.A.C.A., y que tiene por objeto actualizar las diferencias que dejó de percibir el censor, protegiéndose así a la víctima de los índices de desvalorización monetaria:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico dejado de percibir por los demandantes desde la fecha de causación o la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el guarismo que resulte de dividir los precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de la providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las diferencias, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados en el período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

**Costas:** El Despacho, teniendo en cuenta que el artículo 188 de la Ley 1801 de 2014 estableció que *"Salvo en los procesos que se ventile un interés público, no habrá costas, ni se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

Así también el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por razón de analogía al artículo 188 del CPACA, prevé: *"Para la fijación de agencias en derecho, el juez fijará las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si*

Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso, el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente: “La condena en costas procede contra la parte temeraria o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, sea en primera instancia o en el momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 se precisa que las costas corresponden a las actuaciones autorizadas por la ley. De es- se origen ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicio por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una indemnización de perjuicio” (Subrayas para resaltar)

Ahora bien, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado, al igual que lo ha hecho la Sección Cuarta, que la condena en costas es un criterio objetivo y que en consecuencia, al aplicarse la regla del numeral 8, esto es que sólo habrá lugar a la condena en costas en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su costo.

*“Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de la condena en costas, se evalúa la conducta asumida por las partes si no que es el resultado del proceso o del recurso interpuesto.”*

*Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, evidenciando el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento jurídico.*

*Lo que no obsta para que se exija “prueba de existencia, en el expediente, de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley”.*

*Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que establece la condena en costas (rela nro. 1, 2, 4 y 5) <<“debe analizarse en conjunto con la regla que establece la condena en costas”.*

---

<sup>2</sup> Cfr La sentencia C-157/13 M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Civil, en el que se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción- por falta de culpa no procede cuando la causa misma sea imputable a hechos o motivos ajenos al actor, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), SECCION CUARTA, Octavo Ramírez Ramírez, Radicación No. (20486) Actor DIEGO JAVIER JIMENEZ vs. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** .- **DECLARAR DE OFICIO PROBADA PARCIALMENTE PRESCRIPCIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO DECLARAR LA NULIDAD** del acto administrativo N° 2015-464 2015, donde la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, negar asignación de retiro del señor SP (r) **Carmen Uriel Navarro**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** **RECONOCER Y RELIQUIDAR** la asignación de retiro del SP (r) **Carmen Uriel Navarro** tomando como base teniendo en cuenta: el sueldo básico que devengaba al momento del retiro del servicio, se le aplicará el 70% y a este resultado se le sumará el 38.5% correspondiente a la prima de antigüedad que realmente devengó al momento del retiro del servicio (58.50%), sin aplicarle ningún porcentaje adicional.

**Reajustes pensionales:** Una vez determinada la cuantía de la pensión, se deberá reajustarla de conformidad con la Ley para determinar el valor de las mensualidades.

**Diferencias a pagar:** De las mesadas de la asignación de retiro reliquidadas que ahora correspondan, se deben **deducir las sumas de las mesadas pagadas y el valor de los aportes que ordene la ley**. El pago de las diferencias con los reajustes ordenados será a partir del **17 de junio de 2011** por el fenómeno de la prescripción.

Las sumas de dinero que la entidad accionada resulte adeudar a la parte demandante, de ser indexadas de acuerdo a la siguiente formula:

$$R = R_h \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde R, valor presente, se determina multiplicando el valor histórico dejado de percibir por el demandante por concepto del reajuste ordenado, más la inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulta de dividir

---

<sup>4</sup> Cfr las sentencias del 19 de mayo de 2016, radicados Nros. 20616 y 20389, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, en las que se reiteró el criterio de la Sala expuesto en sentencia completa del 19 de mayo de 2015, radicado Nro. 20485, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia y otros.

**SEXTO. – SIN COSTAS** en esta instancia por no aparecer probadas

**SEPTIMO. –** Una vez en firme esta sentencia, por la Secretaría de  
a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su  
(Artículos 192 y 203 inciso final, de la Ley 1437 de 2011)  
demandante, el remanente de los gastos del proceso si lo hub  
copia de conformidad con lo normado en el artículo 114 del  
diligencias dejando las constancias del caso, en el Sistema Justicia

**OCTAVO. –**Contra la presente sentencia procede el recurso de  
del artículo 247 del CPACA en consonancia con el inciso 4 del artí

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Que **ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ M** identificado con el documento No. **77.01**

posee en la oficina **IBAGUE PARQUE MURILL** ( **403** ) una cuenta de

No. **403078538**

desde el **29 de Octubre de 2003**

Se expide la presente a solicitud del interesado a los **25** días del mes de **Junio** de

Atentamente,



Esta certificación tiene un costo de \$ **9.950,00** , el cual será debitado de su cuenta reflejado en el extracto de la misma.

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL

DESGLOSE DE EXPEDIENTE

BOGOTÁ, 3-02-2020

Para dar cumplimiento a las Resoluciones 3631 de 13 de junio y 3632 de 13 de diciembre de 2012 se deja constancia de que el expediente

No. 13166.968, en la fecha fue revisado, organigrama y como se describe a continuación:

Cuaderno número \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

ACUERDO 006

del folio 14 al folio 29

PERSONA RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LA  
FÍSICOS DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE

NOMBRE Cristina

FIRMA Cristina

SIPS-93519.

13.166.968 30

|                              |                                    |                                                                                     |  |
|------------------------------|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|--|
| 21/09/2021 8:10 a. m. AOSTOS |                                    | CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM                                                         |  |
| ASUNTO                       | DERECHO DE PETICION - EXTENSION DE |  |  |
| DEST                         | SIPS                               |                                                                                     |  |
| DEPEND                       | GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE         |                                                                                     |  |
| COMPANIA                     | AFILIADO                           |                                                                                     |  |
| REMITENTE                    | CARMEN URIEL NAVARRO               |                                                                                     |  |
| CONSECUTIVO                  | 20210101965 - 0000000 - 000        | ★ 2 0 7 0 7 0 6 7 ★                                                                 |  |
| FOLIOS                       | 2                                  | No. COMUNICACION 13166968                                                           |  |
|                              |                                    | (Recibido)                                                                          |  |

Señor  
**DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
(CREMIL)**  
Bogotá D.C.  
E. S. D.

**Asunto: Derecho de Petición del Soldado Profesional ® del Ejercito Nacional,  
CARMEN URIEL NAVARRO C.C. No 13.166.968 del Carmen Norte de Santander,**

**CARMEN URIEL NAVARRO**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Ibagué Tolima, identificado como aparece al pie de mi firma, me permito presentar el siguiente derecho de petición de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015.

### **PETICION**

**Ruego a esta Entidad , archivar el tramite de COBRO PERSUASIVO por el valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$6.219.198.00), toda vez que en la Sentencia Judicial proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá, no ordenó descontarme dicho dinero de mi Asignación de Retiro, puesto que no hubo fallo negando las pretensiones de la demanda antes por el contrario fue favorable, que la formula aplicada por el Juzgado no le de un saldo a favor del demandante no quiere decir que están en la facultad de cobrarme dicha cifra de dinero sin orden judicial, no me pueden cobrar ese dinero de esa manera, para eso esta el proceso ejecutivo, el cual debe reunir los requisitos de Ley como son la de una obligación clara , expresa y exigible los cuales no se dan en este caso .**

**El Juzgado NO negó EL RAJUSTE DE MI ASIGNACION DE RETIRO CON LA INCLUSION DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD por el contrario ordenó aplicar la siguiente formula:**

**Al sueldo básico que devengaba el accionante en el momento de retiro del servicio, se le aplicará el 70% y a este resultado se le sumará el 38.5% correspondiente a la prima de antigüedad que realmente devengaba al momento del retiro del servicio (58.50%), sin aplicarle ningún porcentaje adicional.**

**Y ordenó además lo siguiente:**

**Reajustes pensionales:** Una vez determinada la cuantía de la pensión reliquidada deberá reajustarla de conformidad con la Ley para determinar el valor de las mesadas reajustadas.

**Diferencias a pagar:** De las mesadas de la asignación de retiro reliquidadas y reajustadas que ahora correspondan, se deben deducir las sumas de las mesadas pensionales ya

31

**pagadas y el valor de los aportes que ordene la ley.** El pago de las diferencias conforme con los reajustes ordenados será a partir del 17 de junio de 2011, por haber operado el fenómeno de la prescripción.

Las sumas de dinero que la entidad accionada resulte adeudar a la parte actora deberán ser indexadas de acuerdo a la siguiente formula:

$$R = \frac{Rh \text{ Indice Final}}{\text{Indice Inicial}}$$

Donde R, valor presente, se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto del reajuste de la pensión, con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precio al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia), por el índice inicial, vigente para la época en que debió de hacerse el pago.

Por ser pagos de tracto sucesivo, la formula se aplicará separadamente mes por mes respecto de cada obligación, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

**ORDENAR el cumplimiento de la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.**

Y en efecto eso fue que lo que ordeno la sentencia del Juzgado 17 Administrativo de Bogotá, por ningún lado le está ordenando a CREMIL el cobro de dicha suma de dinero.

**SIN ORDEN JUDICIAL NO HAY LUGAR AL COBRO DE DICHO DINERO .**

#### **NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES**

Recibo comunicaciones o notificaciones de la Respuesta , en la Oficina de mi Abogado **ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO** ubicada en el Centro Comercial Las Quinta, Segundo Piso, Local 216 de Ibagué Tolima. Teléfono fax: 2- 64 - 59 - 77 - Celular 310 - 7 68 64 38, Correo Electrónico: [alfre20092009@hotmail.com](mailto:alfre20092009@hotmail.com)

Atentamente,

  
**CARMEN URIEL NAVARRO**  
C.C. No:13.166.968

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL****DESGLOSE DE EXPEDIENTES**BOGOTÁ, 30-09-2011

Para dar cumplimiento a las Resoluciones 3631 de 13 de junio 2012 y 8270 de 27 de diciembre de 2012 se deja constancia de que el expediente identificado con el

No. 13 166 968, en la fecha fue revisado, organizado y actualizado como se describe a continuación:

Cuaderno número                      de                     ALFONSO 006/2011del folio 30 al folio 32

**PERSONA RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES  
FÍSICOS DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RETIRO**

NOMBRE JOSÉ CARLOSFIRMA

Navarro Carmen Uziel

SNIPS- 129995

CC 13.166.968

F-RAN-20 / 25-03-2020 V8

33



Subdirección de Prestaciones Sociales

Grupo de Nómina y Embargos

08/JUN./2022  
ASUNTO: SOLICITUD - SUSTITUCION PENSIONAL -  
DEST: SNIPS  
DEPEND: GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE  
COMPANIA: AFILIADO  
REMITENTE: CARMEN URIEL NAVARRO  
CONSECUTIVO: 20220036029 - 0 - 23000  
FOLIOS: 2

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM

\*R2022047200\*

Nº. COMUNICACION: 13166968

[Recibido]

SOLICITUD CAMBIO DE CUENTA BANCARIA O REGISTRO DE CUENTA PRIMERA VEZ DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO / SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Solicito al Señor Director General de la Caja de Retiro de las FFMM lo siguiente (marcar con un "X" UNA, de las siguientes opciones):

- ☒ Realizar el cambio de la cuenta bancaria donde me consignan mensualmente mi asignación de retiro/ sustitución pensional a la cuenta bancaria descrita más adelante.
- ☐ Realizar registro de cuenta bancaria por primera vez (cuenta pensional) para la Asignación de Retiro o Sustitución pensional.

1º. DATOS DE LA CUENTA:

1.1 Datos de la cuenta ANTERIOR (No aplica para registro de cuenta bancaria por primera vez):

Banco BOA/IA Número de Cuenta 500-80343774-6 Tipo de Cuenta (Indicar con una (X) la modalidad): Corriente        Ahorros X Sucursal URME Ciudad BOGOTÁ DC.

1.2 Datos de la NUEVA cuenta:

Banco BOA/IA Número de Cuenta 500-80343774-6 Tipo de Cuenta (Indicar con una (X) la modalidad): Corriente        Ahorros        Sucursal URME Ciudad BOGOTÁ Código de ruta bancaria ABBA (solo para cuentas en el exterior)        Código SWIFT (solo para cuentas en el exterior)       

2º. DATOS DEL AFILIADO:

Apellidos y Nombres NAVARRO CARMEN URUEL Grado:         
Cédula de Ciudadanía No. 13166968 de CALLE 15 N° 10-36  
Dirección MANIZALES Ciudad MANIZALES  
Celular 3106276484  
Correo electrónico: plcr12e202202213299@hacop Teléfono (s) fijo(s)       

Nota: 1) Si es beneficiario (sustitución pensional) de la asignación de Retiro por favor indique el número de cédula del titular:       

FIRMA

Huella

CC 13166968



HACE CONSTAR

Que el(los) cliente(s)

**CARMEN URIEL NAVARRO**

Identificado con

**13,166,968**

Actualmente posee(n) el siguiente producto, radicado en la oficina  
con las siguientes características:

116

ALTAVISTA

CUENTA DE AHORROS



Número:

**500-80343774-6**

Fecha de Apertura:

**07/06/2022**

Nombre Cuenta

**CARMEN URIEL NAVARRO**

RI

Estado

ACTIVO



**500-80343774-6**

Fecha Suscripción Convenio

Esta constancia se expide con destino a: CAJA DE RETIRO DE FUERZAS MILITARES

Elaborada en la oficina

116

ALTAVISTA

de la ciudad

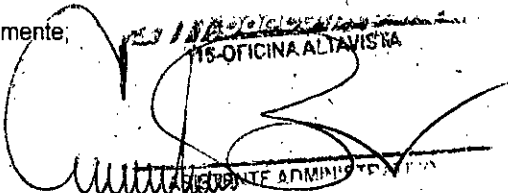


**BOGOTA**

el día

**martes, 7 de junio de 2022**

Cordialmente:

  
115 OFICINA ALTAVISTA  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

**CARLOS ARTURO BARRERA TORRES**

ASISTENTE ADMINISTRATIVO OFICINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL

## DESGLOSE DE EXPEDIENTES

BOGOTÁ, 16-06-22

Para dar cumplimiento a la resolución 3631 de 13 de junio 2012 y 8270 de 27 de diciembre de 2012 se deja constancia de que el expediente identificado con el No. 13.166.968 en la fecha fu revisado, organizado y actualizado como se describe a continuación:

Cuaderno número \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

ACUERDO 006/2011del folio 33 al folio 35PERSONA RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES FISICOS DE  
MILITARES CON ASIGNACION DE RETIRONOMBRE EDWIN R.FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CREMIL 20456876-62480

RESOLUCION NÚMERO 4707 DEL 2020

(13 DE ABRIL DE 2020)

Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha **4 de Septiembre de 2018** proferida por el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, dentro del proceso No.11001333501720160022900, que ordenó reliquidar y pagar la asignación de retiro del señor **Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO**, teniendo en cuenta el 70% del salario básico adicionando en un 38.5% la prima de antigüedad (38.5% del 58.5%).

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

En uso de sus facultades legales, estatutarias, constitucionales, en especial las conferidas en el artículo 19 Numeral 18 del acuerdo 08 del 2016 y el Decreto No. 195 del 10 de febrero de 2020

**CONSIDERANDO**

1. Que mediante sentencia de fecha **4 de Septiembre de 2018** radicada con el No.20456876 el **18 de Diciembre de 2019**, ejecutoriada el **19 de Septiembre de 2018**, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, ordenó reliquidar y pagar la Asignación de retiro al señor **Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO**, teniendo en cuenta el 70% del salario básico adicionando en un 38.5% la prima de antigüedad (38.5% del 58.5%).
2. Que el Grupo de Sentencias y Liquidaciones realizó la liquidación de la asignación de retiro del señor **Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO**, conforme lo ordenado por el operador judicial, teniendo en cuenta la prima de antigüedad en el 38.5% del porcentaje percibido en actividad, liquidación que arrojó valores negativos en la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (-\$6.219.198.00)** y una nueva asignación en la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$1.913.927.00)**, tal como consta en el Memorando No. 217-428 del 08 de abril de 2020, que forma parte integral del presente acto administrativo.
3. Que en virtud de lo expuesto en el considerando anterior, se tiene que la sentencia en mención no arrojó valores a pagar a favor del señor **Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO**, siendo procedente disponer únicamente la nulidad del oficio No. 46453 del 08 de julio de 2015.
4. Que teniendo en cuenta lo expuesto en el considerando No. 4 del presente acto administrativo, se pudo establecer que la Entidad desde el reconocimiento de la asignación de retiro pagó al señor **Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO**, por concepto de prima de antigüedad un mayor valor correspondiente a la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.219.198.00)**, el cual debe ser recuperado por el Área de Cartera de la Entidad a través de cobro persuasivo.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares,

**RESUELVE**

**ARTICULO 1º.** Cumplir en los términos de la presente resolución la sentencia de fecha **4 de Septiembre de 2018** proferida por el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, en el sentido de disponer únicamente la nulidad del oficio No. **46453 del 08 de julio de 2015**, teniendo en cuenta que la sentencia en mención no arrojó valores a pagar a favor del señor **Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO** identificado con cedula de ciudadanía No. **13.166.968**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha **4 de Septiembre de 2018** proferida por el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, dentro del proceso No. **11001333501720160022900**, que ordenó reliquidar y pagar la asignación de retiro del señor **Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO**, teniendo en cuenta el **70% del salario básico** adicionando en un **38.5% la prima de antigüedad (38.5% del 58.5%)**.

**ARTICULO 2º. Disponer el envío de copia del presente acto administrativo al Área de Cartera de la Entidad para efectos de que se inicie el cobro persuasivo de la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.219.198.00), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.**

**ARTICULO 3º.** Reconocer personería al Doctor (a) **ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. **77.010.539** y Tarjeta Profesional No. **50.951** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del citado militar, de conformidad con el poder conferido.

**ARTICULO 4º.** Ordenar incluir en la nómina de pago de la Entidad el reajuste de la asignación mensual de retiro, de conformidad con la liquidación adjunta al presente acto administrativo, quedando de esta forma la nueva asignación en la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$1.913.927.00)**.

**ARTICULO 5º.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Doctor (a) **ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO**, en el Local 216 Centro Comercial Las Quinta Segundo Piso, en Ibagué-Tolima y/o correo electrónico: **alfre20092009@hotmail.com** y al señor **Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO** en Carrera 5 A Este No 90 - 36 Sur Barrio Alfonso López, en Bogotá D.C.

**ARTICULO 6º.** Contra la presente Resolución no procede recurso teniendo en cuenta que se trata de un acto de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., **13 DE ABRIL DE 2020**



**MAYOR GENERAL (RA) LEONARDO PINTO MORALES**  
**DIRECTOR GENERAL**

Aprobado: Abogado Darío Alejandro Rojas Correa  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Revisado: PD. Cielo Toro González  
Grupo de Sentencias y Liquidaciones

Sustanció: Swandy Elena Arroyo Betancourt  
Abogada Contratista – Grupo de Sentencias

Elaboró: TSD. Jhoanna Valero

Expediente No. 13.166.968

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
OFICINA ASESORA JURIDICA  
MEMORANDO No. 217-428

CREMIL 20456876- 18/12/2019  
11001333501720160022900

Bogotá, D.C., Abril 08 de 2020

08/04/2020 11:01 a. m. KVARGAS  
ASUNTO: COMUNICACION -  
DESTINATARIO: CLAUDIA VALERO BENAVIDES  
DEPENDENCIA: GRUPO DE SENTENCIAS Y  
No. COMUNICACIÓN: 0005511  
CONSECUTIVO: 2020-5511



PARA: OFICINA ASESORA DE JURIDICA  
DE: GRUPO DE SENTENCIAS Y LIQUIDACIONES

A continuación le relaciono la liquidación de intereses moratorios a la tasa DTF desde el 20 de Septiembre de 2018 hasta 19 de Diciembre de 2018 y desde el 18 de Diciembre de 2019 hasta el 08 de abril de 2020, correspondiente al Señor **Soldado Profesional (RA) NAVARRO CARMEN URIEL** identificado con **Cédula de Ciudadania No. 13.166.968**. Asi mismo le informo sobre la reliquidación y pago de la Prima de Antigüedad como partida computable dentro de la Asignación de Retiro, a partir del 17 de Junio de 2011 hasta el 19 de Septiembre de 2018, según sentencia del 04 de Septiembre de 2018, proferida por el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA.

| INTERESES DESPACHO                     |      |          |              |               |               |
|----------------------------------------|------|----------|--------------|---------------|---------------|
| LAPSO                                  | DIAS | INT. DTF | INT. NOMINAL | VR.CAPITAL    | VR. INTERESES |
| 20092018-30092018                      | 11   | 4,53%    | 0,044        | -\$ 4.847.985 | -\$ 6.474     |
| 01102019-31102018                      | 31   | 4,43%    | 0,043        | -\$ 4.847.985 | -\$ 17.849    |
| 01112018-30112018                      | 30   | 4,42%    | 0,043        | -\$ 4.847.985 | -\$ 17.234    |
| 01122018-19122018                      | 19   | 4,54%    | 0,044        | -\$ 4.847.985 | -\$ 11.205    |
| TOTAL INTERESES DESPACHO A LA TASA DTF |      |          |              |               | -\$ 52.762    |

| INTERESES CREMIL                     |      |          |              |               |               |
|--------------------------------------|------|----------|--------------|---------------|---------------|
| LAPSO                                | DIAS | INT. DTF | INT. NOMINAL | VR.CAPITAL    | VR. INTERESES |
| 18122019-31122019                    | 14   | 4,52%    | 0,044        | -\$ 4.847.985 | -\$ 8.221     |
| 01012020-31012020                    | 31   | 4,54%    | 0,044        | -\$ 4.847.985 | -\$ 18.232    |
| 01022020-29022020                    | 29   | 4,46%    | 0,044        | -\$ 4.847.985 | -\$ 16.763    |
| 01032020-31032020                    | 31   | 4,50%    | 0,044        | -\$ 4.847.985 | -\$ 18.076    |
| 01042020-08042020                    | 8    | 4,50%    | 0,044        | -\$ 4.847.985 | -\$ 4.665     |
| TOTAL INTERESES CREMIL A LA TASA DTF |      |          |              |               | -\$ 65.957    |

|                               |             |
|-------------------------------|-------------|
| TOTAL INTERESES A LA TASA DTF | -\$ 118.719 |
|-------------------------------|-------------|

|                               |                      |
|-------------------------------|----------------------|
| VALOR CAPITAL INDEXADO:       | \$ -4.847.985        |
| MAS INTERESES A LA TASA DTF : | \$ -118.719          |
| MAS REAJUSTE                  | \$ -1.252.494        |
| TOTAL A PAGAR:                | <u>\$ -6.219.198</u> |

Cordialmente,

Elaboró:

  
JORGE GÓMEZ  
Contratista Profesional

Revisó:

  
KEYLA VARGAS  
Profesional Defensa

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
OFICINA ASESORA JURIDICA  
GRUPO DE SENTENCIAS Y LIQUIDACIONES

Valores liquidados por reñiquidación y pago de la Prima de Antigüedad como partida computable dentro de la Asignación de Retiro, correspondiente al Señor **Soldado Profesional (RA) NAVARRO CARMEN URIEL** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 13.166.968**, a partir del 17 de Junio de 2011 hasta el 19 de Septiembre de 2018, según sentencia del 04 de Septiembre de 2018, proferida por el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA.

|          |                |
|----------|----------------|
| 1638,11  | INDICE INICIAL |
| 2.166,93 | INDICE FINAL   |

| AÑO        | ASIGNACION DE RETIRO LIQUIDADA AL 60% | ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA | VALOR DIFERENCIA | LAPSO DESDE HASTA | TIEMPO | SUBTOTAL | % DTO LEY | VR. DTO. LEY | % DTO SERVI MEDI | VR. DTO SERVIMED | VR. APORTE AUMENTO | VR. PRIMA SEMESTRAL | VR. MESADA NAVIDAD | TOTALES    | IPC       | CAPITAL + INDEXACION AL 100% |
|------------|---------------------------------------|---------------------------------|------------------|-------------------|--------|----------|-----------|--------------|------------------|------------------|--------------------|---------------------|--------------------|------------|-----------|------------------------------|
| 2011       |                                       |                                 |                  |                   |        |          |           |              |                  |                  |                    |                     |                    |            |           |                              |
| JUNIO      | \$ 1.055.025                          | \$ 1.021.826                    | \$ -33.199       | 17                | 30     | 0,46667  |           | -\$15.493    | 1%               | -\$155           | 4%                 | -\$620              | -\$10.955          | -\$ 33.199 |           |                              |
| JULIO      | \$ 1.055.025                          | \$ 1.021.826                    | \$ -33.199       | 1                 | 31     | 1,00000  |           | -\$33.199    | 1%               | -\$332           | 4%                 | -\$1.328            |                    |            | -\$36.962 | 1643,44                      |
| AGOSTO     | \$ 1.055.025                          | \$ 1.021.826                    | \$ -33.199       | 1                 | 31     | 1,00000  |           | -\$33.199    | 1%               | -\$332           | 4%                 | -\$1.328            |                    |            | -\$31.539 | 1645,72                      |
| SEPTIEMBRE | \$ 1.055.025                          | \$ 1.021.826                    | \$ -33.199       | 1                 | 30     | 1,00000  |           | -\$33.199    | 1%               | -\$332           | 4%                 | -\$1.328            |                    |            | -\$31.539 | 1645,11                      |
| OCTUBRE    | \$ 1.055.025                          | \$ 1.021.826                    | \$ -33.199       | 1                 | 31     | 1,00000  |           | -\$33.199    | 1%               | -\$332           | 4%                 | -\$1.328            |                    |            | -\$31.539 | 1650,29                      |
| NOVIEMBRE  | \$ 1.055.025                          | \$ 1.021.826                    | \$ -33.199       | 1                 | 30     | 1,00000  |           | -\$33.199    | 1%               | -\$332           | 4%                 | -\$1.328            |                    |            | -\$31.539 | 1653,34                      |
| DICIEMBRE  | \$ 1.055.025                          | \$ 1.021.826                    | \$ -33.199       | 1                 | 31     | 1,00000  |           | -\$33.199    | 1%               | -\$332           | 4%                 | -\$1.328            |                    |            | -\$31.539 | 1655,62                      |
|            |                                       |                                 |                  |                   |        |          |           |              |                  |                  |                    |                     | -\$ 17.891         |            | 1662,63   | -\$ -64.696                  |
| 2012       |                                       |                                 |                  |                   |        |          |           |              |                  |                  |                    |                     |                    |            |           |                              |
| ENERO      | \$ 1.116.286                          | \$ 1.081.159                    | \$ -35.127       | 1                 | 31     | 1,00000  |           | -\$35.127    | 1%               | -\$351           | 4%                 | -\$1.405            | -\$636             |            |           |                              |
| FEBRERO    | \$ 1.116.286                          | \$ 1.081.159                    | \$ -35.127       | 1                 | 29     | 1,00000  |           | -\$35.127    | 1%               | -\$351           | 4%                 | -\$1.405            |                    |            | -\$32.735 | 1674,82                      |
| MARZO      | \$ 1.116.286                          | \$ 1.081.159                    | \$ -35.127       | 1                 | 31     | 1,00000  |           | -\$35.127    | 1%               | -\$351           | 4%                 | -\$1.405            |                    |            | -\$33.371 | 1685,02                      |
| ABRIL      | \$ 1.116.286                          | \$ 1.081.159                    | \$ -35.127       | 1                 | 30     | 1,00000  |           | -\$35.127    | 1%               | -\$351           | 4%                 | -\$1.405            |                    |            | -\$33.371 | 1687,00                      |
| MAYO       | \$ 1.116.286                          | \$ 1.081.159                    | \$ -35.127       | 1                 | 31     | 1,00000  |           | -\$35.127    | 1%               | -\$351           | 4%                 | -\$1.405            |                    |            | -\$33.371 | 1689,44                      |
| JUNIO      | \$ 1.116.286                          | \$ 1.081.159                    | \$ -35.127       | 1                 | 30     | 1,00000  |           | -\$35.127    | 1%               | -\$351           | 4%                 | -\$1.405            |                    |            | -\$33.371 | 1694,46                      |
| JULIO      | \$ 1.116.286                          | \$ 1.081.159                    | \$ -35.127       | 1                 | 31     | 1,00000  |           | -\$35.127    | 1%               | -\$351           | 4%                 | -\$1.405            | -\$ 35.127         |            | -\$33.371 | 1694,46                      |
| AGOSTO     | \$ 1.116.286                          | \$ 1.081.159                    | \$ -35.127       | 1                 | 31     | 1,00000  |           | -\$35.127    | 1%               | -\$351           | 4%                 | -\$1.405            |                    |            | -\$68.498 | 1695,99                      |
| SEPTIEMBRE | \$ 1.116.286                          | \$ 1.081.159                    | \$ -35.127       | 1                 | 30     | 1,00000  |           | -\$35.127    | 1%               | -\$351           | 4%                 | -\$1.405            |                    |            | -\$33.371 | 1695,99                      |
| OCTUBRE    | \$ 1.116.286                          | \$ 1.081.159                    | \$ -35.127       | 1                 | 31     | 1,00000  |           | -\$35.127    | 1%               | -\$351           | 4%                 | -\$1.405            |                    |            | -\$33.371 | 1696,29                      |
| NOVIEMBRE  | \$ 1.116.286                          | \$ 1.081.159                    | \$ -35.127       | 1                 | 30     | 1,00000  |           | -\$35.127    | 1%               | -\$351           | 4%                 | -\$1.405            |                    |            | -\$33.371 | 1696,29                      |
| DICIEMBRE  | \$ 1.116.286                          | \$ 1.081.159                    | \$ -35.127       | 1                 | 31     | 1,00000  |           | -\$35.127    | 1%               | -\$351           | 4%                 | -\$1.405            |                    |            | -\$33.371 | 1696,29                      |
|            |                                       |                                 |                  |                   |        |          |           |              |                  |                  |                    |                     | -\$ 35.127         |            | 1701,17   | -\$ -42.630                  |
| 2013       |                                       |                                 |                  |                   |        |          |           |              |                  |                  |                    |                     |                    |            |           |                              |
| ENERO      | \$ 1.161.197                          | \$ 1.124.657                    | \$ -36.540       | 1                 | 31     | 1,00000  |           | -\$36.540    | 1%               | -\$365           | 4%                 | -\$1.462            | -\$466             |            |           |                              |
| FEBRERO    | \$ 1.161.197                          | \$ 1.124.657                    | \$ -36.540       | 1                 | 28     | 1,00000  |           | -\$36.540    | 1%               | -\$365           | 4%                 | -\$1.462            |                    |            | -\$34.247 | 1708,17                      |
| MARZO      | \$ 1.161.197                          | \$ 1.124.657                    | \$ -36.540       | 1                 | 31     | 1,00000  |           | -\$36.540    | 1%               | -\$365           | 4%                 | -\$1.462            |                    |            | -\$34.713 | 1715,79                      |
| ABRIL      | \$ 1.161.197                          | \$ 1.124.657                    | \$ -36.540       | 1                 | 30     | 1,00000  |           | -\$36.540    | 1%               | -\$365           | 4%                 | -\$1.462            |                    |            | -\$34.713 | 1719,29                      |
| MAYO       | \$ 1.161.197                          | \$ 1.124.657                    | \$ -36.540       | 1                 | 31     | 1,00000  |           | -\$36.540    | 1%               | -\$365           | 4%                 | -\$1.462            |                    |            | -\$34.713 | 1723,56                      |
| JUNIO      | \$ 1.161.197                          | \$ 1.124.657                    | \$ -36.540       | 1                 | 30     | 1,00000  |           | -\$36.540    | 1%               | -\$365           | 4%                 | -\$1.462            | -\$ 36.540         |            | -\$34.713 | 1728,43                      |
| JULIO      | \$ 1.161.197                          | \$ 1.124.657                    | \$ -36.540       | 1                 | 31     | 1,00000  |           | -\$36.540    | 1%               | -\$365           | 4%                 | -\$1.462            |                    |            | -\$71.253 | 1728,43                      |
| AGOSTO     | \$ 1.161.197                          | \$ 1.124.657                    | \$ -36.540       | 1                 | 30     | 1,00000  |           | -\$36.540    | 1%               | -\$365           | 4%                 | -\$1.462            |                    |            | -\$34.713 | 1732,54                      |
| SEPTIEMBRE | \$ 1.161.197                          | \$ 1.124.657                    | \$ -36.540       | 1                 | 31     | 1,00000  |           | -\$36.540    | 1%               | -\$365           | 4%                 | -\$1.462            |                    |            | -\$34.713 | 1733,30                      |
| OCTUBRE    | \$ 1.161.197                          | \$ 1.124.657                    | \$ -36.540       | 1                 | 31     | 1,00000  |           | -\$36.540    | 1%               | -\$365           | 4%                 | -\$1.462            |                    |            | -\$34.713 | 1733,30                      |
| NOVIEMBRE  | \$ 1.161.197                          | \$ 1.124.657                    | \$ -36.540       | 1                 | 30     | 1,00000  |           | -\$36.540    | 1%               | -\$365           | 4%                 | -\$1.462            |                    |            | -\$34.713 | 1734,67                      |
| DICIEMBRE  | \$ 1.161.197                          | \$ 1.124.657                    | \$ -36.540       | 1                 | 31     | 1,00000  |           | -\$36.540    | 1%               | -\$365           | 4%                 | -\$1.462            |                    |            | -\$34.713 | 1734,67                      |
|            |                                       |                                 |                  |                   |        |          |           |              |                  |                  |                    |                     | -\$ 36.540         |            | 1739,85   | -\$ -43.397                  |
| 2014       |                                       |                                 |                  |                   |        |          |           |              |                  |                  |                    |                     |                    |            |           |                              |
| ENERO      | \$ 1.213.397                          | \$ 1.175.214                    | \$ -38.183       | 1                 | 31     | 1,00000  |           | -\$38.183    | 1%               | -\$382           | 4%                 | -\$1.527            | -\$542             |            |           |                              |
| FEBRERO    | \$ 1.213.397                          | \$ 1.175.214                    | \$ -38.183       | 1                 | 28     | 1,00000  |           | -\$38.183    | 1%               | -\$382           | 4%                 | -\$1.527            |                    |            | -\$35.732 | 1744,57                      |
| MARZO      | \$ 1.213.397                          | \$ 1.175.214                    | \$ -38.183       | 1                 | 31     | 1,00000  |           | -\$38.183    | 1%               | -\$382           | 4%                 | -\$1.527            |                    |            | -\$36.274 | 1755,54                      |
| ABRIL      | \$ 1.213.397                          | \$ 1.175.214                    | \$ -38.183       | 1                 | 30     | 1,00000  |           | -\$38.183    | 1%               | -\$382           | 4%                 | -\$1.527            |                    |            | -\$36.274 | 1762,39                      |
| MAYO       | \$ 1.213.397                          | \$ 1.175.214                    | \$ -38.183       | 1                 | 31     | 1,00000  |           | -\$38.183    | 1%               | -\$382           | 4%                 | -\$1.527            |                    |            | -\$36.274 | 1770,47                      |
| JUNIO      | \$ 1.213.397                          | \$ 1.175.214                    | \$ -38.183       | 1                 | 30     | 1,00000  |           | -\$38.183    | 1%               | -\$382           | 4%                 | -\$1.527            |                    |            | -\$36.274 | 1779,15                      |
| JULIO      | \$ 1.213.397                          | \$ 1.175.214                    | \$ -38.183       | 1                 | 31     | 1,00000  |           | -\$38.183    | 1%               | -\$382           | 4%                 | -\$1.527            | -\$ 38.183         |            | -\$74.457 | 1779,15                      |
| AGOSTO     | \$ 1.213.397                          | \$ 1.175.214                    | \$ -38.183       | 1                 | 30     | 1,00000  |           | -\$38.183    | 1%               | -\$382           | 4%                 | -\$1.527            |                    |            | -\$36.274 | 1780,67                      |
| SEPTIEMBRE | \$ 1.213.397                          | \$ 1.175.214                    | \$ -38.183       | 1                 | 31     | 1,00000  |           | -\$38.183    | 1%               | -\$382           | 4%                 | -\$1.527            |                    |            | -\$36.274 | 1783,41                      |
| OCTUBRE    | \$ 1.213.397                          | \$ 1.175.214                    | \$ -38.183       | 1                 | 7      | 0,23333  |           | -\$8.909     | 1%               | -\$89            | 4%                 | -\$356              |                    |            | -\$36.274 | 1787,07                      |
| NOVIEMBRE  | \$ 1.386.739                          | \$ 1.343.102                    | \$ -43.637       | 8                 | 30     | 0,76667  |           | -\$33.455    | 1%               | -\$335           | 4%                 | -\$1.338            |                    |            | -\$36.274 | 1787,07                      |
| DICIEMBRE  | \$ 1.386.739                          | \$ 1.343.102                    | \$ -43.637       | 1                 | 31     | 1,00000  |           | -\$43.637    | 1%               | -\$436           | 4%                 | -\$1.745            |                    |            | -\$31.782 | 1789,51                      |
|            |                                       |                                 |                  |                   |        |          |           |              |                  |                  |                    |                     | -\$ 43.637         |            | 1789,51   | -\$ -38.538                  |
|            |                                       |                                 |                  |                   |        |          |           |              |                  |                  |                    |                     |                    |            | 1792,40   | -\$ -50.199                  |
|            |                                       |                                 |                  |                   |        |          |           |              |                  |                  |                    |                     |                    |            | 1794,84   | -\$ -50.118                  |
|            |                                       |                                 |                  |                   |        |          |           |              |                  |                  |                    |                     |                    |            | 1799,56   | -\$ -102.734                 |

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
OFICINA ASESORA JURIDICA  
GRUPO DE SENTENCIAS Y LIQUIDACIONES

Valores liquidados por reñiquidación y pago de la Prima de Antigüedad como partida computable dentro de la Asignación de Retiro, correspondiente al Señor **Soldado Profesional (RA) NAVARRO CARMEN URIEL** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 13.166.968**, a partir del 17 de Junio de 2011 hasta el 19 de Septiembre de 2018, según sentencia del 04 de Septiembre de 2018, proferida por el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA.

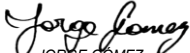
1638,11 INDICE INICIAL  
2.166,93 INDICE FINAL

| AÑO        | ASIGNACION DE<br>RETIRO LIQUIDADA<br>AL 60% | ASIGNACION DE<br>RETIRO<br>REAJUSTADA | VALOR<br>DIFERENCIA | LAPSO<br>DESDE<br>HASTA | TIEMPO  | SUBTOTAL     | %<br>DTO<br>LEY | VR. DTO. LEY | % DTO<br>SERVI<br>MEDI | VR. DTO<br>SERVIMED | VR. APORTE<br>AUMENTO | VR. PRIMA<br>SEMESTRAL | VR. MESADA<br>NAVIDAD | TOTALES      | IPC      | CAPITAL +<br>INDEXACION AL<br>100% |
|------------|---------------------------------------------|---------------------------------------|---------------------|-------------------------|---------|--------------|-----------------|--------------|------------------------|---------------------|-----------------------|------------------------|-----------------------|--------------|----------|------------------------------------|
| 2015       |                                             |                                       |                     |                         |         |              |                 |              |                        |                     |                       |                        |                       |              |          |                                    |
| ENERO      | \$ 1.450.561                                | \$ 1.404.915                          | \$ -45.646          | 1 31                    | 1,00000 | -\$45.646    | 1%              | -\$456       | 4%                     | -\$1.826            | -\$663                |                        |                       | -\$42.701    | 1.811,13 | \$ -51.418                         |
| FEBRERO    | \$ 1.450.561                                | \$ 1.404.915                          | \$ -45.646          | 1 28                    | 1,00000 | -\$45.646    | 1%              | -\$456       | 4%                     | -\$1.826            |                       |                        |                       | -\$43.364    | 1.832,00 | \$ -51.883                         |
| MARZO      | \$ 1.450.561                                | \$ 1.404.915                          | \$ -45.646          | 1 31                    | 1,00000 | -\$45.646    | 1%              | -\$456       | 4%                     | -\$1.826            |                       |                        |                       | -\$43.364    | 1.842,66 | \$ -51.292                         |
| ABRIL      | \$ 1.450.561                                | \$ 1.404.915                          | \$ -45.646          | 1 30                    | 1,00000 | -\$45.646    | 1%              | -\$456       | 4%                     | -\$1.826            |                       |                        |                       | -\$43.364    | 1.852,56 | \$ -50.995                         |
| MAYO       | \$ 1.450.561                                | \$ 1.404.915                          | \$ -45.646          | 1 31                    | 1,00000 | -\$45.646    | 1%              | -\$456       | 4%                     | -\$1.826            |                       |                        |                       | -\$43.364    | 1.857,44 | \$ -50.723                         |
| JUNIO      | \$ 1.450.561                                | \$ 1.404.915                          | \$ -45.646          | 1 30                    | 1,00000 | -\$45.646    | 1%              | -\$456       | 4%                     | -\$1.826            |                       | -\$ 45.646             |                       | -\$89.010    | 1.859,42 | \$ -103.841                        |
| JULIO      | \$ 1.450.561                                | \$ 1.404.915                          | \$ -45.646          | 1 31                    | 1,00000 | -\$45.646    | 1%              | -\$456       | 4%                     | -\$1.826            |                       |                        |                       | -\$43.364    | 1.862,92 | \$ -50.536                         |
| AGOSTO     | \$ 1.450.561                                | \$ 1.404.915                          | \$ -45.646          | 1 31                    | 1,00000 | -\$45.646    | 1%              | -\$456       | 4%                     | -\$1.826            |                       |                        |                       | -\$43.364    | 1.871,91 | \$ -50.441                         |
| SEPTIEMBRE | \$ 1.450.561                                | \$ 1.404.915                          | \$ -45.646          | 1 30                    | 1,00000 | -\$45.646    | 1%              | -\$456       | 4%                     | -\$1.826            |                       |                        |                       | -\$43.364    | 1.885,31 | \$ -50.198                         |
| OCTUBRE    | \$ 1.450.561                                | \$ 1.404.915                          | \$ -45.646          | 1 31                    | 1,00000 | -\$45.646    | 1%              | -\$456       | 4%                     | -\$1.826            |                       |                        |                       | -\$43.364    | 1.898,10 | \$ -49.842                         |
| NOVIEMBRE  | \$ 1.450.561                                | \$ 1.404.915                          | \$ -45.646          | 1 30                    | 1,00000 | -\$45.646    | 1%              | -\$456       | 4%                     | -\$1.826            |                       |                        |                       | -\$43.364    | 1.909,53 | \$ -49.506                         |
| DICIEMBRE  | \$ 1.450.561                                | \$ 1.404.915                          | \$ -45.646          | 1 31                    | 1,00000 | -\$45.646    | 1%              | -\$456       | 4%                     | -\$1.826            |                       |                        | -\$ 45.646            | -\$89.010    | 1.921,41 | \$ -101.008                        |
| 2016       |                                             |                                       |                     |                         |         |              |                 |              |                        |                     |                       |                        |                       |              |          |                                    |
| ENERO      | \$ 1.552.102                                | \$ 1.503.261                          | \$ -48.841          | 1 31                    | 1,00000 | -\$48.841    | 1%              | -\$488       | 4%                     | -\$1.954            | -\$1.054              |                        |                       | -\$45.345    | 1.946,23 | \$ -51.139                         |
| FEBRERO    | \$ 1.552.102                                | \$ 1.503.261                          | \$ -48.841          | 1 29                    | 1,00000 | -\$48.841    | 1%              | -\$488       | 4%                     | -\$1.954            |                       |                        |                       | -\$46.399    | 1.971,06 | \$ -51.661                         |
| MARZO      | \$ 1.552.102                                | \$ 1.503.261                          | \$ -48.841          | 1 31                    | 1,00000 | -\$48.841    | 1%              | -\$488       | 4%                     | -\$1.954            |                       |                        |                       | -\$46.399    | 1.989,64 | \$ -51.010                         |
| ABRIL      | \$ 1.552.102                                | \$ 1.503.261                          | \$ -48.841          | 1 30                    | 1,00000 | -\$48.841    | 1%              | -\$488       | 4%                     | -\$1.954            |                       |                        |                       | -\$46.399    | 1.999,54 | \$ -50.533                         |
| MAYO       | \$ 1.552.102                                | \$ 1.503.261                          | \$ -48.841          | 1 31                    | 1,00000 | -\$48.841    | 1%              | -\$488       | 4%                     | -\$1.954            |                       |                        |                       | -\$46.399    | 2.009,75 | \$ -50.283                         |
| JUNIO      | \$ 1.552.102                                | \$ 1.503.261                          | \$ -48.841          | 1 30                    | 1,00000 | -\$48.841    | 1%              | -\$488       | 4%                     | -\$1.954            |                       | -\$ 48.841             |                       | -\$95.240    | 2.019,34 | \$ -102.689                        |
| JULIO      | \$ 1.552.102                                | \$ 1.503.261                          | \$ -48.841          | 1 31                    | 1,00000 | -\$48.841    | 1%              | -\$488       | 4%                     | -\$1.954            |                       |                        |                       | -\$46.399    | 2.029,85 | \$ -49.790                         |
| AGOSTO     | \$ 1.552.102                                | \$ 1.503.261                          | \$ -48.841          | 1 31                    | 1,00000 | -\$48.841    | 1%              | -\$488       | 4%                     | -\$1.954            |                       |                        |                       | -\$46.399    | 2.023,46 | \$ -49.532                         |
| SEPTIEMBRE | \$ 1.552.102                                | \$ 1.503.261                          | \$ -48.841          | 1 30                    | 1,00000 | -\$48.841    | 1%              | -\$488       | 4%                     | -\$1.954            |                       |                        |                       | -\$46.399    | 2.022,39 | \$ -49.689                         |
| OCTUBRE    | \$ 1.552.102                                | \$ 1.503.261                          | \$ -48.841          | 1 31                    | 1,00000 | -\$48.841    | 1%              | -\$488       | 4%                     | -\$1.954            |                       |                        |                       | -\$46.399    | 2021,17  | \$ -49.715                         |
| NOVIEMBRE  | \$ 1.552.102                                | \$ 1.503.261                          | \$ -48.841          | 1 30                    | 1,00000 | -\$48.841    | 1%              | -\$488       | 4%                     | -\$1.954            |                       |                        |                       | -\$46.399    | 2023,46  | \$ -49.745                         |
| DICIEMBRE  | \$ 1.552.102                                | \$ 1.503.261                          | \$ -48.841          | 1 31                    | 1,00000 | -\$48.841    | 1%              | -\$488       | 4%                     | -\$1.954            |                       |                        | -\$ 48.841            | -\$95.240    | 2031,83  | \$ -101.993                        |
| 2017       |                                             |                                       |                     |                         |         |              |                 |              |                        |                     |                       |                        |                       |              |          |                                    |
| ENERO      | \$ 1.660.750                                | \$ 1.608.490                          | \$ -52.260          | 1 31                    | 1,00000 | -\$52.260    | 1%              | -\$523       | 4%                     | -\$2.090            | -\$1.128              |                        |                       | -\$48.519    | 2.052,70 | \$ -51.745                         |
| FEBRERO    | \$ 1.660.750                                | \$ 1.608.490                          | \$ -52.260          | 1 28                    | 1,00000 | -\$52.260    | 1%              | -\$523       | 4%                     | -\$2.090            |                       |                        |                       | -\$49.647    | 2.073,26 | \$ -52.410                         |
| MARZO      | \$ 1.660.750                                | \$ 1.608.490                          | \$ -52.260          | 1 31                    | 1,00000 | -\$52.260    | 1%              | -\$523       | 4%                     | -\$2.090            |                       |                        |                       | -\$49.647    | 2.083,01 | \$ -51.890                         |
| ABRIL      | \$ 1.660.750                                | \$ 1.608.490                          | \$ -52.260          | 1 30                    | 1,00000 | -\$52.260    | 1%              | -\$523       | 4%                     | -\$2.090            |                       |                        |                       | -\$49.647    | 2.092,76 | \$ -51.647                         |
| MAYO       | \$ 1.660.750                                | \$ 1.608.490                          | \$ -52.260          | 1 31                    | 1,00000 | -\$52.260    | 1%              | -\$523       | 4%                     | -\$2.090            |                       |                        |                       | -\$49.647    | 2.097,48 | \$ -51.407                         |
| JUNIO      | \$ 1.660.750                                | \$ 1.608.490                          | \$ -52.260          | 1 30                    | 1,00000 | -\$52.260    | 1%              | -\$523       | 4%                     | -\$2.090            |                       | -\$ 52.260             |                       | -\$101.907   | 2.099,92 | \$ -105.281                        |
| JULIO      | \$ 1.660.750                                | \$ 1.608.490                          | \$ -52.260          | 1 31                    | 1,00000 | -\$52.260    | 1%              | -\$523       | 4%                     | -\$2.090            |                       |                        |                       | -\$49.647    | 2.098,85 | \$ -51.231                         |
| AGOSTO     | \$ 1.660.750                                | \$ 1.608.490                          | \$ -52.260          | 1 31                    | 1,00000 | -\$52.260    | 1%              | -\$523       | 4%                     | -\$2.090            |                       |                        |                       | -\$49.647    | 2.101,74 | \$ -51.257                         |
| SEPTIEMBRE | \$ 1.660.750                                | \$ 1.608.490                          | \$ -52.260          | 1 30                    | 1,00000 | -\$52.260    | 1%              | -\$523       | 4%                     | -\$2.090            |                       |                        |                       | -\$49.647    | 2.102,66 | \$ -51.187                         |
| OCTUBRE    | \$ 1.660.750                                | \$ 1.608.490                          | \$ -52.260          | 1 31                    | 1,00000 | -\$52.260    | 1%              | -\$523       | 4%                     | -\$2.090            |                       |                        |                       | -\$49.647    | 2.102,96 | \$ -51.165                         |
| NOVIEMBRE  | \$ 1.660.750                                | \$ 1.608.490                          | \$ -52.260          | 1 30                    | 1,00000 | -\$52.260    | 1%              | -\$523       | 4%                     | -\$2.090            |                       |                        |                       | -\$49.647    | 2.106,77 | \$ -51.157                         |
| DICIEMBRE  | \$ 1.660.750                                | \$ 1.608.490                          | \$ -52.260          | 1 31                    | 1,00000 | -\$52.260    | 1%              | -\$523       | 4%                     | -\$2.090            |                       |                        | -\$ 52.260            | -\$101.907   | 2.114,84 | \$ -104.817                        |
| 2018       |                                             |                                       |                     |                         |         |              |                 |              |                        |                     |                       |                        |                       |              |          |                                    |
| ENERO      | \$ 1.758.734                                | \$ 1.703.390                          | \$ -55.344          | 1 31                    | 1,00000 | -\$55.344    | 1%              | -\$553       | 4%                     | -\$2.214            | -\$1.018              |                        |                       | -\$51.559    | 2.128,09 | \$ -52.829                         |
| FEBRERO    | \$ 1.758.734                                | \$ 1.703.390                          | \$ -55.344          | 1 28                    | 1,00000 | -\$55.344    | 1%              | -\$553       | 4%                     | -\$2.214            |                       |                        |                       | -\$52.577    | 2.143,17 | \$ -53.537                         |
| MARZO      | \$ 1.758.734                                | \$ 1.703.390                          | \$ -55.344          | 1 31                    | 1,00000 | -\$55.344    | 1%              | -\$553       | 4%                     | -\$2.214            |                       |                        |                       | -\$52.577    | 2.148,35 | \$ -53.160                         |
| ABRIL      | \$ 1.758.734                                | \$ 1.703.390                          | \$ -55.344          | 1 30                    | 1,00000 | -\$55.344    | 1%              | -\$553       | 4%                     | -\$2.214            |                       |                        |                       | -\$52.577    | 2.158,25 | \$ -53.032                         |
| MAYO       | \$ 1.758.734                                | \$ 1.703.390                          | \$ -55.344          | 1 31                    | 1,00000 | -\$55.344    | 1%              | -\$553       | 4%                     | -\$2.214            |                       |                        |                       | -\$52.577    | 2.163,74 | \$ -52.788                         |
| JUNIO      | \$ 1.758.734                                | \$ 1.703.390                          | \$ -55.344          | 1 30                    | 1,00000 | -\$55.344    | 1%              | -\$553       | 4%                     | -\$2.214            |                       | -\$ 55.344             |                       | -\$107.921   | 2.167,09 | \$ -108.080                        |
| JULIO      | \$ 1.758.734                                | \$ 1.703.390                          | \$ -55.344          | 1 31                    | 1,00000 | -\$55.344    | 1%              | -\$553       | 4%                     | -\$2.214            |                       |                        |                       | -\$52.577    | 2.164,34 | \$ -52.573                         |
| AGOSTO     | \$ 1.758.734                                | \$ 1.703.390                          | \$ -55.344          | 1 31                    | 1,00000 | -\$55.344    | 1%              | -\$553       | 4%                     | -\$2.214            |                       |                        |                       | -\$52.577    | 2.166,93 | \$ -52.640                         |
| SEPTIEMBRE | \$ 1.758.734                                | \$ 1.703.390                          | \$ -55.344          | 1 19                    | 0,63333 | -\$35.051    | 1%              | -\$351       | 4%                     | -\$1.402            |                       |                        |                       | -\$33.298    | 0,00     | \$ -33.298                         |
| TOTALES    |                                             |                                       |                     |                         |         | -\$3.792.197 |                 | -\$37.906    |                        | -\$151.691          | -\$16.462             | -\$345.140             | -\$279.942            | -\$4.211.220 |          | -\$4.847.985                       |

CODIGOS DE DESCUENTOS

|     |                              |                      |
|-----|------------------------------|----------------------|
| 005 | VALOR TOTAL ADICIONAL        | \$ -4.417.279        |
| 105 | DESCUENTO CAJA RETIRO FF.MM. | \$ -37.906           |
| 110 | DESCUENTO SERVIMEDICOS       | \$ -151.691          |
| 120 | APORTE POR AUMENTO           | \$ -16.462           |
|     | <b>NETO A PAGAR</b>          | <b>\$ -4.211.220</b> |

Elaboró:

  
JORGE GOMEZ  
Contratista Profesional

Reviso:

  
KEYLA VARGAS  
Profesional Defensa

| CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES    |                |                                                                        |              |                      |                      |              |              |               |  |
|--------------------------------------------|----------------|------------------------------------------------------------------------|--------------|----------------------|----------------------|--------------|--------------|---------------|--|
| GRUPO DE SENTENCIAS Y LIQUIDACIONES        |                |                                                                        |              |                      |                      |              |              |               |  |
| TARJETA DE LIQUIDACION                     |                |                                                                        |              |                      |                      |              |              |               |  |
| TIPO DE NOVEDAD:                           |                | REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO = (EN ADELANTE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018) |              |                      |                      |              |              |               |  |
| C.C. No.                                   | 13.166.968     | APELLIDOS Y NOMBRES:                                                   |              | NAVARRO CARMEN URIEL |                      |              |              |               |  |
| GRADO:                                     |                | SLP. EJC                                                               |              |                      |                      |              |              |               |  |
| FECHA RETIRO                               |                | 30/09/2010                                                             |              |                      |                      |              |              |               |  |
|                                            |                |                                                                        |              |                      |                      |              |              |               |  |
| LIQUIDACION                                |                |                                                                        |              |                      |                      |              |              |               |  |
| SUELDO BASICO (SMMLV+ 60%)                 |                |                                                                        |              | \$1.404.485,00       | AÑO                  | NUEVA        | ANTERIOR     | DIFERENCIA    |  |
| PORCENTAJE LIQUIDACION                     |                |                                                                        | 70,00%       | \$983.140,00         | 2017                 | \$ 1.608.490 | \$ 1.660.750 | \$ -52.260,00 |  |
|                                            |                |                                                                        |              |                      | 2018                 | \$ 1.703.390 | \$ 1.758.734 | \$ -55.344,00 |  |
| PRIMA DE ANTIGÜEDAD = SB*38,5%*58,5%       |                |                                                                        |              | \$316.325,13         | 2019                 | \$ 1.805.591 | \$ 1.864.255 | \$ -58.664,00 |  |
| SUBSIDIO FAMILIAR= ((4%*SB)+(58,5%*SB))    |                |                                                                        | 62,50%       | \$614.462,19         | 2020                 | \$ 1.913.927 | \$ 1.976.111 | \$ -62.184,00 |  |
|                                            |                |                                                                        |              |                      |                      |              |              |               |  |
| TOTAL ASIGNACION DE RETIRO= 70%*(SB+SF)+PA |                |                                                                        |              | \$ 1.913.927         | DOCEAVA MESADA NAV.: |              | 12           | \$1.913.927   |  |
| ADICIONAL                                  |                |                                                                        |              |                      |                      |              |              |               |  |
| CONCEPTO                                   | LAPSO          | FACTOR                                                                 | VR MES       | RETROACTIVO          | 1% LEY               | 4% SERV      | 121-APORT    |               |  |
| ADIC INC %                                 | 01/01 31/12/17 | 0,00000                                                                | -\$52.260    | \$0                  | \$0                  | \$0          | \$0          |               |  |
| ADIC INC %                                 | 20/09 31/12/18 | 3,36667                                                                | -\$55.344    | -\$186.325           | -\$1.863             | -\$7.453     | \$0          |               |  |
| ADIC INC %                                 | 01/01 31/12/19 | 12,00000                                                               | -\$58.664    | -\$703.968           | -\$7.040             | -\$28.159    | -\$1.095     |               |  |
| ADIC INC %                                 | 01/01 30/04/20 | 4,00000                                                                | -\$62.184    | -\$248.736           | -\$2.487             | -\$9.949     | -\$1.161     |               |  |
| SUBTOTAL                                   |                |                                                                        |              | -\$1.139.029         | -\$11.390            | -\$45.561    | -\$2.256     |               |  |
|                                            |                |                                                                        |              |                      |                      |              |              |               |  |
| MESADA                                     | 2018           | 12                                                                     | -\$55.344    |                      |                      |              |              |               |  |
| PRIMA                                      | 2019           | 1                                                                      | -\$58.664    |                      |                      |              |              |               |  |
| MESADA                                     | 2019           | 12                                                                     | -\$58.664    |                      |                      |              |              |               |  |
|                                            |                |                                                                        |              | -\$172.672           | 1% LEY               | 4% SERV      | 121-APORT    |               |  |
| TOTAL ADICIONAL                            |                |                                                                        |              | -\$1.311.701         | -\$11.390            | -\$45.561    | -\$2.256     |               |  |
| NETO A PAGAR ADICIONAL                     |                |                                                                        | -\$1.252.494 |                      |                      |              |              |               |  |

Cordialmente,

Elaboró:

Jorge Gomez

JORGE GÓMEZ

Contratista Profesional

Reviso:

MEYA

KEYLA VARGAS

Profesional Defensa

Por favor suministre los siguientes datos

---

NIT

13166968

DV 4

Primer Apellido

NAVARRO

Segundo Apellido

CARMEN

Primer Nombre

URIEL

Otros Nombres

Fecha Actual

05-03-2020 09:56:11

Estado

REGISTRO ACTIVO

Registro Activo: Corresponde a los NIT que se encuentran vigentes en la base de datos de la DIAN.

SEÑORES:

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ**

E. S.D.

**Ref. Proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Radicación:** 11001333501720220008200

**Demandante:** OVELIO GARCIA RIAÑO

**Demandado:** FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

**VIVIANA ANDREA ORTIZ FAJARDO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.117.786.003, expedida en Albania - Caquetá, Abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional 324.209 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, con **Nit. 800.112.806-2**, conforme al poder legalmente conferido allegado al proceso, estando dentro del término de legal, me permito contestar demanda en los siguientes términos:

### A LOS HECHOS

**1. ES PARCIALMENTE CIERTO**, toda vez, que el señor **OVELIO GARCIA RIAÑO** prestó sus servicios al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, mediante la modalidad de contrato por prestación de servicios, en los tiempos indicados, debido a que para este tipo de contratación la autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas en los contratos suscritos entre este y la entidad hoy aquí demandada. Así mismo, las contrataciones surgen como consecuencia de la firma de contratos de prestación de servicios, más no de una relación laboral como pretende hacer ver el actor. Por tanto, no hay cabida a reconocer un contrato realidad, aun cuando no es la entidad la competente para decidirlo, así como no debe reconocer prestaciones sociales, ya que no hubo una relación laboral entre el señor **OVELIO GARCIA RIAÑO** y el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

**2. ES CIERTO**, de conformidad, con los documentos que reposan en el expediente administrativo del demandante, estos fueron los contratos de prestación de servicio suscritos entre el señor **OVELIO GARCIA RIAÑO** y el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, por cuanto las contrataciones surgen como consecuencia de la firma de contratos de prestación de servicios, más no de una relación laboral como pretende hacer ver el actor. Por tanto, no hay cabida a reconocer un contrato realidad, aun cuando no es la entidad la competente para decidirlo, así como no debe reconocer prestaciones sociales, ya que no hubo una relación laboral entre el señor **OVELIO GARCIA RIAÑO** y el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

**3. ES CIERTO**, el señor **OVELIO GARCIA RIAÑO** mediante los contratos de prestación de servicios suscritos, realizó actividades de apoyo en la verificación de las nóminas de los pensionados del extinto **FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

**4. ES CIERTO**, son algunas de las actividades que realizó el señor **OVELIO GARCIA RIAÑO** cuando desarrolló los contratos firmados con el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

**5. ES CIERTO**, el ultimo contrato de prestación de servicio suscrito por el señor **OVELIO GARCIA RIAÑO** y el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES**

**NACIONALES DE COLOMBIA** fue el 109 del 18 de enero de 2018 que tuvo como objeto "PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO PARA LA GESTIÓN EN LA REVISIÓN Y VERIFICACIÓN A LA NÓMINA DE PENSIONADOS DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA DESDE LA SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES" el cual terminó el 31 de octubre de 2018.

- 6. ES CIERTO**, en un contrato de prestación de servicios la seguridad social es responsabilidad del contratista, de suerte el contratista debe afiliarse y pagar la seguridad social por su cuenta. El contratista debe cotizar a salud como trabajador independiente, según como lo dispone el artículo 135 de la ley 1753 del 2015, para ello el Decreto 780 de 2016 en su artículo 3.2.7.1. dispone:

*"ARTÍCULO. 3.2.7.1. Ingreso Base de Cotización (IBC) del trabajador independiente con contrato de prestación de servicios personales. El ingreso base de cotización (IBC) al Sistema de Seguridad Social Integral del trabajador independiente con contrato de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante corresponde mínimo al cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA) cuando a ello haya lugar. En ningún caso el IBC podrá ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente ni superior a 25 veces el salario mínimo mensual legal vigente.*

*Cuando por inicio o terminación del contrato de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante resulte un periodo inferior a un mes, el pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social Integral se realizará por el número de días que corresponda. El Ingreso Base de Cotización (IBC) no podrá ser inferior a la proporción del salario mínimo mensual legal vigente.*

*En los contratos de duración y/o valor total indeterminado no habrá lugar a la mensualización del contrato. En este caso los aportes se calcularán con base en los valores que se causen durante cada periodo de cotización".*

Por tanto, el contratista de prestación de servicios debe cotizar sobre el 40% del valor mensual del contrato, por tanto, para el pago correspondiente debía cotizar lo exigido por la Ley.

- 7. NO ME CONSTA**, es un hecho que deberá ser probado en el trámite del proceso.

- 8. NO ME CONSTA**, es un hecho que deberá ser probado en el trámite del proceso.

- 9. ES CIERTO**

- 10. ES CIERTO**

- 11. NO ES CIERTO**, que dicha modalidad de contratación se haya realizado con el ánimo de ocultar la relación laboral, pues legal y normativamente se estableció que en las relaciones contractuales de prestación de servicios no media una relación laboral, razón por la cual no hay lugar al reconocimiento de prestaciones sociales y no se puede pretender hacer ver una relación laboral, cuando el señor **OVELIO GARCIA RIAÑO**, prestó sus servicios de apoyo a las actividades desarrolladas por el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

- 12. ES CIERTO**, en razón que el señor **OVELIO GARCIA RIAÑO** estuvo vinculado al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** mediante el contrato de prestación de servicios, y esta modalidad de contratación no dispone el pago de prestaciones sociales, es por ello, que no fueron reconocidas, ni pagadas, ya que no tenía derecho conforme a la Ley.

### **SOBRE LAS PRETENSIONES**

1. Me permito indicar que me opongo a la presente pretensión, la oposición se fundamenta en el hecho que la respuesta dada al accionante si está ajustada a derecho y las condiciones reales de la ejecución de los contratos de prestación de servicio; pues el accionante no puede pretender que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia reconozca un contrato laboral que nunca surgió y que, por tanto, no había prestaciones sociales que reconocer y pagar. En tanto no se configuraron los requisitos de un contrato realidad. No se puede declarar una relación laboral entre el señor **OVELIO GARCÍA RIAÑO** y el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, debido a que la entidad no cuenta con la facultad legal para hacerlo, toda vez que esta potestad se encuentra en cabeza de los jueces de la república. Así mismo para que exista la declaratoria de un contrato realidad debe demostrarse los elementos antes descritos, que en este caso en particular no se encuentran presentes. Además, los elementos que ya se expusieron en este documento a través de la Sentencia T-903 del 2010, de la Corte Constitucional, los cuales son: "J. El servicio debe ser prestado personalmente por el mismo trabajador (prestación personal del servicio). M). En la ejecución del servicio debe presentarse una continua subordinación del trabajador frente al empleador. W. Recibir una remuneración por la prestación personal del servicio." de los cuales, no basta únicamente con la acreditación de la actividad personal, sino debe acreditarse las tres (3) causales para que se configure el contrato realidad.

Por lo tanto, la pretensión no está fundamentada ni legal, ni fácticamente, por lo cual, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia no está en la obligación de acceder a las mismas ni mucho menos se logra demostrar la existencia de una relación laboral, más allá de la única relación que existió entre las partes, la cual exclusivamente verso sobre una relación contractual.

2. Me permito indicar que me opongo a la presente pretensión, la oposición se fundamenta en el hecho que no hubo vinculaciones irregulares, la vinculación realizada fue un contrato de prestación de servicios, por tanto, no se configuraron los requisitos de un contrato realidad. Por lo tanto, la pretensión no está fundamentada ni legal, ni fácticamente, por lo cual, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia no está en la obligación de acceder a las mismas ni mucho menos se logra demostrar la existencia de una relación laboral, más allá de la única relación que existió entre las partes, la cual exclusivamente verso sobre una relación contractual.
3. Me permito indicar que me opongo a la presente pretensión, la oposición se fundamenta en el hecho que no hubo vinculaciones irregulares, la vinculación realizada fue un contrato de prestación de servicios, por tanto, no se configuraron los requisitos de un contrato realidad. Por lo tanto, la pretensión no está fundamentada ni legal, ni fácticamente, por lo cual, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia no está en la obligación de acceder a las mismas ni mucho menos se logra demostrar la existencia de una relación laboral, más allá de la única relación que existió entre las partes, la cual exclusivamente verso sobre una relación contractual.

### **SOBRE LAS CONDENAS**

1. Me opongo a la condena aquí solicitada, en razón que en virtud de los contratos de prestación de servicio suscrito entre el señor **OVELIO GARCÍA RIAÑO** y el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** no se configuró una vinculación de tipo laboral, que genere el pago de prestaciones sociales.

2. Me opongo a la condena aquí solicitada, en razón que en virtud de los contratos de prestación de servicio suscrito entre el señor **OVELIO GARCIA RIAÑO** y el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** no se configuró una vinculación de tipo laboral, que genere el pago de prestaciones sociales.
3. Me opongo a la prosperidad de la presente pretensión, por consiguiente, solicito al señor juez despacharla desfavorable como consecuencia de la improsperidad de la pretensión anterior.
4. Me opongo a la prosperidad de la presente pretensión, por consiguiente, solicito al señor juez despacharla desfavorable como consecuencia de la improsperidad de la pretensión anterior.
5. Me opongo a la prosperidad de la presente pretensión, por consiguiente, solicito al señor juez despacharla desfavorable como consecuencia de la improsperidad de la pretensión anterior.
6. Me opongo a la prosperidad de la presente pretensión, por consiguiente, solicito al señor juez despacharla desfavorable como consecuencia de la improsperidad de la pretensión anterior.
7. Me opongo a la prosperidad de la presente pretensión, por consiguiente, solicito al señor juez despacharla desfavorable como consecuencia de la improsperidad de la pretensión anterior.

#### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

-La Prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer, la ejecución de actividades debido a la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas obligaciones contractuales.

-La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de esta clase de contratos de prestación de servicios.

-La vigencia del Contrato de Prestación de Servicios es temporal, siendo su duración por un tiempo limitado.

-La forma de remuneración en el contrato de prestación de servicios fue de honorarios y no de salario, cumpliendo la demandada con el pago de lo cobrado previa presentación de las correspondientes cuentas de cobro por parte de la demandante, no existiendo deuda pendiente.

-No existe relación laboral en el Contrato de Prestación de Servicios celebrado con la demandante, no habiendo lugar al pago de prestaciones sociales, ni emolumentos por otros conceptos, sean legales o convencionales.

-La afiliación al SGSS la realizó la demandante como trabajador independiente.

-A criterio de los interesados se celebró Contrato de Prestación de Servicios donde se determinaron las condiciones esenciales contractuales que demarcaron la relación jurídica.

-La vigencia del contrato fue pactada en el tiempo justo para desarrollar un objeto específico.

-La suscripción de los contratos de prestación de servicios por parte de la demandante se hizo de manera libre, consciente y voluntaria, conociendo el contenido de la Ley de contratación y la exclusión de la relación laboral.

### **Configuración del contrato realidad y el reconocimiento de prestaciones sociales**

El contrato de trabajo en Colombia se encuentra regulado por el código sustantivo del trabajo, y a través de sus artículos 22 al 75 regula las diferentes modalidades de contratación laboral, su duración, terminación e indemnización en caso de que el despido sea injustificado. Entonces bien, la definición precisa de un contrato laboral se encuentra desarrollada por el artículo 22 del mencionado código, la cual dice:

*"Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. (...)"*

En dicha definición se resaltan fácilmente los tres elementos primordiales para se determine su configuración, los cuales son: 1) prestación personal del servicio, 2) dependencia o subordinación y 3) remuneración.

Ahora bien, existe en el derecho laboral un principio de gran importancia, el cual se denomina *primacía de la realidad sobre las formas*, mediante el cual se da vida y sustento jurídico al denominado *contrato realidad*, el cual surge como consecuencia de haber utilizado distintas figuras jurídicas para camuflar o mimetizar la existencia de un contrato de trabajo.

La configuración de un contrato laboral realidad, se basa principalmente en que la realidad se da a través de la expresa decisión de un juez de la República, previo al estudio y posterior valoración de los requisitos para su apropiada configuración, los cuales resultan ser los mismos de un contrato laboral, es decir: 1) prestación personal del servicio, 2) dependencia o subordinación y 3) remuneración, y si estos se configuran, se imponen frente a las formas contractuales asumidas o acordadas por las partes.

Este tema ha sido centro de discusión por las Altas Cortes, por lo que en reciente decisión de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado recordó que:

*"(i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral y; (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión, elementos de juicio que enmarcan el análisis del tema."*<sup>4</sup>

Expuesta esta consideración del Consejo de Estado, para el presente evento, no es posible considerar que el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** deba reconocer una relación de tipo laboral, cuando la misma no existió, toda vez que los contratos de prestación de servicios suscritos entre la entidad y el actor, el señor **OVELIO GARCIA RIAÑO** surgieron por una necesidad temporal del servicio, la cual no podía ser atendida por el Fondo, por múltiples factores, tales como, la insuficiente falta de personal de planta para suplirlos (tal como se expone en cada contrato suscrito), como

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B – 68001-23-33-000-2013-00603-01(2097-2014)

también que las obligaciones suscritas no podían ser desempeñadas por el personal de planta, no habían funciones a desempeñar similares, de ahí la ocurrencia de la excepcionalidad de contratación por prestación de servicios; por otro lado es importante señalar que mal se haría en reconocer una supuesta continuidad de los contratos, toda vez que al evidenciar las respectivas fechas de inicio y finalización en forma conjunta de cada contrato, se puede evidenciar el lapsus que existe entre cada uno de ellos.

Pues bien, expuestas las razones por las cuales sería inadecuado por este Despacho acceder a las pretensiones de índole laboral referidas por el actor, es también necesario precisar, que al no existir un vínculo laboral entre el señor **OVELIO GARCIA RIAÑO** y el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** es imposible por parte de la entidad otorgar reconocimiento y posterior pago de prestaciones sociales, propias de un vínculo contractual laboral, pues solo son reconocidas bajo la existencia de un contrato de dicha naturaleza.

Es claro para el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** que este medio de control no está llamado a prosperar, por las razones anteriormente expuestas.

## EXCEPCIONES DE MÉRITO

### 1. INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL

La contratación por Prestación de Servicios se encuentra regida y regulada por el código civil, y se puede desprender la existencia legal de este contrato de la lectura literal del artículo 1495 "*Contrato o convención. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas*" de lo que podemos concluir que en el contrato se incluyen las obligaciones que le atañe a cada una de las partes y la naturaleza contractual, así mismo podemos concluir que cuando una persona se obliga a hacer algo, se puede hablar de un contrato de servicios o incluso de obra, o como lo sería el caso en el que el contratista hace algo, presta un servicio, una asesoría, consultoría, etc., que, para el caso específico, fue auditar cuentas.

Cuando nos encontramos frente a un contrato de Prestación de servicios, debemos remitirnos igualmente al artículo 1592 que trata sobre la cláusula penal que se puede incluir en el contrato, limitada esa en su monto por el artículo 1601.

Igualmente es importante tener claro la responsabilidad civil inherente al contrato de servicios sustentada por el artículo 1613, que prevé la indemnización por perjuicios causados por cualquiera de las partes debido al incumplimiento del contrato, o a su incorrecto cumplimiento o al cumplimiento retardado, situaciones que no se presentan en este caso, pues lo que pretende la actora es desdibujar la contratación inicialmente adelantada, para en su lugar pedir la declaratoria de existencia de una relación laboral.

En el presente caso las condiciones válidamente pactadas entre las partes se encuentran incorporadas en los contratos de prestación de servicios suscritos, siendo los mismos las cartas de navegación que rodearon las relaciones contractuales, no siendo exigible desde ningún punto de vista la exigencia de configuración de un contrato laboral, al adolecer completamente de los elementos estructuradores de la misma.

### 2. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

En lo que respecta a la contratación directa con la demandante en las relaciones por Contrato de Prestación de Servicios, FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA pagó en su totalidad sus obligaciones a la demandante.

El FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA cumplió a cabalidad con las obligaciones contractuales pagadas con la demandante y desde esta óptica, no existe emolumento alguno que a la fecha se encuentre pendiente de pago.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que no existe en el presente caso obligación laboral, prestacional sea legal o convencional por parte de FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA al no cumplirse la estructuración de un verdadero contrato de trabajo conforme los presupuestos establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, las pretensiones incoadas por la activa están llamadas a ser despachadas desfavorablemente.

### **3. BUENA FE DE PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

De entrada, sea del caso tener presente que la Buena Fe es un principio Constitucional consagrado en el artículo 83 donde literalmente se establece:

*"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas"*

Es decir que toda actuación realizada ya sea por entidades públicas a través de sus funcionarios o de particulares debe presumirse que se hace orientada por la buena fe.

La Honorable Corte constitucional ha efectuado importantes pronunciamientos sobre este aspecto, siendo del caso traer a colación pronunciamiento efectuado en Sentencia C-544 de 1994, donde se estableció:

*"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe".*

Es de tal importancia jurídica tal principio que la Constituyente de 1991 sintió la obligación y la necesidad de elevarlo a rango constitucional, argumentando dentro de la exposición de motivos del antecedente del artículo 83 constitucional, lo siguiente:

*"La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal". (Gaceta Constitucional No. 19. Ponentes: Dr. Álvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Potocarrero. Pág 3)*

Dicho lo anterior, y entendiendo la buena fe presumible tanto de autoridades públicas como de particulares se hace necesario entrar a valorar la situación fáctica en concreto, encontrando las siguientes situaciones que soportan el presente medio exceptivo.

Las obligaciones del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA se encontraban supeditadas al cumplimiento de lo pactado contractualmente,

relación bilateral, consensuada en la que las partes se comprometieron, no siendo exigible a ninguno de los contratantes una actuación diferente.

Desde esta óptica, resulta claro que en el evento de que se llegue a declarar por parte del despacho la existencia de una relación laboral, no podrá en forma alguna condenarse al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA al pago de indemnizaciones y/o sanciones, pues son obligaciones que, a la fecha, aún de la presentación de la demanda, no se encuentran consolidadas.

#### **4. INEXISTENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD.**

Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación de este. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de estos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales, siendo pertinente traer a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia 9801-2015:

*"Adicionalmente esta Sala ha sido del criterio jurídico de que la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas de tal relación, en ningún caso es equiparable a los conceptos de subordinación y dependencia propios del contrato de trabajo, pues estas últimas son de naturaleza distinta de aquellos"*

De manera semejante se hace alusión a la Sentencia 543 de 2013 emitida por la Corte Suprema de Justicia, en la cual establece lo siguiente:

*"Es un indicador incuestionable del factor de subordinación, dado que esta Sala ha reiterado que la asignación de un horario para la prestación del servicio, si bien ...podría tornarse en elemento indicativo de la subordinación, no es necesariamente concluyente y determinante de su configuración, porque la fijación del tiempo que ha de emplear quien presta el servicio en su actividad personal, puede darse también en las relaciones jurídicas independientes, sin que por ello se entiendan forzosamente signadas por la subordinación laboral."*

Conforme a lo anterior, es preciso aclarar que frente a la subordinación, esta no se configura en el caso bajo análisis, debido a que cualquier actividad que se va a desempeñar debe incluir alguna coordinación, supervisión y vigilancia, pues se deben respetar las directrices de quien lo contrata, teniendo en cuenta la ejecución de las obligaciones consignadas en el contrato de prestación de servicios, con el fin de desarrollar eficazmente el objeto contractual; Ahora referente al horario es de establecer que esta no es una situación exclusiva de los contratos laborales, sino que en contratos civiles y comerciales se pueden fijar dichas limitaciones para el cumplimiento de las obligaciones, es decir, es una forma de organizar el giro de sus actividades.

Por lo tanto, es de recibo afirmar que el extremo demandante, únicamente aporta los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante (sobre los cuales no se evidencia vicio del consentimiento alguno), estos desde ninguna perspectiva son prueba suficiente para aludir la existencia de un contrato de trabajo, contrario a esto, ratifican que el extremo demandado celebro contratos de prestación de servicios, los cuales se encontraban supeditados al cumplimiento de lo pactado contractualmente, relación bilateral, consensuada en la que las partes se comprometieron, no siendo exigible a ninguno de los contratantes una actuación diferente, actuaciones que siempre estuvieron reglamentadas y amparadas por la ley, sin que se pudiera predicar Subordinación alguna y al no encontrarse probado este elemento se descarta la posibilidad de aplicar la figura del contrato realidad para el caso que nos ocupa.

## **5. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE LAS PARTES.**

Los contratos de prestación de servicios personales suscritos entre las partes y que se allegan con esta contestación, así como las actas de liquidación y demás actos administrativos proferidos por la entidad que represento se encuentran amparados legalmente con base en la documentación que reposa en la entidad, una vez llenos los requisitos para su formación adquieren fuerza obligatoria y gozan de presunción de legitimidad.

## **6. PAGO**

Consiste, que ante la oferta de la demandante y ante la certeza de la celebración de un contrato de prestación de servicios entre las partes, el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** entendió de buena fe que el pago era de los honorarios anticipados y convenidos conforme a los contratos y la disponibilidad presupuestal para los mismos. El **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** canceló oportunamente de buena fe, los PAGOS por concepto de Honorarios profesionales con ocasión a los contratos de prestación de servicios suscritos por la señora DEMANDANTE con el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

## **7. MALA FE DEL DEMANDANTE**

Se desprende de las actuaciones y argumentos esgrimidos por la accionante, indicios de mala fe, si se tiene en cuenta que los contratos de prestación de servicios suscritos y que son materia de litigio, le fueron presentados en forma diáfana, conociéndolos la demandante antes de firmar el contenido de estos, condiciones y naturaleza por lo que sin mediar ninguna clase de coacción fueron aceptados mediante la posterior suscripción. De esta manera, la aquí demandante, dejó plasmado de manera libre y voluntaria su consentimiento, máxime si la demandante desplegó una serie de actuaciones tendientes a ratificar su calidad e intención de contratista, como fueron el otorgamiento de la póliza de cumplimiento y la afiliación a seguridad social en su condición de independiente y la presentación de una propuesta.

Es así como el demandante contraviene sus propios actos pese a haber celebrado un contrato libre de vicios del consentimiento y sobre el cual nunca ejerció reclamación alguna en ninguna de sus etapas (precontractual, contractual y post contractual).

## **8. COMPENSACIÓN**

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos y solo para el evento en que el despacho llegare a considerar que le asiste derecho a la parte demandante, solicito desde ahora se compense con los pagos hechos a la demandante.

## 9. PRESCRIPCIÓN

Sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna, ni configuración de una relación laboral con la demandante deben declararse prescritos todos aquellos posibles derechos laborales en los cuales hayan transcurrido más de tres años anteriores a la presentación de la demanda.

Con todo, resulta claro que el término de indemnizaciones es de dos años y no podrán reconocerse por más tiempo.

## EXCEPCIÓN GENÉRICA:

De manera respetuosa me permito solicitar a su señoría que en el caso de que se llegare a demostrar la configuración de cualquier otra excepción en el transcurso del proceso, y que no fuera propuesta por la parte demandada, se proceda a declararla como probada, negando las pretensiones contenidas en la demanda y condenando al demandante al pago de las costas procesales.

## PRUEBAS:

Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

### DOCUMENTALES

- Las aportadas por el demandante, el señor **OVELIO GARCIA RIAÑO**.

La entidad demandada queda atenta y facilitará toda clase de documentación que su señoría pueda requerir para dirimir el conflicto expuesto.

## ANEXOS

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas y los siguientes:

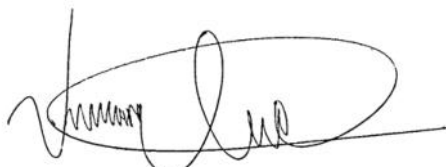
- Documentos que acreditan la calidad en la que actuó.
- Poder debidamente autenticado.

## NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibirá las correspondientes notificaciones en su despacho o en la Carrera 7 No. 17-01, Oficina 709, Bogotá D.C. Teléfonos. 3133630897, correo electrónico [vivia.na@hotmail.com](mailto:vivia.na@hotmail.com)

A mi Representada **FPS - FONDO DE PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en la Calle 13 N° 18-24 Estación de la Sabana Bogotá D.C. PBX: (1) 3817171 FAX: 3750378 EXT. 122 Email notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@fps.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fps.gov.co)

Cordialmente,



**VIVIANA ANDREA ORTIZ FAJARDO**  
C.C. No. 1'117.786.003 de Albania Caquetá  
T.P. 324.209 del C.S. de la J.  
Abogada de la sociedad  
**TRUJILLO POLANÍA & ASOCIADOS S.A.S**

**Fwd: CORRE PARA AUTORIZAR PODER**

Paola Alexandra Polo Orozco <[paola.polo@fps.gov.co](mailto:paola.polo@fps.gov.co)>

Lun 11/04/2022 5:30 PM

Para: Andrea Ortiz <[vivia.na@hotmail.com](mailto:vivia.na@hotmail.com)>

Cordial saludo,

Remito poder para su conocimientos y fines pertinentes



**PAOLA POLO OROZCO**

Abogada

GIT Defensa Judicial

[paola.polo@fps.gov.co](mailto:paola.polo@fps.gov.co)>>

[www.fps.gov.co](http://www.fps.gov.co)

**Por favor no imprima este correo  
de no ser necesario**



*"Aproximadamente 10 litros de agua se usan para fabricar solo una hoja"*  
*The world counts*

----- Forwarded message -----

De: **Sandra Milena Burgos Beltran** <[sandra.burgos@fps.gov.co](mailto:sandra.burgos@fps.gov.co)>

Date: lun, 11 abr 2022 a las 17:15

Subject: Re: CORRE PARA AUTORIZAR PODER

To: Paola Alexandra Polo Orozco <[paola.polo@fps.gov.co](mailto:paola.polo@fps.gov.co)>

Cordial saludo, por el presente autorizo el uso del poder otorgado a la Dra. Viviana Andrea Ortiz, dentro del proceso identificado con radicado No: 11001333501720220008200.

El lun, 11 abr 2022 a las 16:41, Paola Alexandra Polo Orozco (<[paola.polo@fps.gov.co](mailto:paola.polo@fps.gov.co)>) escribió:

Cordial saludo,

Dra. Sandra,

La presente para solicitar se autorice el uso del poder adjunto, otorgado a la Dra. Viviana Andrea Ortiz, dentro del proceso identificado con radicado No: 11001333501720220008200. Téngase en cuenta que, conforme decreto 806 de 2020, no necesita imprimirse, como tampoco necesita firma manuscrita, digital o nota de presentación personal ante notario, basta que me autorice su uso respondiendo a este correo.

Cordialmente,

PAOLA POLO  
GIT DEFENSA JUDICIAL

Honorable

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA**

E. S. C. E.

Referencia: Poder

**Radicado: 11001333501720220008200**

**Demandante:** OVELIO GARCIA RIAÑO

**Demandado:** FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

**SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 de Cartagena, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, obrando en virtud de las resoluciones N° 2055 del 21 de Agosto de 2019 en la que se me otorgó la calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia FPS-FNC, establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Salud y de la Protección Social creado mediante el Decreto 1591 de 1989, facultada para ejercitar o impugnar las acciones judiciales, administrativas y la facultad de constituir apoderados que representen a la Entidad en asuntos judiciales; mediante Resolución N° 1486 del 15 de mayo de 2012 respetuosamente manifiesto que confiero poder especial al doctor **VIVIANA ANDREA ORTIZ**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.786.003 con Tarjeta Profesional No. 324209 del C.S de la J, abogado de la firma TRUJILLO POLANIA S.A.S que a la vez es apoderada del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA FPS-FNC para que ejerza la representación dentro del proceso de la referencia.

Solicito que el apoderado sea investido de las facultades de notificarse, transar, incidentar, sustituir el poder siempre que sea a abogados de la Entidad, reasumir, conciliar de acuerdo a las directrices del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, retirar documentación y aquellas de las que trata el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, con el fin de ejercer las acciones inherentes a la defensa de los intereses de la Entidad.

Por último, respetado (a) Doctor (a) en virtud del inciso 1° del artículo 76 ibídem solicito que, con la radicación del presente poder, sea revocado cualquier otro que se hubiera conferido con anterioridad. Adicional, me permito informar que el correo electrónico del abogado es [vivía.na@hotmail.com](mailto:vivia.na@hotmail.com) y celular 3133630897. Sírvese reconocer personería para actuar en el presente proceso.

Cordialmente,

**SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN**

C.C. No. 45.532.162 de Cartagena

T. P. No. 132.578 del C. S. de la J.

**Acepto:**

**VIVIANA ANDREA ORTIZ**

C.C. No. 1.117.786.003

T. P. No. 324209 del C.S de la J.

Proyectó: Paola Polo GIT – Defensa Judicial

Reviso: Sandra Milena Burgos Beltrán- jefe oficina jurídica



La salud  
es de todos

Minsalud

## EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

### HACE CONSTAR:

Que mediante Decreto 1591 de 1989 se creó el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** como establecimiento público del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

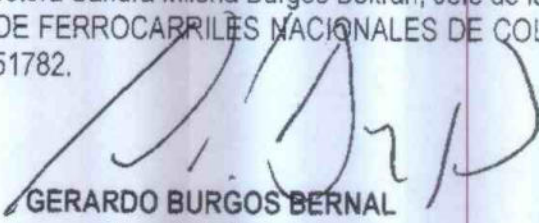
Que por medio del Decreto 1128 de 1999 se reestructuró el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quedando el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** como Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 4° del Decreto - Ley 4107 del 2 de noviembre de 2011, el Sector Administrativo de Salud y Protección Social está integrado entre otras, por el **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, como entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.

Que atendiendo a lo previsto en artículo 6° del Decreto 1591 de 1989, corresponde al Director General ejercer la Representación Legal del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

Que el doctor **JHON MAURICIO MARIN BARBOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.916.423 de Armenia, fue nombrado mediante Decreto No. 170 del 22 de enero de 2018, en el empleo de Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 18 del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y tomó posesión el 25 de enero de 2018.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá D. C., a los veinticinco días (25) días del mes de febrero de 2020, a petición de la Doctora Sandra Milena Burgos Beltrán, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en atención a la solicitud con radicado 202042300251782.

  
**GERARDO BURGOS BERNAL**  
Secretario General

Hruizb  
25/02/2020

**Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.**

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - [www.minsalud.gov.co](http://www.minsalud.gov.co)



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO - 170

DE 2018

**( 22 ENE 2018**

Por medio del cual se hace un nombramiento

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia,

**DECRETA:**

**Artículo 1. *Nombramiento.***- Nómbrase al doctor **JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.916.423, en el empleo de **Director General, Código 0015 Grado 18**, del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

**ARTÍCULO 2. *Vigencia.***- El presente decreto rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

**22 ENE 2018**

**EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,**

**ALEJANDRO GAVIRIA URIBE**

## MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

### ACTA DE POSESIÓN

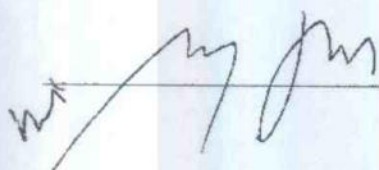
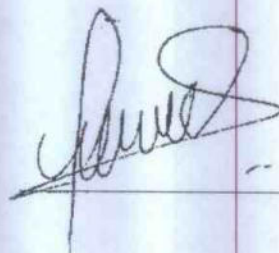
En Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días del mes de enero de dos mil dieciocho (2018), se hizo presente en el Despacho del suscrito Ministro de Salud y Protección Social, el doctor **JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.916.423, con el propósito de tomar posesión del empleo de Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 18, del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia -FONFERROCARRILES-, para el cual fue nombrado mediante Decreto No. 170 del 22 de enero de 2018.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973 en concordancia con el Decreto 1083 de 2015, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Ministro de Salud y Protección Social

El Posesionado

ACTA DE POSESIÓN

RESOLUCIÓN NUMERO **1486** DE **15 MAYO 2012**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNAS DELEGACIONES EN EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, especialmente las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, artículos 9º y 78 de la Ley 489 de 1998, Decreto 1591 de 1989 y los artículos 9 y 10 del Decreto 3968 de 2008 y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece: *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

Que la Ley 489 de 1998 en su artículo 9º, de la Delegación establece: *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley"*.

Que igualmente la antecitada Ley 489 de 1998 en su artículo 78, de la Calidad y Funciones del Director, Gerente o Presidente, dispone: *"El director, gerente o presidente será el representante legal de la correspondiente entidad, celebrará en su nombre los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, tendrá su representación judicial y extrajudicial y podrá nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad. A más de las que les señalen las leyes y reglamentos correspondientes, los representantes legales de los establecimientos públicos cumplirán todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento, con el ejercicio de la autonomía administrativa y la representación legal, que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad"*.

Que mediante Decreto 1591 del 18 de julio de 1989, se creó el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, como un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio





Prosperidad  
para todos

RESOLUCIÓN NUMERO **1486** DE **15 MAYO 2012**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNAS DELEGACIONES EN EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

independiente, se dictaron normas para su organización y funcionamiento y adscrito actualmente al Ministerio de Salud y Protección Social por Decreto 4107 del 2 de noviembre de 2011.

Que de igual forma el Decreto 3968 del 14 de octubre de 2008, mediante el cual se aprueba la modificación de la estructura del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en su artículo 3º., dispuso que las funciones de la Dirección General son las señaladas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones legales, entre otras las contempladas en los siguientes numerales: 9. *"Delegar algunas funciones atribuidas a su cargo en funcionarios de la entidad, de conformidad con las normas legales establecidas, para buscar mayor eficiencia y eficacia en las operaciones de la Entidad"* y numeral 10., que dice: *"Designar mandatarios y apoderados que representen al Fondo en asuntos judiciales y extrajudiciales, para la mejor defensa de los intereses de la entidad"*

Que en cumplimiento de lo plasmado en los artículos 39 de la Ley 712 de 2001 y 70 de la Ley 1395 de 2010, el representante legal del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, debe asistir a las Audiencias Obligatorias de Conciliación Judicial ante los Juzgados Laborales y Administrativos a nivel nacional, no obstante y ante el cúmulo de audiencias que se vienen celebrando a nivel nacional, no le es posible asistir a todas ellas, por lo que se hace necesario delegar dicha función en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en el Subdirector de Prestaciones Sociales del citado Fondo, para que comparezcan como parte a las Audiencias en mención.

En mérito de lo expuesto.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** Delegar en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en el cargo de Subdirector de Prestaciones Sociales del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, Código 1045, Grado 08, la facultad de representar al Director General del Establecimiento Público en mención, para que comparezca como parte a las Audiencias de Conciliación Judicial Obligatorias de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, fuera de la sede de la ciudad de Bogotá y las que se puedan presentar en esta ciudad.

**ARTICULO SEGUNDO.** Delegar en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045, Grado 08 y en el cargo de Subdirector de Prestaciones Sociales Código 0040, Grado 14 del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE

PAGINA 2 DE 3

RESOLUCIÓN NUMERO **1486** DE **15 MAYO 2012**

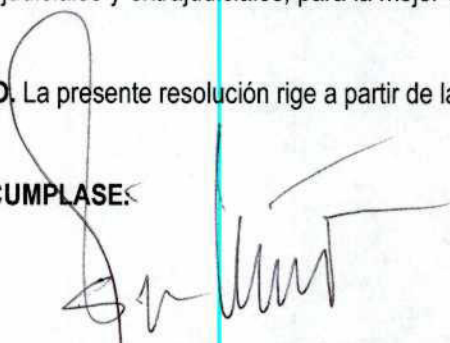
**POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNAS DELEGACIONES EN EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

COLOMBIA, la facultad de representar al Director General del citado Establecimiento Público, para que comparezca como parte en las Audiencias de Conciliación Judicial Obligatorias de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, fuera de la sede de la ciudad de Bogotá y las que se puedan presentar en esta ciudad.

**ARTICULO TERCERO.** Delegar en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, Código 1045, Grado 08, la facultad de constituir mandatarios y apoderados que representen al Fondo en asuntos judiciales y extrajudiciales, para la mejor defensa de los intereses de la entidad

**ARTICULO CUARTO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



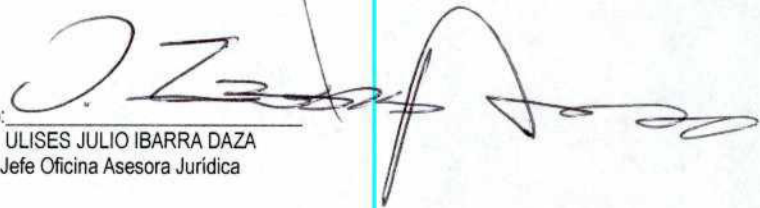
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Director General

Proyectado:



RUBBY ANGARITA DE DIAZ  
Profesional Especializado  
Oficina Asesora Jurídica

Revisado:



ULISES JULIO IBARRA DAZA  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 21 AGO 2019

2055

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA PLANTA DE PERSONAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA"**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA,**

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confiere el literal c) del artículo 10 del Decreto 1591 de 1989, el literal g) del artículo 15 del Decreto 1435 de 1990 y demás normas y reglamentos vigentes en la materia, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 23 de la ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que dentro de las funciones de la Dirección General, consagradas en el numeral 12 del artículo tercero del Decreto 3968 de 2008, está la de nombrar y remover al personal de la entidad y distribuir los cargos de la planta de personal global teniendo en cuenta la estructura y las necesidades del servicio, para hacer posible la ejecución de los planes, programas y proyectos trazados por la entidad.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establece: "*Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo*"

Que se hace necesario proveer con carácter ordinario el cargo de **JEFE DE OFICINA CÓDIGO: 1045 GRADO: 08**, de la Oficina Asesora Jurídica, del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en razón a que las funciones previstas para el mismo son de gran responsabilidad y de vital importancia para el buen funcionamiento de la entidad.

Que la coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Gestión Talento

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 21 AGO 2019  
2055**"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA PLANTA DE PERSONAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA"**

Humano mediante constancia de fecha 20 de agosto de 2019, certificó que analizada la hoja de vida de la doctora **SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162, cumple con los requisitos del cargo **JEFE DE OFICINA CÓDIGO: 1045 GRADO: 08**, de la Oficina Asesora Jurídica exigidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de Planta de Personal del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.13.2.3 del Decreto No. 1083 de 2015, se surtieron los tramites de medición de competencias laborales y de la publicación de la hoja de vida de la doctora **SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162, como candidata a ocupar el cargo de **JEFE DE OFICINA CÓDIGO: 1045 GRADO: 08**, de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar con carácter ORDINARIO a la doctora **SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162, en el cargo de **JEFE DE OFICINA CÓDIGO: 1045 GRADO: 08**, de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, cargo de libre nombramiento y remoción.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los costos que ocasionen el presente nombramiento, se encuentran amparados con la vigencia actual.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez comunicado el presente acto administrativo a la interesada, ésta cuenta con el término de diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo frente al nombramiento, debiendo radicar en la entidad el respectivo oficio.

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2055 21 AGO 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA PLANTA DE PERSONAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA"**

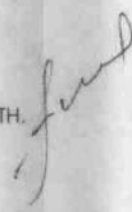
**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO POR:  
Jhon Mauricio Marin Barbosa  
DIRECTOR GENERAL

**JHON MAURICIO MARIN BARBOSA**  
Director General

Proyectó: Oscar Olimpo Oliver V – GIT – GTH 

Revisó: Lilibeth Imperio Rojas Flores – Coordinador GTH. 

|                                                                                                                                                                                                                           |                              |                                           |                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|-------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <b>FONDO DE PASIVO SOCIAL</b><br>FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA<br><small>ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</small> | SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN |                                           |  La salud es de todos Minsalud |
|                                                                                                                                                                                                                           | <b>ACTA DE POSESION</b>      |                                           |                                                                                                                   |
| VERSIÓN: 2                                                                                                                                                                                                                | CÓDIGO: APGTHGTHFO23         | FECHA DE ACTUALIZACIÓN: Octubre 2 de 2014 | PAGINA 1 DE 1                                                                                                     |

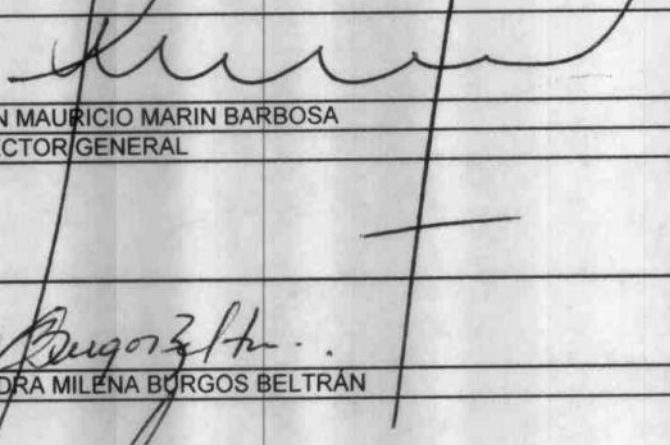
|        |        |       |            |                      |   |
|--------|--------|-------|------------|----------------------|---|
| Ciudad | BOGOTÁ | Fecha | 04/09/2019 | ACTA DE POSESION No. | 4 |
|--------|--------|-------|------------|----------------------|---|

|                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| SE PRESENTA EN EL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

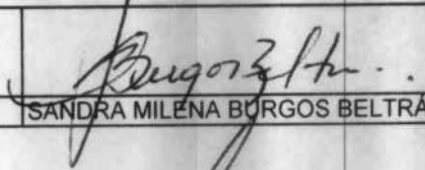
|                                                                                     |                                                                                                       |             |                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|---------------------|
| EL (LA) SEÑOR (A):                                                                  | SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN                                                                          |             |                     |
| CEDULA DE CIUDADANIA No.                                                            | 45.532.162                                                                                            | EXPEDIDA EN | CARTAGENA (BOLIVAR) |
| CON EL FIN DE TOMAR POSESION DEL SIGUIENTE CARGO                                    |                                                                                                       |             |                     |
| NOMBRE DEL CARGO:                                                                   | JEFE DE OFICINA                                                                                       | CODIGO:     | 1045 GRADO: 8       |
| PARA EL CUAL FUE NOMBRADO MEDIANTE:                                                 | RESOLUCION No.                                                                                        | 2055        | FECHA: 21/08/2019   |
| CON NOMBRAMIENTO:                                                                   | ORDINARIO                                                                                             |             |                     |
| ASIGNACION BASICA MENSUAL:                                                          | CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 5.848.787) MCTE. |             |                     |
| PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS PARA SU DESEMPEÑO |                                                                                                       |             |                     |

|                                                       |
|-------------------------------------------------------|
| EN TAL VIRTUD PRESTO EL JURAMENTO ORDENADO POR LA LEY |
|-------------------------------------------------------|

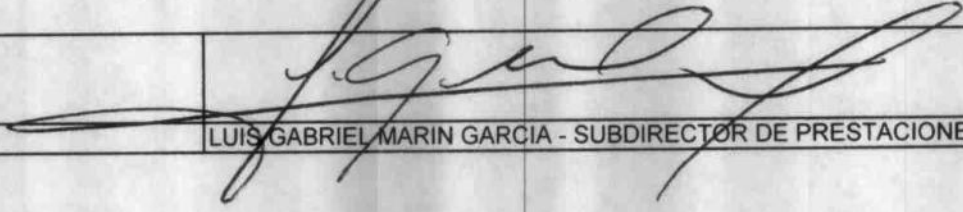
QUIEN DA POSESION

|                     |                                                                                      |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| FIRMA               |  |
| NOMBRES Y APELLIDOS | JHON MAURICIO MARIN BARBOSA                                                          |
| CARGO               | DIRECTOR GENERAL                                                                     |

POSESIONADO

|                     |                                                                                      |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| FIRMA               |  |
| NOMBRES Y APELLIDOS | SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN                                                         |

TESTIGO

|                     |                                                                                      |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| FIRMA               |  |
| NOMBRES Y APELLIDOS | LUIS GABRIEL MARIN GARCIA - SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES                     |

Proyectó: Nombre Tatiana Pérez Sierra  
 Cargo Profesional de Apoyo Gestión de Talento Humano

Revisó: Nombre Lilibeth Imperio Rojas Florez  
 Cargo Coordinadora GIT Gestión de Talento Humano